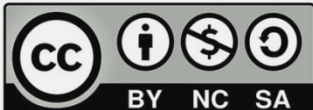




Repositorio Digital de
Trabajos finales y Tesinas



Esta obra es compartida bajo Licencia Creative Commons **CC BY-NC-SA 4.0**
Atribución/Reconocimiento-No Comercial -Compartir Igual:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Usted es libre de:

Compartir: copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.

Adaptar: remezclar, transformar y construir a partir del material.

El licenciente no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia.

Bajo los siguientes términos:

Atribución: Usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo del licenciente.

No Comercial: Usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.

Compartir Igual: Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la la misma licencia del original.



Universidad Nacional de Avellaneda



www.undav.edu.ar



**Universidad Nacional de Avellaneda
Departamento de Ciencias Sociales
Carrera de Abogacía**

TESINA DE GRADO

“Lavados controvertidos: la determinación del bien jurídico protegido y el delito precedente a la luz de las leyes 25.246 y 26.683 sobre lavado de activos en Argentina entre 2001 y 2021”

Estudiante: Franco Agustín Cobo (legajo 19.318)

Director de tesina: Dr. Walter Gattoni

Resumen.....	8
Palabras Claves	8
Abstract	9
Agradecimientos	10
Introducción.....	11
Fundamentos normativos nacionales que sustentan, regulan y respaldan nuestro estudio	12
¿Por Qué estudiamos al delito de lavado de activos?.....	13
Proceso investigativo y metodológico.....	16
Origen del delito.....	19
• El blanqueo en la edad media.....	19
• El lavado en el mundo occidental – el origen de la palabra en las calles estadounidenses-	21
El lavado en la sociedad actual- bases normativas para la prevencion internacional.....	23
• Acuerdo de Bretton Woods	23
• Convenciones Internacionales que abordan al lavado de activos.....	24

Capítulo 1 - Mecanismos de prevención del lavado de activos..... 27

Prevencción del lavado de activos a en el marco internacional 27

Principales Recomendaciones (delito de lavado de activos)..... 27

Prevencción en el marco sudamericano 29

- Gafilat..... 30

- Gafisud 30

Prevencción en la esfera nacional 30

- Unidad de Información Financiera..... 30

- Sujetos Obligados..... 34

- Rol y Ejercicio Profesional 35

La Cooperación del estado argentino ante el presunto lavado 37

- La Cooperación sin tratativas de fondo..... 45

Capítulo 2 - Implementación de activos de procedencia ilícita en el ámbito formal..... 47

El proceso del lavado 47

La jurisdicción federal del lavado 49

- Empresa Geosur s.a. Rawson s/ competencia 50

- La jurisdicción del caso carbón blanco 50

- “Brulc, Adrián Francisco y otros s/ incidente de incompetencia” 52

- “Renga Francisco s/competencia” 52



Capítulo 3 -El lavado de activos y el delito previo. aspectos preliminares al estudio de casos-..... 55

Delito Previo o Precedente..... 55

- “Castagnino, pablo ezequiel s/ recurso de casación sentencia”. Cámara Federal de Casación Penal. , 25/10/2018..... 59
- “Rodríguez, Roberto; Aquino, Santa Elba; Villalba, Daniela Rocío; Ramos, Rosa, s/ infracción art. 303 c.p.”..... 59
- Caso Carbón Blanco..... 61

Crimen Organizado 62

- Su alcance dentro del lavado 63
- Delito previo en connivencia con el crimen organizado 64
- Causa 1322/10, caratulada "n.n. s/encubrimiento (art. 278 del c.p.)” 65

Decomiso..... 66

- Concepto 66
- El decomiso conforme a las normas internacionales..... 67
- La figura del decomiso según ley 26.683..... 68

Evasión Fiscal, Elusion Fiscal y Lavado..... 72

- Posiciones Doctrinales 73

- “Rodrigo, Eduardo Daniel y otros s/asociación ilícita, inf. art. 310 – incorporado por ley 26.733. defraudación por retención indebida y defraudación por desbaratamiento” 74
- Disociación entre evasión, elusión y lavado 75

Capítulo 4 -Evolucion normativa y jurisprudencial- 79

Ley 23.737 -Tenencia y tráfico de estupefacientes- 79

La ley 25.246 “Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo” 82

Sentencias con anterioridad a la norma vigente 84

- Tribunal Oral Federal n° 2, “Altamira, Jorge Guillermo y otros p.ss.aa infracción ley 23.737” Córdoba, 2009. 84
- “Acosta aguilera, luz maría y guzmán ramírez, francisco javier s/contrabando e infr. arts. 278 inc. 3) y 277 inc. 3) apart. b) del cp”, Buenos Aires, Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 86
- "Pedro Norberto Sánchez y otros s/ encubrimiento de lavado de activos de origen delictivo art. 278 del inc. 1" ap. a) y b) c.p” 88
- “Caserta, Mario j. y otros s/ Sentencia Cámara Nac. de Apelac. en lo Criminal y Correccional Federal.” con fecha 28/9/2006..... 90
- "Brewer, Nicholas y otros s/ procesamiento". Sentencia. Cámara Nac. de Apelac. en lo Criminal y Correccional Federal. con fecha 16/9/2004. 91

Regulacion Normativa a la fecha 92

Reglamentación del tipo penal: La regulación actual del lavado y sus respectivas modificaciones conforme a la ley 26.683 92

Sentencias bajo esta regulacion..... 97

<ul style="list-style-type: none"> • Causa nro. 1113/2013/to1 (2871) caratulada “Auccapure Bellota, Bruno s/ contrabando e inf. art. 303 inc. 3 del cp” 97 • Causa 10055/2015/to1, caratulada: “Bernal Claudia Silvina, De Mauricio Claudio Marcelo y Sacks Luciano sobre infracción ley 23.737” 98 • Causa n° 2305 (748/2013/to1) del registro del tribunal, caratulada “Colombo Fleitas Óscar Ciriaco s/infracción art. 303 inc. 3 del c.p. en tentativa” 99 • Causa n° 1502/2011/to1 (2518), caratulada: “Córdoba, Segundo Pantaleón s/inf. art. 303 inc. 3 del c.p” 100 • “Miranda Vargas, Bernabé y otros s/infracción ley 23.737” 101 • Causa 358/2015/to1 (nro. int. 2771/16) caratulada: "Tejo Guridi, Oscar s/contrabando" 101 • “Rodrigo, Eduardo Daniel y otros s/asociación ilícita, inf. art. 310-incorporado por ley 26733, defraudación por retención indebida y defraudación por desbaratamiento” 102 • Causa nro. cpe 669/2012/to1 (2684) caratulada: "Herrera Rocha, Ángel s/infracción ley 22.415 en tentativa" 105 	
---	--

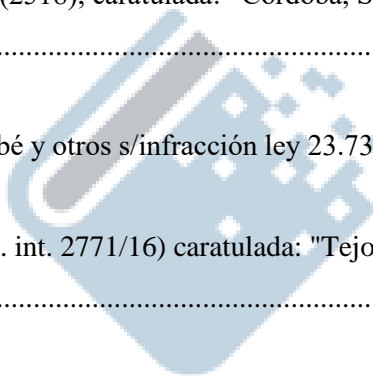
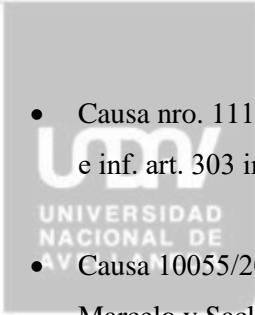
Comparacion Normativa -Palabras Finales-.....	105
---	-----

Capitulo 5 - Conclusiones 109

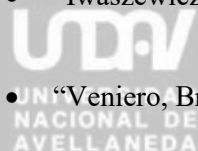
Recomendaciones Personales.....	111
---------------------------------	-----

Anexo..... 113

Cooperacion Internacional Argentina- extradicion-.....	113
--	-----



- “Iwaszewicz, Alejandro s/ extradición” 113

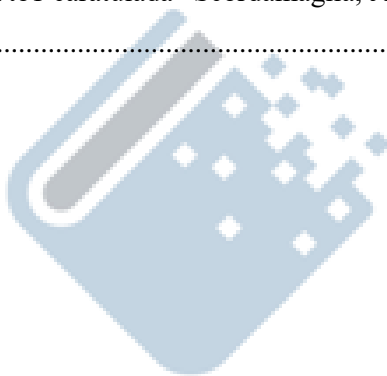


- “Veniero, Bruce Vito s/ extradición” 114

Otras causas previas a la ley 26.683 115

- Orentrajch, Pedro y otro s/ recurso de casación. Sentencia de Cámara Nacional de Casación Penal. 21/3/2006. 115

- Causa nro. cpe 911/2011/to1 caratulada “Scordamaglia, Juan Martín s/ encubrimiento” 116



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

RESUMEN



Este trabajo de investigación buscó identificar la forma en la cual el lavado de activos se compone de distintas acciones delictuales, afectando así el bien jurídico económico y financiero que pretende proteger el Estado Argentino. Con base en la sanción de la ley 26.683, la cual reforma a la anterior regulación estatal del lavado de activos (25.246), observamos como la finalidad de evitar la consumación exitosa de estos delitos incluyó avances en cuanto a las problemáticas que tratan estas acciones delictuales y las consecuencias que acarrearán la comisión exitosa de los mismos. Abordamos nuestro trabajo de investigación por medio de una metodología cualitativa implementando un método de estudio de casos, logrando de esta forma la realización de un análisis en profundidad de distintas sentencias judiciales, las cuales comprenden diversos delitos previos que se efectúan por distintos actores u organizaciones dentro del período 2001-2021. A partir de este abordaje, el trabajo da cuenta de cómo luego de haberse consumado el delito exitosamente, los mismos actores, terceros o sujetos implicados buscan incorporar estos beneficios obtenidos de forma ilícita a una economía formal bajo la justificación en algunos casos de que el producto en cuestión es obtenido de una acción legal; generando así este tipo de acciones delictuales una vinculación directa con organizaciones criminales que pretenden “lavar” el origen de sus ingresos, afectando el sistema económico-financiero de cualquier Estado.

Palabras Claves

- LAVADO DE ACTIVOS
- DELITO PREVIO/ PRECEDENTE
- CRIMEN ORGANIZADO

ABSTRACT

This research work sought to identify the way in which money laundering is composed of different criminal actions, thus affecting the legal, economic and financial good that the Argentine State intends to protect. Based on the sanction of Law 26.683, which reforms the previous state regulation of money laundering (25.246), we observe how the purpose of avoiding the successful consummation of these crimes included advances in terms of the problems that these criminal actions deal with and the consequences that lead to their successful commission. We approach our research work through a qualitative methodology implementing a case study method, thus achieving an in-depth analysis of different judicial sentences, which include various previous crimes that are carried out by different actors or organizations within of the period 2001-2021. Based on this approach, the work shows how after the crime has been successfully committed, the same actors, third parties or subjects involved seek to incorporate these illegally obtained benefits into a formal economy under the justification in some cases that the product in question is obtained from a legal action; Thus, this type of criminal action generates a direct link with criminal organizations that intend to "launder" the origin of their income, affecting the economic-financial system of any State.

AGRADECIMIENTOS

Esta tesina de grado fue posible gracias a los tropiezos, desorientaciones, esfuerzo y disciplina que mantuve durante 5 (cinco) años de carrera. Los cuales aclaro, no fueron sencillos, pero a pesar de ello con un gran afecto quisiera destacar algunos agradecimientos en particular.

En primer lugar, agradecer a la Universidad Nacional de Avellaneda, que me permitió estudiar una carrera que anhelaba desde que me encontraba estudiando en la escuela secundaria. Haciendo mención especial a las reales posibilidades que tuve (siendo hijo de personas trabajadoras del conurbano, que no poseen al día de hoy un estudio universitario), gracias al proyecto político nacional y municipal que permitió su apertura, pude conseguir acceder a la misma, obteniendo luego de un gran esfuerzo, una educación y formación de calidad que se mantendrá en mí corazón siempre.

En segundo lugar, agradecer a mis padres, los cuales siempre me apoyaron, incentivaron e impulsaron a que alcanzara mis metas, persiga mis sueños y por sobre todo que sea feliz. Enseñándome que, con esfuerzo, dedicación y constancia, hasta los objetivos más lejanos se pueden cumplir.

En tercer lugar, a mi director, el cual le estoy eternamente agradecido por haberme acompañado en este trayecto. El cual particularmente, me resulto por momentos, confuso, tedioso y hasta me sentí desorientado, sin embargo, el Dr. Gattoni desde el primer día, me deposito su confianza, su disponibilidad horaria, sus conocimientos, experiencias y por sobre todo, fue quien creyó y apoyo el proyecto desde el día uno.

Por último, agradezco las criticas objetivas, la confianza, seguridad y apoyo , que me fue brindado, tanto por amigos, tutores, colegas, compañeros y compañeras de trabajo, ya que nunca desistieron en la apoyatura de este largo proceso que transitaba, generando cada día, un incentivo y motivación que será reflejo de este trabajo final.

Eternamente agradecido.

Franco Agustín Cobo

INTRODUCCIÓN

En este trabajo de investigación abordamos la determinación del bien jurídico protegido y el delito precedente a la luz de la ley 26.683, sobre el lavado de activos en Argentina entre el año 2001 y 2021, haciendo principal énfasis en la evolución normativa del delito de lavado de activos, sus acciones tanto previas como futuras y su vinculación directa al crimen organizado, adoptando una estrategia cualitativa que nos permitió abordar en profundidad este contenido y aclarar ciertas cuestiones investigativas.

La finalidad neta consistió en exponer las razones por las cuales el delito de lavado de activos se vincula al desarrollo de estrategias delictivas que afectan al sistema económico y financiero estatal en nuestro derecho penal (Garre, 2012), focalizando nuestra investigación en torno a dos aspectos principales: por un lado, la determinación del bien jurídico protegido y la evasión en los casos de lavado de activos; y por otro, las relaciones del delito previo con el crimen organizado nacional -o “auto lavado”- en las resoluciones judiciales dentro de su marco regulatorio comprendido entre los años 2001-2021 en Argentina.

Asimismo, se parte desde el concepto y análisis de la determinación del bien jurídico protegido y el delito previo vinculado al crimen organizado en los delitos de lavado de activos por medio del dictado de sentencias judiciales, identificando las siguientes cuestiones:

- La protección principal al bien jurídico que trata de custodiar la Administración Pública, ya que la comisión del lavado de activos producirá una afectación económica- financiera estatal.
- El análisis en torno a la figura del decomiso como instrumento para evitar la multiplicidad delictiva que comprende al lavado de activo en aquellas sentencias que involucran mínimamente la presunción delictual del lavado a nivel judicial.
- Las vinculaciones o desvinculaciones entre el lavado de activos, la evasión fiscal y otros delitos de implicancia al crimen organizado.
- La vinculación o connivencia de las organizaciones criminales en la configuración del delito previo en el lavado de activos conforme a la evolución normativa de las leyes 25.146 y 26.683.

Fundamentos normativos nacionales que sustentan, regulan y respaldan nuestro estudio



Cuando nos referimos a la determinación del bien jurídico y la evasión como delito previo estamos haciendo alusión a delitos regulados expresamente en la ley 26.683, la cual posee carácter federal. En sus artículos 4 y 8 se prevén las principales reformas que viene a incluir esta ley en relación a su antigua regulación. El primer artículo establece que la comisión del delito atenta contra el orden económico y financiero de la Nación Argentina, mientras que el segundo comprende en distintos incisos, cuáles son las distintas proveniencias del dinero en determinadas acciones ilícitas que comprenderán la aplicación del delito ya configurado.

La normativa precedente a la ley actual 26.683, fue la 25.246, sancionada en el año 2000, en donde los intereses del legislador para ese tiempo eran la punición el delito de encubrimiento, la creación de una Unidad de Información Financiera y el deber de informar por incumplimiento a los deberes de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Teniendo en cuenta los objetivos a los que apuntaba la ley 25.246, el avance tecnológico, comunicacional y delictivo que fue aumentando año tras año, se comenzó a priorizar otros objetivos. Estos se encontraban más centrados en la protección de otro bien jurídico que tutela la Administración Pública: la detección de múltiples delitos previos al lavado y la modificación de las escalas penales que proponía el Código Penal de la Nación Argentina; entendiendo que estos se vinculaban al desarrollo de estrategias delictivas que afectan al sistema económico y financiero estatal en nuestro derecho penal (Garre, 2012).

Es menester entender por qué el legislador, por medio de una reforma, instauró una nueva regulación a la ley de lavado de activos (26.683) determinando como finalidad principal la protección del bien jurídico del delito precedente con conductas capaces de afectar el normal funcionamiento de los mecanismos superiores de la economía (D'Albora, 2011). De este modo nos nutrimos informativamente y normativamente para hacer las distinciones más importantes que instauro la ley 26.683, con el correr de los años por medio de las sentencias.

¿Por qué estudiamos al delito de lavado de activos?

Expuesto lo mencionado ut supra, debemos determinar a los efectos de este estudio qué entendemos por lavado de activos. Para ello, debemos discernir y delinear distintos bienes jurídicos que se ven vulnerados o mejor dicho avasallados por la comisión de este delito (Durrieu, 2011). Denotando de esta forma la relevancia de los perjuicios que se ocasionarían al sistema económico y financiero, los activos involucrados en el delito precedente, a la Administración de Justicia y al orden económico financiero, al orden público y a la seguridad interior, que es aquella que se encuentra diagramando estrategias para la prevención y represión de la criminalidad organizada (Cordoba, 2016), y por otro, la aplicación del decomiso por la Administración de Justicia, siendo una herramienta indispensable del Estado destinada al recupero de activos resultantes de actividades delictivas al estado anterior de que se consumara el delito (Fernández, 2012)

El lavado de activos es aquel delito que implica introducir a la economía formal el producto de un ilícito, dado que el origen de los fondos integra un proceso en el cual los bienes de origen delictivo son insertados dentro del sistema económico legal, bajo la apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita. (D'Alessio, 2004) Podemos decir entonces que esta definición presupone que existen grandes cantidades de recursos económicos generados por actividades ilícitas que son desarrolladas en mayor medida por las organizaciones criminales. Así, surge la necesidad de darles a esos recursos una apariencia de legalidad para ocultar su origen, y para poder introducirlos dentro del mercado. (Orsi, 2007)

Un punto clave, es que no siempre que se obtengan ganancias dinerarias por medio de acciones ilícitas previas debe ser considerado como lavado de activos. La razón posee un trasfondo normativo y jurídico en donde debemos entender que solamente estaremos ante la presencia de esta comisión delictiva cuando de cualquier modo se pusiere en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, en donde se quisiera adquirir la apariencia de un origen lícito de los mismos, y siempre que su valor supere la suma de trescientos mil (\$300.000) pesos, en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre sí (Codigo Penal de la Nacion, 1984). Por ende, nuestra investigación se centra en torno a dos aspectos principales: por un lado, la determinación del bien jurídico protegido y la evasión en los casos de lavado de activos; y por otro, las relaciones del delito previo con el crimen organizado nacional -o "auto lavado"- en las resoluciones

judiciales dentro del marco regulatorio de la ley 26.683 comprendido entre los años 2001-2021 en Argentina.

Cuando nos referimos a la determinación del bien jurídico protegido, estamos haciendo alusión a aquel bien en donde la ley se refiere a determinados delitos que colocan a un país en un estado de extremo peligro hacia todo el orden económico y financiero. Es entonces, que la consumación exitosa del lavado de activos, supone la comisión de un atentado contra el orden económico y financiero de la Nación Argentina, confluyendo con las distintas proveniencias del dinero en determinadas acciones ilícitas que comprenderán la aplicación del delito ya configurado.

Asimismo, Mariano Kierszenbaum en su investigación “El bien jurídico en el derecho penal” introduce a las nociones centrales que se deben apreciar entorno al bien jurídico protegido en el derecho penal, retomando los aportes que realiza Zaffaroni, en donde la determinación del bien jurídico protegido bajo ningún aspecto puede confundirse con el Derecho objetivo, porque el bien jurídico no es la ley, sino el interés fundamental positivado que de ella deriva. (Kierszenbaum, 2009)

Entonces, para producirse la comisión delictiva del lavado de activos se requiere, la configuración de un delito previo, es aquel que se patentiza mediante bienes que el lavador obtiene de un delito anterior, o sea, que ha adquirido algo que no poseía antes del delito (Díaz, 2013).

Por lo tanto, no podemos no incluir un delito previo, que no es un hecho aislado, sino que es aquel delito que se encuentra conectado y precedente al lavado de activos, que se torna tan influyente con otras tipificaciones penales que no son objetos de nuestro estudio por la extensión que representarían. Sin embargo, nosotros nos planteamos enfocar este estudio desde la concepción de un delito que nació de manera ilegítima, y un beneficio económico que desea ser inyectado en la economía formal, intentándole brindar la apariencia de legalidad.

A pesar de estas situaciones, entre la comisión de un delito previo y el lavado de activos, hay un vínculo estrecho en el cual convergen determinados grupos y/o asociaciones que intervienen en la obtención de bienes con carácter de ser cometido bajo determinadas acciones ilícitas, asociando a la figura del delito previo, en connivencia con el crimen organizado. Sin embargo, no perdemos de eje la idea estructural de que, la sumatoria de

todos los actos nos permite entender al lavado o “blanqueo” de dinero como una tentativa de ocultar el producto del delito, llegando a la conclusión de que el mismo es una forma de encubrimiento, donde encontramos por un lado un bien jurídico protegido por la Administración Pública y por otro lado el objetivo de eludir el accionar de la justicia (Lamela, 2013).

La multiplicidad delictiva que mencionamos, conforme a lo expuesto en el Código Penal y sumado al aporte que realiza el estudio de Nicolas Ramírez en “Fundamento legal y dogmático de la pena en el delito continuado”, se determina en base a “cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena”. Por ello, mediante el estudio de la diversidad de enfoques que proponen las sentencias para cada una de nuestras dimensiones de análisis, buscamos establecer la relación que posee el bien jurídico protectorio por la Administración Pública y el delito previo que configurado nos conduce al lavado de activos generando un estrecho vínculo con organizaciones criminales. Así, la concepción del crimen organizado, a pesar de ser un concepto demasiado amplio, en nuestro estudio utiliza a este concepto, desde la base de la configuración de una actividad delictiva llevada a cabo por grupos con diferentes niveles de estructuración y se articula en torno a negocios económicos, dedicados a la provisión de bienes y/o servicios. (Sain, 2017, pág. 9)

Desde esa base, el crimen organizado mantiene una relación intrínseca con el concepto de multiplicidad delictiva, el cual vislumbra mediante la multiplicidad de bienes jurídicos que se han propuesto para un solo delito, tales como lo son el lavado de activos, el bien del delito precedente, la administración de justicia, el orden económico financiero, pero también el orden público, (la prevención de la criminalidad organizada) y la función preventiva de la pena prevista para los delitos graves previos de los que proceden los bienes cuyo origen ilícito se pretende ocultar”. (Córdoba, 2016)

Para que los objetivos ideales de la ley puedan ser ejecutados de forma íntegra, se aplican herramientas tales como el decomiso, el deber de informar de los sujetos obligados y también la influencia de organismos tales como lo es la UIF (Unidad de Información Financiera), a los fines prevenir e impedir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo en la República Argentina.

Proceso Investigativo y Metodológico

En las sentencias que analizamos a continuación, se refleja que los jueces que llevan a cabo las causas aplican herramientas que provocan la privación de los productos obtenidos de formas injustificadas ante la situación comitiva de un delito previo al lavado de activos, logrando de esta forma la Administración de Justicia determinar que quienes se encuentren dentro de estas acciones fraudulentas hacia la Administración Pública poseen una vinculación directa con organizaciones criminales que desean incorporar productos de origen ilícito en el sistema económico estatal argentino.

La figura del decomiso, vislumbra en el lavado de activos, ya que se origina como aquella herramienta y figura legal, un tanto evasiva e imperativa para la Administración de Justicia, como para la economía formal del país, debido a que es esencial para impedir y anular el rédito generado por los delitos cometidos, en la forma que la misma Administración hace procura de los bienes obtenidos del lavado para que no se vuelvan a invertir y facilitar otras formas de delitos (Grupo de Acción Financiera Internacional, 2010)

Debemos separar las problemáticas que surgen entre la comisión del lavado de activos y su carga previa delictual dentro del período 2001-2021, con la finalidad de discernir cómo y en qué sentencias judiciales nos focalizaremos para así, constatar y diferenciar dos tipos legales muy parecidos con finalidades distintas. Por lo tanto, tomaremos como base el aporte de Justin Serafini, que refiere al delito previo como la transformación del dinero ilegal obtenido por organizaciones criminales con la intención de darle apariencia legal, por lo tanto tendríamos que separarla de la evasión fiscal y la financiación del terrorismo (Serafini, 2004) Antecedente investigativo que nos permite asimilar y relacionar que tipos de delitos poseen características tan particulares que se asemejan en algunas cuestiones particulares, pero se alejan al configurarse técnicamente los mismos.

Tal como mencionamos anteriormente, identificaremos las vinculaciones o disociaciones entre la evasión fiscal, la elusión fiscal y nuestro delito a investigar, en donde sin ahondar en muchos detalles, la principal distinción, se constituye por la transformación y conversión del dinero ilegal a legal de los ingresos. Determinando así la evasión fiscal como una tipificación penal-tributaria que comprende un camino en el que transitan los

contribuyentes entre los límites de lo legal a lo ilegal, y que son detectados por la administración tributaria (Zagami, 2018).

Todos y cada uno de los aspectos aclarados, subyacen en el lavado de activos en donde el mismo consiste en una sumatoria de distintos actos que si uno los analiza a cada uno de estos por separado, aquel que comete este delito para la Administración de Justicia puede ser inocente. Sin embargo, la sumatoria de los actos realizados como conjunto, equivalen a una tentativa de ocultar el producto del delito (Uribe, 2003).

Para investigar y producir evidencia empírica sobre estas cuestiones nos enfocaremos en el análisis específico de sentencias judiciales que aborden la temática propuesta, las cuales nos permitirán analizar la aplicación de la normativa vigente concerniente al lavado de activos, así como también los antecedentes jurisprudenciales que dichas resoluciones implicarán a futuro.

Las sentencias más relevantes que utilizamos a lo largo del estudio fueron dictadas entre el período 2001-2021, adoptando las mismas una vinculación entre el delito previo con el crimen organizado, incorporando instrumentos como el decomiso o el deber de informar de determinados sujetos, con la finalidad de facilitar la intervención por parte del justiciable ante la imposibilidad de justificación en la proveniencia de los bienes obtenidos y así evitar la multiplicidad delictiva que comprende el delito de lavado de activos.

La extensión temporal en el análisis de la jurisprudencia se debió a que el delito que estudiamos no posee gran cantidad de sentencias, sumado a que el mismo Estado Argentino en su página oficial hace referencia a que no hay más de 30 sentencias firmes dictadas sobre la consumación exitosa del lavado de activos vislumbrando la evolución normativa que lo regula.¹ Ello nos motivó desde el primer momento al estudiar un delito extremadamente ofensivo para el sistema económico, financiero y social, la Administración de Justicia no posee más sentencias relevantes que las mencionadas ut supra, independientemente de que muchísimas causas versen acerca de este delito. Sin dejar de lado, que para que nuestro estudio configure una relación causa-consecuencia dentro del lavado, el delito previo o precedente es importante comprenderlo y vincularlo a que grupos delictuales están asociados, para así determinar, que no solo es la única vía

¹ Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/uif/jurisprudencia>

posible de impacto en el delito en cuestión, es decir, que solo baste la mera acción típica, antijurídica y culpable, que se presenta en el ámbito del Derecho Penal para la detección del ideal delictual.

La cantidad de sentencias mencionadas que fueron recolectadas y estudiadas para la realización del presente trabajo fueron extraídas de los siguientes repositorios y bibliotecas digitales: Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ), Ministerio Público Fiscal (MPF) y el Centro de Información Judicial (CIJ). Destacamos que estos sitios son de acceso libre, gratuito y público, en donde se podrán visualizar por los nombres de las causas que se destacarán en el trabajo o por la denominación delictual “lavado de activos”.

Para finalizar, la organización en el presente trabajo será en orden decreciente, es decir, a continuación nutriremos nuestro estudio con el origen del delito de lavado de activos en la historia mundial, Para luego encarar uno de los principales capítulos, que recorre cuales son las bases normativas en sus diversas esferas para poder comprender como se crean las convenciones en el marco internacional que van a abordar al delito en cuestión. Continuaremos con el análisis minucioso de las principales recomendaciones a aplicarse en cada uno de los Estados a nivel mundial o internacional y también los organismos que cooperan a nivel Sudamericano y Nacional.

Estos aspectos nos servirán como base para comprender el siguiente punto de análisis que desemboca el siguiente capítulo en la detección del proceso delictual del lavado de activos: La cooperación del Estado Argentino ante estos delitos y su respectiva jurisdicción para ser resuelto de manera competente por la Administración de Justicia. En donde, incluiremos diversas decisiones judiciales que realizaron jueces argentinos para dar una facilidad internacional a la lucha contra el lavado.

Esto conlleva a adentrarnos en el camino en el que interviene uno de los aspectos más importantes de nuestro estudio, el cual se centra en el delito previo, su vinculación con el crimen organizado, comprendiendo además; las figuras influyentes de los sujetos obligados y el decomiso como medida precautoria; permitiéndonos hacer una gran distinción entre lo que es lavado de activos, elusión y evasión fiscal, analizando sus respectivas implicancias técnicas, doctrinales y su aplicación en el ámbito pragmático por parte de la Administración de Justicia Argentina.

Finalmente, nuestra investigación culminará con el análisis de las principales modificaciones que se realizaron entre las leyes 25.246 y la 26.683 (esta última vigente al día de la fecha); denotando de esta manera la evolución normativa que comprenden las mismas, la identificación de los elementos mencionados y su aplicación en las sentencias judiciales más relevantes que se aplicaron en la República Argentina entre el 2001 al 2021.

Considerando pertinente comprender ¿cuál es el origen de aquel delito que desemboca en grandes daños para cualquier Estado, país o sociedad? Tomamos como aspectos centrales del mismo, su concepción para la época que abordaremos, el contexto histórico en el cual fue desarrollando el delito en cuestión, la proliferación delictual con el correr del tiempo y la aplicación en el mundo occidental.

ORIGEN DEL DELITO

El blanqueo en la Edad Media

A medida que transcurre el tiempo a lo largo de la historia; la evolución tanto social, tecnológica, bancaria, económica y delictual, nos permite comprender y afirmar que estamos ante la comisión de un delito, tal como lo es el lavado de activos, el cual evoluciona constantemente, desde su concepción en los siglos XV y XVI, su vinculación con el crimen organizado y/o con delitos específicos tanto a nivel nacional como internacional, las herramientas adoptadas a los fines de “frenar” la consumación exitosa del mismo (es decir, la inyección del dinero o capitales a la economía formal), hasta el arribar de su vinculación con la evasión fiscal que se presente muy a menudo en la Argentina y por ultimo pero no menos importante la cooperación internacional, la cual permitió en otros aspectos, brindarse ayuda y recomendaciones para prevenir la consumación exitosa que estudiamos.

La utilización de distintas prácticas para disfrazar ingresos provenientes de actividades ilícitas posee sus orígenes cuando la usura fue declarada delito en la Edad Media. Ahora bien, a los fines de comenzar a entender de donde surge el lavado de activos, es menester determinar con exactitud cuáles eran las condiciones delictuales de la época, siempre manteniendo las relaciones que atañan al delito estudiado en el presente.

Para adentrarnos más en la situación problemática de la usura, según el art 175 Bis del Código Penal de la Nación Argentina, se debe a un “delito que se concreta cuando una persona, aprovecha la necesidad de otra y le hace dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias desproporcionadas con su prestación”.

Entendemos que la tipificación y calificación penal de nuestro país, no puede asemejarse con una definición del siglo XV, sin embargo, la finalidad y la concepción de la usura sigue manteniéndose estable a pesar de estar hablando de hace cinco siglos atrás. Comprendiendo entonces el contexto en el cual se vivía en los siglos mencionados, eran los mercaderes y prestamistas quienes debían, para mantener sus “negocios o comercios” burlar las leyes que castigaban la usura, encubriéndola mediante distintos mecanismos. (Tondini, 2006)

Los orígenes del lavado de activos, se remontan indudablemente al estrecho vínculo que poseía con los piratas, algunos textos como “los cambios de paradigmas del lavado de activos” por Rodolfo Uribe (Uribe, 2003), señalan que los piratas fueron los pioneros en la práctica de este fraudulento delito. Con la diferencia, de que en la época se basaba casi en su totalidad al blanqueo de oro y diversos bienes materiales, provenientes de saqueos y ataques en altamar, durante los siglos XVI y XVIII.

Era tanto; el oro y los bienes que los piratas conseguían a base de saqueos en altamar, que varias naciones como Inglaterra y Francia, comenzaron a darles beneficios o gratitudes a los mencionados una vez que arribaban a tierra, que podríamos establecer la vinculación entre el robo y la inmersión de sus frutos en la economía de estos países, otorgándoles en algunos casos residencia a ellos y a su dinero. Siendo hacia fines del siglo XVI, estos capitales y bienes obtenidos ilícitamente, eran el motor central de las finanzas y el comercio internacional para esa época. (Linares, 2010)

Podemos asegurar que los piratas no podrían haber consumado exitosamente el delito de blanqueo de dinero o bienes, sin la ayuda o contraprestación de Francia e Inglaterra: uno de los casos más relevantes y conocidos en la historia de este delito es el caso del pirata inglés Francis Drake, quien como recompensa por sus exitosos y eficaces asaltos a puertos y barcos, consiguió que la reina Isabel I de Inglaterra, le ofreciera a los piratas que abandonaran su profesión, otorgándole el perdón y el derecho a conservar el producto de sus ilícitos. (Tondini, 2006, pág. 3)

En sus inicios, el delito de blanqueo de dinero, se relacionaba casi intrínsecamente con el oro y diversos bienes que eran como ya aclaramos, frutos de origen delictivo. A pesar de ello, con el transcurso del tiempo, el dinero como especie desde sus inicios comenzó a ser susceptible de su transformación de fruto ilícito a ser un componente por distintas herramientas o artimañas parte de la economía formal de un país. Por lo tanto, el lavado de activos nos conduce a una acción finalizadora de la consumación exitosa de un delito previo, ergo, nos encontramos ante un delito abocado y netamente identificado con los capitales o bienes de origen ilícito.

Las prácticas continuas que realizaban tanto los templarios, los gobernantes de Francia e Inglaterra, la prohibición de la usura y los delitos que se cometían en altamar por los piratas en los siglos XVI y XVIII, permitieron la evolución del sistema económico y comercial y por sobre todo identificar principalmente la primer conducta luego del accionar delictual o como veremos más adelante, delito previo o precedente (robo o usura encubierta) al delito posteriori. El cual hasta el año 1920, se optaban por comprar lavanderías (de allí proviene el concepto “lavado”), servicios de lavado de coches, empresas de expendedores automáticos, todas bajo la finalidad de mezclar fondos ilegales, y declarar sus ingresos como ganancias de su negocio tapadera. (OAS)

El lavado en el mundo occidental – el origen de la palabra en las calles estadounidenses-

Cuando nos referimos a concepción, estamos identificando al delito en su primer aspecto, como blanqueo de dinero o bienes, ya que, la expresión “lavado” proviene exactamente de la cadena de lavanderías que poseía Alphonse Capone, mejor conocido como “Al Capone”. En donde podemos afirmar, que es una de los pioneros en lograr una asociación moderna entorno al lavado de activos o de dinero, ya que, con las cadenas de lavanderías que poseía el gánster americano, las finalidades de las mismas, no eran la atención o servicio al cliente, sino que estas ni siquiera se encontraban abiertas al público.

Expuesto lo anterior, si el lavado surge visualmente de las lavanderías y posteriormente de otros negocios, comprendemos que estamos ante un delito en el cual el primer requisito para sustentarse y desarrollar su finalidad, consta de una cuestión principal tal como lo es un comercio, ya que de esta forma se harían pasar utilidades de orígenes ilícitos por utilidades de orígenes legales. (AFIP)

Ahora bien, cuando hablamos del lavado, debemos hablar de la finalidad del mismo. Es decir, que hacemos referencia al dinero proveniente de actividades ilícitas, las cuales por medio de diversos mecanismos (los cuales fueron avanzando a lo largo del tiempo) a la economía formal de un determinado Estado, el cual puede o no ser el mismo en el cual se desarrolló la actividad ilícita primaria. Tomando como base esta cuestión, es inevitable asociar al lavado en el Siglo XX, especialmente en los años 20' con la venta de bebidas alcohólicas en los Estados Unidos durante la denominada "ley seca".

La "ley seca" se producía entre los años 1920 y 1933 en los Estados Unidos de América, y no era ni más ni menos que la proscripción expresa del consumo de bebidas alcohólicas por diversos motivos, pero entre ellos el principal era de carácter religioso. Es entonces, que su elaboración, distribución y consumo ha sido prohibida por ley. (Martínez-Azumendi, 2009, pág. 115)

De allí, aquellas personas o asociaciones que se dedicaban a la realización de este delito (venta de bebidas alcohólicas) según el ordenamiento jurídico estadounidense, eran de carácter ilícito. Entonces los frutos de estas acciones a nivel dinerario eran del mismo carácter, por lo tanto, para poder disponer de los mismos y ser utilizados en la economía formal de ese u otro Estado, debían ser "lavados" o mejor dicho camuflados de una procedencia lícita.

Este antecedente histórico nos permite identificar un camino sinuoso de pasos que deben cumplirse para así poder identificar los caracteres centrales del lavado en cuanto a las verdaderas intenciones de introducir dinero de procedencia ilegal dentro de una economía lícita y formal. Con la principal intención de poder camuflar o distorsionar las ganancias obtenidas de otras actividades de procedencia ilícita, utilizando la pantalla de la comercialización de productos o bienes y servicios de carácter legal en una sociedad, con la finalidad de al menos poder justificar parte de su procedencia. (Corona Malano, 2018. pág 8).

La proliferación de este delito desde sus comienzos, sumado a las grandes cantidades de activos que colindaban pero no se asemejaban con la norma que prevén las economías formales, motivó a la creación de organismos a nivel tanto internacional como luego nacional, la implementación de diversas bases que sirvan a los Estados para contrarrestar esta práctica delictual que afecta a todo sistema económico-financiero de cualquier país.

EL LAVADO EN LA SOCIEDAD ACTUAL- BASES NORMATIVAS PARA LA PREVENCIÓN INTERNACIONAL

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

El análisis de este delito presupone comprender por un lado que, desde su origen, hasta hoy en día, la idea central sigue siendo la misma, encubrir los beneficios o frutos obtenidos de ilícitos. Pero, por otro lado, analizar su evolución y regulación normativa, ya que como venimos tratando, se remonta a los delitos marítimos ejercidos por los piratas, sin embargo, fue mutando con el correr del tiempo tanto a nivel nacional como internacional; la metodología, la estructura, el proceso y por último, los diversos sujetos implicados en todo el delito de lavado de activos.

Acuerdo de Bretton Woods

En el año 1944, durante la Segunda Guerra Mundial, representantes de muchos países celebraron una Conferencia Monetaria y Financiera en Bretton Woods (Estados Unidos de América), con la finalidad de poder establecer las bases de un nuevo orden económico y financiero al concluir esta guerra. Esta Conferencia, suponía los siguientes objetivos: Promover la cooperación monetaria internacional; Facilitar el crecimiento del comercio; Promover la estabilidad de los tipos de cambio; Establecer un sistema multilateral de pagos; Crear una base de reserva (Reyes Konings, 2010, pág. 73).

Este acuerdo realizado en el año 1944, es importante para nuestro estudio ya que consideramos que es un punto de partida a nivel internacional que brinda las estrategias y pautas necesarias para el desarrollo de una estructura a nivel internacional que pudiera controlar, regular y desarrollar el sistema económico y financiero dentro del marco histórico en el cual es firmado. Además, sumado a ideas como el Plan Marshall y la Conferencia de los Dieciséis (Conferencia para la Cooperación Económica Europea) nos permite comprender que, desde hace más de 50 años, se promueve una metodología de análisis y cooperación internacional para el desarrollo social, económico y financiero mundial.

Este acuerdo fue realizado bajo un contexto de gran preocupación ante los destrozos de la guerra, la cual favoreció a la creación del Fondo Monetario Internacional y el surgimiento del Banco Mundial, que se llamó en Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo. También se estableció la sustitución del patrón-oro que

reinaba en la mayoría de países por un patrón-dólar (el cual con el correr de los años, fue insostenible su equivalencia por el gobierno estadounidense). (Aranda, 2008)

Sin embargo, las operaciones realizadas por distintas entidades, tales como bancarias, empresas multinacionales y fondos de inversión, conllevaron a que una parte significativa de los grandes movimientos de dinero a nivel mundial, se efectúen mediante paraísos financieros, los cuales son libres de todo tipo de control e impuestos. Y es allí, donde comienza la situación problemática para los Estados ya que encima del crecimiento de los flujos económicos que pudiesen surgir hay una cierta cantidad de flujos que no poseen ninguna regulación, conduciendo a la grave afectación de la base impositiva de las economías tanto emergentes como maduras. (Ugarteche Galarza, 2014, pág. 70 y 71).

Esta afectación a las economías tanto emergentes como las desarrolladas, permitió detectar que no estamos ante la presencia de un delito que se origina en determinado Estado por sus condiciones, sino que a veces se instaura o no en otros países a los que se cometió el delito previo, ello motivó a los organismos internacionales a prever un conjunto de estándares, reglas, normas para tratar la problemática del lavado de activos con sus respectivas implicancias en la micro y macroeconomía.

CONVENCIONES INTERNACIONALES QUE ABORDAN AL LAVADO DE ACTIVOS

El lavado de activos a nivel internacional comenzó a tener tanto auge debido al caudal o mejor dicho a la gran cantidad de dinero que se “blanqueaba” en las economías formales, que los países se vieron obligados a delinear esta conducta a partir de distintos mecanismos formales internacionales tales como;

- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988 (Convención de Viena). El propósito de esta Convención tal como lo expresa su artículo 2, es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional.

- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) La cual según la Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000, constituye un instrumento y marco jurídico para la cooperación internacional con el fin de combatir: “(...) actividades delictivas como el blanqueo de dinero, la corrupción y los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo”.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida). Donde por medio del Artículo 14, establece las Medidas necesarias a adoptar por cada Estado para prevenir el blanqueo de dinero. Entre ellas “(..) que cada Estado parte establezca un régimen interno de reglamentación y supervisión de bancos e instituciones financieras no bancarias a los fines de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero”, sin perjuicio de ello, garantizando “(....) que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dineros sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional”.
- Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (Convención OCDE sobre soborno transnacional). Esta convención recomienda a que los Estados parte compartan información por medio de sus autoridades fiscales con otras autoridades competentes para detectar e investigar delitos de cohecho transnacionales , conforme al Artículo 26 del Modelo de Convenio Fiscal de la OCDE, el cual obliga “a las autoridades tributarias a compartir información fiscal con otros organismos públicos (...) sobre determinados asuntos de gran prioridad (por ejemplo, combatir el lavado de dinero, la corrupción, el financiamiento del terrorismo)”
- Convención Interamericana contra el Terrorismo. En su artículo 4, el cual versa acerca de las medidas para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo; donde compromete a cada Estado Parte de “establecer y mantener una unidad de inteligencia financiera que sirva como centro nacional para la recopilación, el análisis y la difusión de información relevante sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo.”

- Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Esta resolución a comparación de las convenciones que se vienen tratando en la presente investigación, el apartado número 4 (cuarto), el cual fue aprobado el 28 de septiembre de 2001. Constituye como un gran ejemplo para denotar la preocupación de los Estados con respecto al blanqueo de capitales o lavado de activos. Tal es así que el mismo detalla lo siguiente;

Se “observa con preocupación la conexión estrecha que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia transnacional organizada, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, (...) con la necesidad de promover la coordinación de iniciativas en los planos nacional, subregional, regional e internacional, para reforzar la respuesta internacional a este reto y amenaza graves a la seguridad internacional”

Estas convenciones que venimos enunciando son los pilares necesarios que necesitan los Estados en un marco normativo internacional para poder así lograr la detección y frustración de las maniobras fraudulentas a nivel económico, social y financiero que puede sufrir un país en su economía formal por la comisión del lavado de activos. Ello motivó a la idea de crear un organismo central e internacional que tuviera las aptitudes y atribuciones de promover diversas actividades que sean de utilidad e implementación para cada Estado o País que desee fielmente combatir con el delito en análisis.

CAPITULO 1 - MECANISMOS DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS


UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS A EN EL MARCO

INTERNACIONAL

Los mecanismos de cooperación internacional coincidieron que en el año 1989 se creara una organización intergubernamental que promueve políticas, medidas legales y regulatorias para prevenir el lavado de activos a nivel mundial. Este organismo se llama GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) el cual, dentro de sus obligaciones, también estableció distintas recomendaciones a aplicar por sus miembros para evitar la consumación exitosa del lavado de activos. La República Argentina es pleno desde el año 2000.

El GAFI, tiende a evaluar el cumplimiento de estas recomendaciones por parte de sus miembros, sin embargo, no solo esa es su principal función, sino que además se centra en dos cuestiones completamente distintas: Por un lado, el cumplimiento técnico y por otro, la efectividad.

El cumplimiento técnico: Evalúa los procedimientos de las autoridades competentes y los requerimientos específicos asociados a cada una de las Recomendaciones del GAFI, en lo que respecta al marco jurídico e institucional del país.

La efectividad: Evalúa el grado en que un país alcanza un conjunto definido de resultados y analiza el marco legal y los recursos destinados para lograr los resultados.
(Argentina.gob.ar)

Principales recomendaciones (delito de lavado de activos)

Las 40 Recomendaciones internacionales del GAFI como bien destacamos, sirve para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluyendo medidas financieras, legales y de conducta para que los países las lleven adelante. Incluyendo

medidas de cumplimiento tanto para el sector público y privado, fomentando la transparencia y la lucha contra el uso ilícito del sistema financiero. (GAFILAT)

Las principales recomendaciones son las que a continuación detallaremos, pero antes, debemos aclarar que los países miembros del GAFI deben tipificar el lavado de activos y aplicar el mismo a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes. Los países deben asegurar que:

- a) La intención y el conocimiento requerido para probar el delito de lavado de activos se puedan inferir a partir de circunstancias objetivas de hecho.
- b) Debe aplicarse a las personas naturales condenadas por lavado de activos sanciones penales eficaces, proporcionales y disuasivas.
- c) Debe aplicarse a las personas jurídicas responsabilidad penal y sanciones penales, y, cuando ello no sea posible, debe aplicarse la responsabilidad y sanciones civiles o administrativas. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas.
- d) Deben existir delitos auxiliares para el delito de lavado de activos, incluyendo la participación en, asociación con o conspiración para cometer, intentar, ayudar y cooperar, facilitar y asesorar la comisión del delito, a menos que esto no esté permitido por los principios fundamentales de derecho interno. (GAFI, 2012)

Como bien mencionamos en este capítulo, las principales recomendaciones a nuestro criterio que hace el GAFI para ser aplicadas e instauradas en los Estados conforme al objeto de nuestro estudio son las siguientes:

- Los países deben asegurarse de que las leyes de confidencialidad de las instituciones financieras no impidan la implementación de las Recomendaciones del GAFI.
- Las instituciones financieras deberían prestar especial atención a todas las operaciones complejas y grandes, así como a todas las operaciones inusuales, que no tengan un objeto económico aparente o legítimo visible.
- Las autoridades competentes no deberían rechazar una solicitud de asistencia fundándose solamente en que se considera que la solicitud también involucra cuestiones fiscales.
- Los países deberían asegurarse de que sus autoridades competentes presten la gama más amplia posible de cooperación internacional a sus homólogas extranjeras.

- Los países deberían adoptar medidas inmediatas para ser parte y aplicar sin restricciones la Convención de Viena, la Convención de Palermo y la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo de 1999. Los países también son alentados a ratificar e implementar la Convención del Consejo de Europa sobre blanqueo de capitales, investigación, incautación y decomiso de los Productos del Delito, y la Convención Interamericana contra el Terrorismo de 2002.
- Los países deberían crear una UIF que se desempeñe como organismo central nacional para la recepción, el análisis y la información relacionada con un posible lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La UIF debería tener acceso, a la información financiera, administrativa y proveniente de las autoridades garantes del cumplimiento de la ley a los fines de prevenir el lavado de activos.
- Los países deberían considerar la aplicación de las recomendaciones del GAFI a otras actividades y profesiones, además de las actividades y profesiones no financieras designadas, que presenten un riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.
- Los casinos deberían estar sometidos a un régimen de regulación y supervisión integral que asegure que han implementado efectivamente las medidas necesarias contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Fruto de lo expuesto, denotamos como a nivel internacional existen distintas convenciones que prevén el delito de lavado en gran cantidad de países, pero a pesar de poseer organismos en un plano internacional, también existen alguno/s a nivel que regulan al lavado de activos a nivel sudamericano como también a nivel nacional.

PREVENCION EN EL MARCO SUDAMERICANO

Dentro del marco sudamericano podemos distinguir entre dos organizaciones intergubernamentales que poseen como objetivo principal el combate con el lavado de activos y sus respectivas implicancias, tanto previas como futuras en todos los Estados Parte, ellas son:

Gafilat

El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) es una organización de base regional que agrupa a 18 países de América, con la finalidad de prevenir y combatir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo, a través de las políticas nacionales y la implementación en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros.

El GAFILAT adhiere a las 40 Recomendaciones emitidas por este mismo organismo. El GAFILAT apoya a sus miembros en la implementación de las 40 Recomendaciones y en la creación de un sistema regional de prevención contra el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo. Además, de que entre sus funciones facilita la capacitación de los agentes públicos de sus países miembros. (Gafilat)

Gafisud

A nivel sudamericano, existe una organización intergubernamental denominada GAFISUD que integra a los países Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay, México, Costa Rica y Panamá. Su principal propósito es combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través de continuo seguimiento de las políticas nacionales contra estos delitos y la implementación de distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros. (REUNION CONJUNTA DE TIPOLOGIAS GAFISUD – EGMONT, 2012, pág. 5)

PREVENCIÓN EN LA ESFERA NACIONAL

Unidad de Información Financiera

Dentro del plano nacional, en Argentina se creó la Unidad de Información Financiera (UIF) (creada por la ley 25.246), con el objetivo central de prevenir e impedir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo en el territorio argentino. Este organismo, es importantísimo para el análisis sistémico de nuestra investigación, ya que vincula, información y comunicación constante con gran parte de Organismos Nacionales e internacionales, pero también guarda relaciones internas y estrechas con el Ministerio Público Fiscal, el cual es necesario para la intervención de la Administración de Justicia y los sujetos acusados de la comisión del delito en cuestión.

Como toda Unidad de Información, la UIF desde su creación hasta el día de hoy tuvo muchas modificaciones, ya que el tratamiento, investigación y decisión va mutando con el correr de los años, permitiendo así lograr un avance en términos de calidad, eficiencia y eficacia por parte de la Administración Pública para su lucha continua con el lavado de activos.

Las modificaciones más importantes que fueron instauradas, fueron las que pasaremos a mencionar;

- ✓ Por medio del Decreto 1500/01 y la publicación en el Boletín Oficial N° 29.782, en el año 2001 la UIF modifica su directorio el cual en un primer momento era integrado por once miembros, los cuales quedaron reducidos a cinco.
- ✓ La ley N° 26.119, publicada en el Boletín Oficial N° 30.956, en el año 2006, permitió que la estructura de la UIF, sea integrada por un presidente, un vicepresidente y un Consejo Asesor compuesto por siete vocales con derecho a voz, pero no a voto.

Estas modificaciones conllevaron, por un lado, al abandono de un modelo colegiado y a la implementación de una dirección unipersonal. Pero, por otro lado, la implementación de un mecanismo destinado a lograr una mayor velocidad en la resolución de sus decisiones. (Centro de investigación y prevención de la criminalidad económica, 2008, pág. 5)

Estas modificaciones conllevaron, por un lado, al abandono de un modelo colegiado y a la implementación de una dirección unipersonal. Pero, por otro lado, la implementación de un mecanismo destinado a lograr una mayor velocidad en la resolución de sus decisiones. (Centro de investigación y prevención de la criminalidad económica, 2008, pág. 5)

Además, la UIF se creó un área de querellas, al día de hoy podemos afirmar que la reforma de la ley 25.246 la UIF es querellante en 5 (cinco) procesos por lavado de activos y colabora en más de SETENTA (70) procesos penales. Algunos casos tal como lo señala la ley 26.683 son: "Giacomelli, Adrián Alberto y otros, s/inf. Ley 25.246", "N.N. s/encubrimiento (art. 278 del C.P.) y "N.N. s/encubrimiento (art. 278 del C.P.).

Este organismo, es importantísimo para el análisis sistémico de nuestra investigación, ya que vincula, información y comunicación constante con gran parte de Organismos Nacionales e internacionales, pero también guarda relaciones internas y estrechas con el

Ministerio Público Fiscal, el cual es necesario para la intervención de la Administración de Justicia y los sujetos acusados de la comisión del delito en cuestión.

Conforme al fallo “Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo” en su considerando 5 (quinto) se hace énfasis a la resolución 21/2011 dictada por la UIF, que, a título enunciativo, prevé diferentes circunstancias que distintos profesionales, entre ellos los notarios, los cuales deben tener en cuenta para definir si una operación es sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo.

Entre tales circunstancias se mencionan:

- 1) que los montos, tipos, frecuencia y naturaleza no guarden relación con los antecedentes y actividad económica de los otorgantes;
- 2) montos inusualmente elevados, complejidad y modalidades no habituales de las operaciones;
- 3) negativa del cliente a proporcionar datos o documentos solicitados, o cuando resulten falsos;
- 4) cuando las operaciones involucren "paraísos fiscales" o se trate de países o jurisdicciones declarados como "no cooperativos" por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI);
- 5) cuando existiera un mismo domicilio para distintas personas jurídicas, o cuando, sin motivo económico o legal, las mismas personas fueren autorizadas o apoderadas de diferentes sociedades, en especial si algunas de las entidades están ubicadas en "paraísos fiscales" y su actividad principal sea la operatoria "off shore";
- 6) compraventa de inmuebles, cesión de derechos, préstamos, fideicomisos o cualquier operación realizada en dinero efectivo cuando supere determinada suma;
- 7). aportes de capital a personas jurídicas que involucra personas domiciliadas o constituidas en países de baja o nula tributación conforme al decreto 1037/2000;
- 8) venta de acciones, cesiones de cuotas o cualquier forma de participación en sociedades ocurridas dentro de los diez días hábiles de requerida la inscripción de la sociedad;

9) constitución múltiple de sociedades con mínimo de socios y de capital, o con el mismo domicilio.

Este organismo comprende normativamente los estándares internacionales que establece el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) que por un lado busca combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Pero, por otro lado, prevé mecanismos específicos para evitar la financiación del terrorismo, como también, las consecuencias económicas y financieras futuras al país donde se ejecuta el delito.

Estos instrumentos internacionales, a pesar de que en algunos casos suelen ser muy insistentes en cuestiones como la comunicación o los denominados “exhortos” entre Estados u determinadas organizaciones, nos permite poder asimilar y entender la verdadera crisis que conlleva la comisión exitosa del lavado de activos y de sus delitos tanto previos como futuros a realizarse.

El ideal de las normas internacionales es que sean vinculantes, sin embargo, al no serlos, la adopción de estas medidas de los Estados parte, nos permite analizar las problemáticas que tutela la Administración Pública, desde aquello que debe proteger, priorizando de forma simultánea, distintos valores jurídicos primordiales, como lo son el bien jurídico protegido por el delito previo, la administración de justicia y el sistema socio-económico y financiero de un Estado respetando la soberanía de este. (Durrieu, 2011)

Es por ello, que todos los Estados deberían ratificar las convenciones manifestadas en este trabajo para así lograr de manera exitosa, la instrumentación tanto en el nivel internacional como nacional una cooperación continua por parte de sus Estados miembros que sufren este tipo de delitos o en algunos casos son quienes reciben en su economía los frutos de este delito. Los cuales ya desde su comisión, arrastran un delito previo que puede o no, haber sido realizado en el mismo Estado.

El transcurso del tiempo, permitió a los Estados poder ir perfeccionando y permitiendo la evolución normativa a nivel internacional en aspectos centrales y de arquitectura económica tal como lo define Ugarteche Galarza, con la finalidad de detectar terminan los flujos de divisas que favorecen de algún modo al lavado de dinero como también así a la evasión fiscal. Lo cual conlleva a la constante regulación y seguimiento dentro del plano internacional y nacional.

Lo expuesto, nos introduce a un campo temático en el que no se debe hacer omisión a la intervención de personas jurídicas o entidades privadas que fruto de los beneficios o bienes adquiridos de proveniencia ilícita (delito previo) son quienes llevan a cabo la práctica minuciosa del ingreso de capitales en las economías formales por medio de distintos mecanismos que son aparentemente lícitos según cada ordenamiento jurídico interno.

Dentro del lavado de activos, se encuentran diversas figuras importantes que son previstas en la ley que engloba y regula al delito en sí, por ello, consideramos destacar la figura de los sujetos obligados dentro de la configuración delictual y su diversificación patrimonial en las economías formales.

Sujetos Obligados

Como habíamos mencionado anteriormente, la figura de los sujetos obligados en el lavado de activos, donde también se prevé la figura de Asociaciones Civiles y otros tipos de personas jurídicas. Tales eran las artimañas para consumir exitosamente el lavado de activos que a la ley 26.683 se debió complementar con la modificación del Decreto 918/2012 sobre Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo, estableciendo la creación del Registro Público de Personas o Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET).

Uno de los ejemplos que traemos a colación sobre los sujetos obligados que prevé la nueva ley de lavado de activos, es el fallo “Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo”. Donde netamente nos basaremos en las cuestiones atinentes al objeto de nuestra investigación y no en todos los aspectos y hechos problemáticos que emerjan del mismo.

El mencionado posee asidero, ya que, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, interpone una demanda, en la cual presenta la inconstitucionalidad de los arts. 14, inc. 10; 20 y 21, incs. b y c, de la ley 25.246, también sobre la resolución UIF 10/2004 - posteriormente sustituida por la resolución UIF 21/2011-, en tanto obligan a los escribanos públicos a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF) sobre toda operación sospechosa de lavado de activos o financiación del terrorismo.

Este fallo, por un lado permite obtener fructíferamente los preceptos que impugna la parte actora (Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires) donde alegan la vulneración del principio de legalidad, bajo la argumentación jurídica de que no se establecen pautas objetivas para determinar en qué casos una operación puede ser considerada "sospechosa de encubrir lavado de activos o de financiar el terrorismo" colocando a profesionales tales como a los escribanos de ser sancionados con las penas fijadas en el arto 24 de la ley 25.246.

Pero, por otro lado, según lo dispuesto en la normativa, el legislador prevé de manera objetiva al art. 20 bis de la ley 25.246 de modo general en tanto, la obligación de los sujetos enumerados en el mismo -entre los cuales se menciona a los escribanos públicos- de informar o reportar actividades que permitan inferir la existencia de operaciones de "lavado de activos", o de financiamiento del terrorismo. Incluyendo, además, el art 21, inc. b, obliga a "informar cualquier hecho u operación sospechosa" y aclara que se consideran operaciones sospechosas a las "transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate". ("Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo")

En el mencionado, la actuación de la Procuradora General, destaca que la afectación invocada no traspasa, la "conjetura". Por lo tanto, la carga recae en la demandante para demostrar que a lo largo de todos estos años se produjo algún tipo de actuación administrativa que produjera un perjuicio o lesión a sus representados. Por ello, se desestimó el recurso extraordinario interpuesto.

Rol y Ejercicio Profesional

Esta obligación de notificar que recae sobre diversos profesionales y entidades, a pesar de ser directamente emanadas de la norma, también es por medio de la Corte Suprema, la cual declaró la constitucionalidad de las normas que imponen a los escribanos públicos la obligación de informar a la UIF las operaciones sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo. Ello vemos en las argumentaciones que hicieron Highton de Nolasco y Rosatti en el fallo mencionado, destacando que "la obligación impuesta a los escribanos responde a un rol preponderante en el sistema de prevención de lavado de activos a fin de superar la asimetría informativa entre el Estado y los operadores financieros. Incluyendo, que estos profesionales cuentan con conocimientos técnicos y

experiencia profesional que los ubica en una posición de privilegio frente al resto de la comunidad a la hora de indagar cuándo una transacción tiene indicios de vinculación con el lavado de activos y la financiación del terrorismo. (La Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2018)

Según el Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica, el deber de informar posee una obligación minuciosa y específica que es el “informar a tiempo”. Esto se debe a que la cuestión temporal en este tipo de delitos que afectan un orden estatal, deben ser abordadas de manera eficaz en su análisis, pero para ello, primero en la toma de conocimiento de aquellas operaciones que permitan brindar un determinado tratamiento a la operación sospechosa dentro de un lapso de tiempo razonable.

Estas cuestiones surgen dentro del marco normativo de la Resolución UIF N° 68/2013. La cual modifica el artículo 35 de la Resolución UIF N° 121/11 por el siguiente: “ARTICULO 35.- Plazo de Reporte de Operaciones Sospechosas de Financiación del Terrorismo. Los sujetos obligados deberán reportar a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA sin demora alguna, todo hecho u operación sospechosa de Financiación del Terrorismo. El plazo máximo para efectuar estos reportes será de CUARENTA Y OCHO (48) horas, contadas desde que la operación fue realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.”.

Por lo tanto, debemos atenernos a la idea de que el abordaje tardío en este deber y comunicación por parte de los sujetos obligados con la UIF, facilita el lavado de dinero en un caso o circunstancia determinada, ya que, permite de manera no voluntaria pero si temporal investigativa, la circulación de activos de manera tal que desaparezca rápidamente la relación que este posee con el delito precedente. (Centro de investigación y prevención de la criminalidad económica, 2008, pág. 20)

A nivel nacional, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) por medio de la Circular A-6399, del año 2017, la cual aborda la “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas”, estableciendo que:

Dicha entidad, cuando en sus tareas de control y prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo detecten infracciones a las Leyes 21.526 y 18.924, y a toda norma reglamentaria, podrá considerar a estas infracciones en concordancia a la Ley de

Entidades Financieras e iniciar, diversas actuaciones sumariales al sujeto obligado y a los miembros de sus órganos de administración (...) y demás personas (tales como gerentes) que resulten involucradas. (Circular A-6399 del Banco Central de la República Argentina, 2017, pág. 3)

La circular implicaba, que en el supuesto caso de que sucedan actos concordantes o que den indicio al delito de lavado, se podrían iniciar las actuaciones tendientes a investigar y dar tratamiento específico acerca de la posible comisión de este delito.

Por otro lado, debemos aclarar que se presenta una figura importante en estos casos y es la de las entidades financieras, las mismas deben recabar toda la información hasta el 31 de diciembre de 2017 y conservar esta información por el plazo de diez años. Siempre y cuando que los datos a almacenarse sean fruto de operaciones individuales realizadas por clientes cuyo mínimo sea en estos casos de \$240.000. (Cuellar, 2018, pág. 11)

Con lo expuesto, podemos afirmar estos sujetos obligados que son contemplados por la normativa pasada y presente entorno a la comisión del lavado de activos deben cumplir con el informar aquellas transacciones que presenten un carácter inusual y que por sobre todo, puedan ser un riesgo para el sector social, económico y financiero de un Estado. Sin embargo, hay una contradicción continua en la práctica ya que algunas veces el deber de informar por parte de sujetos obligados, presenta inconvenientes determinados que culminan obstaculizando este deber.

LA COOPERACIÓN DEL ESTADO ARGENTINO ANTE EL PRESUNTO

LAVADO

Como veníamos tratando, el lavado de activos se entiende como un delito que engloba distintas cuestiones, que como ya observamos, si son atendidas de forma separada, no se pueden observar los principales daños que produce la configuración exitosa del lavado, incluyendo también los vacíos y deberes que deben cumplirse por parte de profesionales, entidades y Estados entre sí.

Este último vínculo, conforme a instrumentos internacionales, tales como , la Convención de Viena (1988); la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003); y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, (1999), la Convención del Consejo de Europa sobre el Crimen Cibernético (2001); la Convención

Interamericana contra el Terrorismo (2002); y el Convenio del Consejo de Europa sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Decomiso de los Productos de un Delito y sobre el Financiamiento del Terrorismo (2005). Hacen referencia al deber de cumplir con la asistencia legal mutua, a la prestación continua de cooperación de forma eficaz y constructiva, en las investigaciones y procedimientos judiciales correspondiente al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo.

La Recomendación 35 del GAFI establece que Los países deberían adoptar medidas inmediatas para ser parte y aplicar sin restricciones la Convención de Viena, la Convención de Palermo y la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo de 1999. Los países son alentados a ratificar e implementar otras convenciones internacionales pertinentes, tales como la Convención del Consejo de Europa sobre blanqueo de capitales, investigación, incautación y decomiso de los Productos del Delito, y la Convención Interamericana contra el Terrorismo de 2002.

Para lograr estas acciones, se debe contar con una base jurídica adecuada, por tanto, es fundamental, que los países, no prohíban, o den lugar a condiciones restrictivas poco razonables, en la prestación de asistencia legal mutua, ya que uno de los principales objetivo de estas convenciones es asegurar que cada Estado logre obtener procesos claros y eficaces al momento de utilizar una autoridad central u otro mecanismo oficial, para la transmisión y ejecución eficaz de las solicitudes nivel informativo que comprendan al lavado de activos. El cual como daño directo produce una afectación a la economía y al sistema financiero de cualquier país o Estado. (Curiel López , 2021)

Para comprender mejor en que consiste la cooperación y como se va configurando la extradición como medida por excelencia ante la comisión del lavado de dinero, analizamos distintas resoluciones judiciales que dentro de sus hechos versan acerca del delito bajo análisis. A continuación:

"Schlaen Mauricio Sergio s/ extradición"

En el presente vemos reflejada el pedido de extradición de Mauricio Sergio Schlaen por parte de Estados Unidos de Norteamérica al titular del Juzgado Federal número 4 de la ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe) el cual la denegó. La requirente es precisamente el Juez de Distrito Sur de Florida, el cual solicita la mencionada a los fines

de cumplir la condena de treinta y tres meses de prisión por seis cargos de lavado de dinero.

El presente caso posee completa relevancia en nuestra investigación, debido a que se configura objetivamente una práctica que es asociada al lavado de activos, vinculando supuestas operaciones globales en dos estados distintos, tales como lo son en el caso, Estados Unidos de América y Argentina.

Los hechos, en resumidas cuentas, según la nota 140 de la Embajada de los Estados Unidos de América, en la que se solicita la entrega Schlaen es el siguiente;

Los hechos de la causa indican que Guillermo Schlaen fundó una compañía llamada AG-USA Corporation en 1996, y su hermano, Mauricio Schlaen, se asoció al poco tiempo. Un conocido de los hermanos Schlaen, Carlos Bruyn, era el representante de ventas de SED International, una compañía dedicada a exportar repuestos de computadoras a América Latina.

Dentro de este proceso interviene OmegaTek, -la cual era una compañía encubierta que era utilizada en una investigación encubierta sobre lavado de dinero efectuada por el Servicio de Recaudación de Impuestos de los Estados Unidos (IRS)-.

Los representantes de esta compañía le comentaron a Bruyn que querían comprar mercadería en efectivo por un monto superior a 10.000 dólares estadounidenses, pero no querían que la información fuera documentada en el formulario 8300 del IRS. Cabe aclarar que en Estados Unidos, se requiere que las compañías efectúen una declaración de impuestos con el IRS en relación a una transacción o a una serie de transacciones relacionadas entre sí donde conste haber recibido moneda estadounidense que exceda los 10.000 dólares estadounidenses.

A pesar de los hechos en las negociaciones entre, OmegaTek, Bruyn y Schalen. Este último, recibió 36.364 dólares estadounidenses en efectivo por parte de OmegaTek el 9 de noviembre de 1998. Representantes de la compañía mencionada sostenían que el dinero en efectivo provenía de la mafia colombiana y que los productos que adquiriría serían enviados a Colombia y vendidos en pesos colombianos. A pesar de esta explicación, Guillermo y Mauricio Schlaen efectuaron seis transacciones más con OmegaTek, y continuaron pidiendo seguir con el negocio. Nunca efectuaron las

declaraciones de impuesto en el formulario 8300 ante el Servicio de Recaudación de Impuestos de los Estados Unidos (IRS).

Para concluir con los mismos, los hermanos Schalen no sabían que, si bien el negocio aparentaba funcionar bien, OmegaTek era en verdad una operación encubierta del gobierno, con el propósito de descubrir a potenciales lavadores de dinero en los Estados Unidos. (Schlaen, 2012)

La cooperación en el lavado es menester, ya que en este caso, interviene la ley 25.126, la cual es un tratado de extradición entre la República Argentina y los Estados Unidos de América, a los fines de brindar una cooperación más efectiva entre los dos Estados en la represión del delito. Conforme a esta ley, se destaca el artículo 2, el cual establece lo siguiente;

Artículo 2: Un delito también será extraditable si se trata de:

- (a) la tentativa para cometer cualquier delito de los contemplados en el párrafo 1;
- (b) una conspiración tal como la define la legislación de los Estados Unidos de América o una asociación ilícita según la define la legislación de la República Argentina, para cometer cualquier delito de los contemplados en el párrafo 1, o
- (c) la participación en la comisión de cualquier delito de los contemplados en el párrafo 1.

Según el Juzgado Federal de la ciudad de Rosario, no se configuro en el caso el requisito de la doble subsunción, previsto en el artículo 2 del tratado de extradición (ley 25126) por lo tanto, no hizo lugar al pedido de extradición.

De este fallo, se soslaya que una de las condiciones vinculantes a la extradición, la cual podríamos decir que es la herramienta por excelencia junto al decomiso para frenar en el campo practico al lavado de activos. Es la figura o, mejor dicho, principio de la doble incriminación.

El mencionado principio refiere a que una determinada acción, la cual es “típica” en ambos estados, no implica que deba existir identidad normativa entre los tipos penales, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y del país requerido prevean y castiguen la misma infracción penal (Tal como se ve reflejado en el fallo “B , Damián

Carlos y otros s/ extradición”, 8 de febrero de 2021 -Estados Unidos-”, con la diferencia de que en este se había constituido una asociación ilícita como delito previo).

La punibilidad en el proceso de extradición de este caso, se asocia a que las normas del país requirente y el país requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción. Calificando los hechos narrados por el país requirente, al momento de la extradición, según la modificación, dispuesta por la ley 25.246. Concibiendo de esta manera que la norma penal extranjera presuntamente violada halla concordancia suficiente con la que prevé el Código Penal argentino, al tratarse de una figura autónoma que ambas legislaciones han previsto en su derecho interno y en el tratado que las vincula como un delito extraditable. (Schlaen, 2012, pág. 14)

Ahora bien, este fallo nos permite comprender cuales son las condiciones las cuales se subordina la extradición, en el considerando 5 la Corte Suprema de Justicia, sostiene la relación de los hechos precedentes con la figura del lavado, es decir, con un delito que configura la doble incriminación como aclaramos anteriormente, consiste en que una misma acción sea típica en las legislaciones de ambos estados, lo que no implica que deba existir identidad normativa entre los tipos penales, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y del país requerido prevean y castiguen. Pero para que ello se configure, la descripción del hecho efectuada por el país requirente con el ordenamiento penal argentino, debe determinar si aquél es subsumible en algún tipo penal conminado con una pena.

Sin más, consideramos pertinente tal como emana del considerando 8 (octavo) el art. 3 del Tratado de Extradición con los Estados Unidos del año 1896, aprobado por la ley 3759, en donde se estableció formalmente "como principio general el de la concesión, pero con la reserva de los casos en que el país requerido estime conveniente no acceder a la extradición". Reservando objetivamente de esta forma una estrategia a los fines de poner un cierto freno a las constantes sumas de activos que se lavan día a día en el sistema económico formal y financiero a nivel global que, a fin de cuentas, termina perjudicando a estados que, si no logran formalmente el énfasis en desarticular estas maniobras, serán los principales perjudicados de este delito junto a todas las implicancias que el mismo acarrea.

“Garín, Mauricio José s/ extradición”

En el presente caso, se rechazó la petición de la República de Guatemala sobre Mauricio José Garín, con el fin de someterlo a un proceso por su posible participación en la comisión de los delitos de asociación ilícita y lavado de activos.

Los hechos del presente se subsumen al pedido de extradición del sujeto mencionado, ya que este último junto a otras personas (tanto servidores públicos como particulares) tomaron intervención en la construcción de una terminal de contenedores en Puerto Quetzal (ciudad ubicada en Guatemala) a los fines de obtener los réditos que pudiera generar esa contratación por medio del cobro de comisiones con el Estado Guatemalteco, logrando la asignación de obras y servicios. Garín en esta gran se desempeñaba como intermediario entre la Terminal de Contenedores de Barcelona y las autoridades gubernamentales de Guatemala para administrar el cronograma de pagos de las mencionadas comisiones.

El Ministerio Público (el cual fue la figura apelante a la decisión de rechazo de la extradición realizado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1) señaló que este rol que llevaba a cabo le permitía realizar adjudicaciones públicas sin la licitación pública necesaria y a través de diversas actividades ilegales. Tales como el proyecto de construcción portuaria a una entidad española por medio de una filial denominada “Terminal de Contenedores P Q S.A”.

A pesar de ser un caso con hechos completamente largo y que sus operaciones conllevaron años de investigación por parte de la Justicia Guatemalteca, las ilicitudes con las cuales se realizaron estas operaciones derivaron a que se le imputara el pago de comisiones ilícitas abonadas por Terminal de Contenedores P Q S.A., circulando los activos a través de una red de operaciones financieras en diversos países y en Guatemala, donde fueron distribuidos entre los partícipes de los delitos a través de empresas transporte contratadas por un copartícipe, con quien Garín coordinó la administración del dinero de origen ilícito que fue recibido por funcionarios públicos y particulares a cambio de celebrar el contrato. Las transacciones, operaciones y entrega de dinero en Guatemala, se estiman por un monto aproximado de US\$ 24.500.000 (dólares estadounidenses).

Por los hechos expuestos, la presente se circunscribía a delitos de asociación ilícita y lavado de activos, los cuales están previstos en los artículos 4° de la Ley contra la

Delincuencia Organizada y artículo 2 de la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos del Estado requirente (en este caso Guatemala).

Por lo tanto, si nos regimos por las Convenciones Internacionales con vigencia y ratificadas por la Argentina (situación de la persona al momento de que la requirente solicito la extradición) la misma se adepta a lo establecido por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) y la “Convención de Palermo”, aprobada por ley 25.632.

Esta última Convención en su artículo 16 nos remarca que “La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición”. Sumándole así, la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767 la cual en su artículo 2º, párrafo 1 establece que “Si existiera un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda”.

Precisamente la Convención Interamericana de Extradición suscripta en Montevideo de 1933, aprobada en nuestro país por el decreto-ley 1638/56, también rige en la República de Guatemala, donde fue ratificada en el año 1936. Sumado a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en la que Guatemala se ha fundado y que ha sido ratificada por la República Argentina a través de la ley 2563.

Aclaremos que cuando se concede la extradición, el país requerido hace la entrega de la persona al Estado requirente de esta, por la consumación de determinado delito, haciendo principal énfasis en responder al carácter de "magistratura de control" que el Ministerio Público Fiscal ejerce de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Nacional, "a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad". En donde la Corte hace referencia a juicios de extradición, ya que la intervención del Estado argentino no debe ser en el ejercicio de la acción penal pública sino en pos de vigilar el cumplimiento de las leyes, bajo la vigencia del Código de Procedimientos en Materia Penal, la ley 24767.

En este fallo, el actuar de Garin conlleva a considerar su conducta con un encuadrable delito de lavado de dinero u otros activos. Donde, la norma penal guatemalteca ha suscrito y ratificado tratados internacionales con el compromiso de prevenir, controlar y sancionar

el lavado de dinero u otros activos, medio del DECRETO NUMERO 67-2001, donde el Congreso de la República de Guatemala prevé el delito de lavado conforme al siguiente marco normativo internacional.

Artículo 2: Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por sí o por interpósita persona:

a) invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito

b) adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito

c) oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo. Empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito"

Mientras que, para el Código Penal Argentino, Garín es la persona que ejecuta lo penado por el artículo 303, inciso 1º, d, el cual reprime con pena de prisión de tres a diez años y multa al que "convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal. Acarreando con la consecuencia posible, de que el origen de los bienes adquiera la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (...) sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí"

En esta misma línea, los países deben asegurarse de cumplir con las técnicas investigativas al alcance de sus autoridades competentes, sobre todo en las investigaciones que estén relacionadas a la presentación, búsqueda e incautación de información, documentos o evidencia que pueda ayudar a la cooperación internacional, a los fines de responder solicitudes emanadas de autoridades extranjeras, tal como estamos observando y desarrollando.

Para así, constituir dentro de un nivel internacional un gran avance en la asistencia legal mutua y de información completa, para así ejecutar de manera oportuna y eficiente de las peticiones de otros Estados. (GAFISUD, 2012)

Como principal herramienta que hace a la cooperación internacional, está la extradición, la cual se vincula estrechamente con el delito de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, con la finalidad específica de evitar cualquier demora injustificada. Ahora bien, esta demora se vincula a determinados los países, los cuales no toman las medidas posibles para asegurarse en no ofrecer refugio seguro a individuos acusados de este delito. (Curiel Lopez, 2021)

La cooperación sin tratativas de fondo

Las principales obligaciones que conllevan los tratados que Argentina ratificó e hizo lugar en los fallos analizados, significan contar con procesos claros y eficientes para la ejecución oportuna de peticiones de extradición cuando así corresponda; no permitiendo dar lugar a condiciones restrictivas en la ejecución de solicitudes.

Estos casos asimismo, poseen relaciones directas o en algunos casos indirectas con actividades delictivas que conciernen al debate de fondo que es el lavado de activos teniendo en cuenta su delito precedente (de carácter ilícito) teniendo en cuenta la cooperación internacional. La cual, año tras año los Estados desean pulir a los fines internacionales de brindar una comunicación flexible, que permita la rápida extradición de aquellos sujetos o entidades en donde la extradición no sea posible, pero si la celeridad en la emisión de información acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad cuando recaiga en determinado requerido. Cumpliendo así con lo establecido en el artículo 30, tercer párrafo de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767.

Cabe destacar que en todos los casos que analizamos la cuestión principal suscitaba sobre la extradición, ello responde a la detección de una herramienta que poseen los Estados para poder hacer frente a la detección y posible anulación o bloqueo al lavado de activos. Esto se puede ver en la cooperación internacional, más precisamente en la asistencia jurídico-legal que hay entre los fallos mencionados, donde siempre son casos que estén vinculados y asociados a la Administración de Justicia Argentina, ya sea porque recaen en sus respectivos tribunales o los actores se encuentran instalados en el mismo.

Por lo expuesto ratificamos nuevamente la intención de la extradición como herramienta principal que hace lugar a la cooperación internacional de los Estado frente al lavado de activos. Donde reiteramos tal como lo menciona la Procuración General de la Nación y, el trámite de extradición no autoriza una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se le sigue a la persona en el país requirente, dado a que imponerles a jueces ajenos al proceso resolver cuestiones(R. Z., Yoe s/ Extradición, 2020). Tal es el caso, que el juez argentino deberá verificar si se cumplen los requisitos para conceder la extradición y no expedirse acerca de la responsabilidad de los extraditables (Iwaszewicz, Alejandro s/ extradición, 2012).

La cooperación nos permitió ver como todos estos casos responden a las recomendaciones que plasmó el GAFI, entre las destacadas se encuentran a acordes a esta situación la recomendación número 38, la cual hace énfasis en la extradición, recomendando a que “los países deberían reconocer al lavado de activos como delito que puede dar lugar a extradición. Cada país debería, o bien extraditar a sus propios nacionales, o bien en aquellos países donde no proceda únicamente por razón de nacionalidad, ese país debería, a pedido del país que requiere la extradición, someter el caso sin demora indebida a sus autoridades competentes con el fin de que se inicien acciones judiciales por los delitos indicados en la solicitud.” (GAFI, 2003)

CAPITULO 2 - IMPLEMENTACIÓN DE ACTIVOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA EN EL ÁMBITO FORMAL

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

Como venimos tratando, el lavado de activos es sumamente nocivo y perjudicial para todas las economías a nivel mundial, sin embargo, a los fines de seguir investigando como se desarrolla la práctica delictual del mismo, debemos conocer cómo se estructura este delito, el cual en simples palabras hasta el momento denota una finalidad consecuente (la implementación de activos de procedencia ilícita en el ámbito formal) pero no pierde la idea de que existe un proceso que se inicia y se conduce por diversos aspectos que consideramos pertinentes destacar:

EL PROCESO DEL LAVADO

Según Breglia Arias y Gauna en el Código Penal y leyes complementarias expuesta en el año 2001, el lavado de activos puede ser concebido como aquel conjunto de operaciones y procedimientos por los que los bienes de naturaleza delictiva e integrada al sistema económico legal institucionalizado, confiriéndoles apariencia legítima.

Lo mencionado anteriormente nos permite poder aclarar que el lavado de activos es un delito que posee diferentes etapas o fases que constituye un ciclo, denominado precisamente un ciclo normal de lavado de dinero, el cual se compone de las siguientes;

- 1) Colocación u Ocultación.
- 2) Conversión o Intercalación.
- 3) Reinversión o Legitimación.

El proceso del lavado, lo encontraremos con distintas etapas las cuales no necesariamente coincidirán siempre con los conceptos mencionados anteriormente, sin embargo, aclararemos cada uno de ellos a fines de poder identificar como se produce cada una de las consecuencias subsidiadas de un delito o ilícito previo.

Colocación u Ocultación.

La colocación u ocultación, se pueden ver reflejadas en el texto de Edgardo R. Varela y Ángel A. Venini en “NORMAS SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

EN ARGENTINA” como simulador de licitud, el cual identifica a estos conceptos, como aquel accionar que tiene como finalidad principal dar apariencia licita o legal, un ingreso o bien que precisamente sus orígenes no son originados de forma licita.

El proceso del lavado, permite entender como el delito en cuestión posee una cadena de acciones, en donde su finalidad, es la cumbre de un delito que se compone por un cuerpo de varios actos que tienen un fin, la inserción de bienes o dinero que son frutos de actos ilícitos en las economías formales de todos los países del mundo, pero haciendo especial énfasis en lo que ocurre en la Nación Argentina.

Conversión o Intercalación.

Mencionado esto, el proceso continúa por su segunda etapa; la conversión, intercalación o también conocido como integración. Este último, se vincula directamente con distintos sujetos, que junto a los mercados, y normas jurídicas fiscales específicas, son quienes dentro de un círculo vicioso de lavado de dinero, se relacionan para realizar de manera eficaz el delito de lavado tanto a nivel nacional como internacional.

Reinversión o Legitimación.

Para concluir la última etapa, lo que se determina como legitimación, o también conocida como reinversión, sobre los productos o bienes que son originados por ilícitos, una vez concluidos los pasos anteriores y recorriendo las etapas del proceso. Por lo tanto, estamos ante la modificación permanente y constante de la titularidad de las transacciones, tornándolas genuinas y listas para el destino formal que el interesado le quiera brindar.

La legitimación posee un vínculo con determinados sujetos; tales como abogados, contadores públicos, escribanos, asesores económicos y diferentes profesionales, son quienes, con el ejercer de su profesión, poseen las herramientas tanto técnicas como legales permitiendo que la configuración del delito se lleve a cabo de forma exitosa, al menor costo posible y consiguiendo el objetivo principal dentro de este proceso, integrar los frutos proveniente de actos ilícitos a la economía formal, generando perjuicios que aclararemos más adelante. La obligación y el deber de informar acerca de cualquier operación que puede ser considerada sospechosa de encubrir lavado de activos o de financiar el terrorismo, se ve estipulada ya en la ley 25.456.

El proceso que trajimos a colación, nos ilumina el camino en el cual transitamos con el análisis del lavado, ya que el conocimiento de su aplicación, su procedencia y su (valga la redundancia) respectivo proceso, conlleva a que la Administración Justicia prevea los instrumentos normativos necesarios para, en algunos casos “frenar” el delito dentro de nuestro Estado, pero en otros, contribuir en el asistencialismo y cooperación que presente otro sobre determinada causa o sujetos señalados como presuntos lavadores de activos.

Como consecuencia de lo analizado, debemos recalcar que para hacer frente al delito del lavado en nuestro país, debemos atender una cuestión principal para la Administración de Justicia, es decir, ¿Cuándo un juez es competente para resolver estas cuestiones?, ello pasaremos a señalar.

LA JURISDICCIÓN FEDERAL DEL LAVADO

El lavado de activos como delito, origina la intervención del fuero federal, ya que la misma constituye un supuesto, en donde su consumación exitosa, permite afectar la economía de todo un Estado, alterando su orden socio económico y financiero. (Nazer, 2018, pág. 3) Sin embargo también poseemos la declaración del artículo 31, inciso 31, de la ley 48, donde aclara que le revestirán naturaleza federal a aquellos hechos que han sido cometidos por funcionarios nacionales o en perjuicio del gobierno nacional.

La asignación de competencia federal en este caso se reduce en razón del lugar donde ha se ha realizado el hecho delictivo, por lo tanto, habrá competencia federal cuando el hecho se comete en un lugar donde la Nación posee un poder exclusivo y excluyente. Además, la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos ha requerido que el lugar cumpla una función de utilidad nacional, en donde el delito debe vincularse con la directa afectación de ese interés que justifica la adquisición del territorio para la Nación (Rolon, 2018, pág. 38)

Ahora, pasaremos a analizar dos casos pragmáticos reconocidos en nuestro país y asociados en un cierto aspecto al lavado de activos, que nos brindan una respuesta normativa a las interrogantes que suscitan la letra fina de la ley.

Empresa Geosur S.A. Rawson s/ competencia

Por ende, la competencia del lavado de activos se va a dar por según la comisión exitosa del lavado (es decir la introyección del dinero en la economía formal de determinado Estado) o por el delito precedente que tiende a ser el principio de la cadena (adquisición ilícita del activo). Esta situación la evidenciamos en los siguientes ejemplos:

La Corte Suprema entendió en causas como Empresa Geosur S.A. Rawson s/ competencia, que la competencia federal solamente se dará respecto de los delitos expresamente tipificados; este argumento surge de que el lavado de activos de origen delictivo ha sido legislado como una forma de encubrimiento y consagrado como un delito contra la administración pública sumando además un entorpecimiento de la actividad judicial.

Del análisis del fallo, el “Estado actual de las investigaciones de lavado de dinero en Argentina” describe que consecuencia del mismo, hay diversos diferentes planteos de competencia entre la competencia de la Justicia Federal con la Nacional, y las provinciales. En este fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con base al dictamen del Procurador General de la Nación, asignó la competencia en razón de la naturaleza –federal o provincial– conforme al delito precedente. Por lo tanto, de la mera interpretación de la Ley 25.246 en materia de competencia, las investigaciones de lavado de dinero y su delito precedente tramitaran en distintas jurisdicciones de todo el país. (El lavado de dinero en Argentina , 2006-2007)

La jurisdicción del caso carbón blanco

Los hechos de este caso versan que, en el año 2012, la Dirección General de Aduanas (DGA) realiza una investigación judicial por aproximadamente 400 kilos de cocaína incautaron en España y Portugal en cargas de exportación de carbón vegetal. Bajo ese contexto en el puerto de Buenos Aires, la Justicia ordenó a la Aduana y al Departamento de Narcotráfico la prohibición de despachar un determinado cargamento a Portugal. En el mismo se encontraron más de 150 kilos de cocaína.

La Cámara Federal de Casación Penal en el caso “Carbón Blanco” intervino debido a que el delito imputado correspondía al lavado de activos agravado por haberse cometido con habitualidad y en banda. El dinero lavado fue producido por la asociación ilícita liderada por Carlos Salvatore, en la causa denominada “Carbón Blanco”. La presente mención se hace debido a que la competencia de la mencionada Cámara es debido a un delito precedente o previo que es concerniente a una organización que insertó en el mercado lícito sumas millonarias de dinero proveniente del narcotráfico, mediante la utilización de sociedades, bienes y cuentas bancarias radicados en Argentina, Estados Unidos, Andorra y Uruguay. (Centro de Información Judicial, 2020)

Por último, el fallo caratulado como “Bernal Claudia, De Mauricio Claudio, Argañaraz Ramón, Torres Estefanía y Sacks Luciano sobre infracción ley 23.737”. El mismo versa acerca de que los involucrados son coautores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres personas organizadas.

Fruto del mencionado, interviene el Tribunal Oral Federal en lo Criminal y Correccional para dictaminar que en primer lugar en esta situación se da el lavado de activos ya que “(...) las “ganancias” producto de la actividad ilícita, la volcaban a la compra de numerosos moto vehículos y automóviles utilitarios y de calle, concretando de ese modo lo que se conoce como lavado de dinero. Surge de manera inequívoca tanto de las tareas de investigación como del informe producido por AFIP los nombrados no tenían actividades lícitas declaradas ante el órgano fiscalizador, ni percibían ingresos de ningún tipo, ni tenían cuentas bancarias, aun así, adquirieron numerosos vehículos que solventaban con dinero proveniente de la venta ilícita de los estupefacientes que detentaban. (...)”

El apartado nos comunica la acción ilícita por la cual obtienen los activos para la compra de diversos bienes muebles y/o inmuebles, pero también la importancia de la organización estatal y la comunicación entre distintos órganos, tal es el caso de la intervención de la Afip con el informe suministrado a nivel administrativo para así lograr que la causa sea tratada y resuelta con la mayor celeridad y eficacia.

Recordando por otro lado que están violando el artículo 303, conforme a la ley 26.683 que expresa “Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el que

el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000). Según también argumenta el DR. LÓPEZ ARANGO, esta situación se da en el presente, por lo tanto, se detalla que se ve cumplida la figura del lavado de activos.

Por otro lado, entiende en la causa o es competente a nivel federal por el delito precedente, es decir, por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres personas organizadas.

“Brulc, Adrián Francisco y Otros S/ incidente de incompetencia”

Se refleja la competencia federal correspondiente para conocer en las actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata, la causa seguida a Adrián Francisco Brulc, entre otros, por su presunta participación en operaciones de lavado de dinero. La judicialización del caso corresponde a la introducción de dinero de procedencia ilícita, mediante la adquisición de bienes inmuebles a través una empresa en la que intervenía el sujeto en cuestión.

Por ende, la Corte a partir de la sanción de la ley 26.683, estableció que el lavado de activos ya no es vinculado al encubrimiento en perjuicio de la administración pública sino como un delito autónomo contra el sistema financiero nacional. Estas conductas y los medios utilizados, su complejidad y la capacidad de con estas de lesionar los bienes jurídicos que protege el artículo 303 del Código Penal.

Con el mismo tenor se aplica la competencia federal ya que conforme a la Corte Suprema de la Nación, en el presente, estamos ante la competencia de la justicia de excepción. Ya que sus bases radican bajo la competencia en razón del territorio, debido a que los hechos suscitados tuvieron lugar en diferentes jurisdicciones o mejor dicho, los distintos lugares donde se desarrollaron los actos con relevancia típica.

“Renga Francisco S/Competencia”

Otro caso similar ocurre en ‘Renga Francisco s/Competencia”, donde el Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 rechazó la competencia del presente, basándose en como bien explicamos anteriormente, por considerar que el delito de lavado de dinero es de competencia federal, conforme lo establece el artículo 3, inciso 3°, de la ley 48.

Por ende, para determinar si el Tribunal en cuestión posee competencia o no para entender en la causa, debemos remitirnos a la ley 26.683, ya que expresa que “(...), *las conductas delictivas constituyen un serio riesgo, no sólo para la estabilidad de los sistemas democráticos y el desarrollo de sus economías, sino fundamentalmente para la libertad de los ciudadanos. (...)*”. Entendiéndose que es una afectación al bien común entendiendo en la causa finalmente la Justicia Federal.

Destacamos que el presente caso si hubiese sido bajo la normativa 25.246, el presunto caso de lavado contemplaría lavado de activos como un delito que dañaba la administración pública también un delito pluriofensivo, afectando también al orden económico y financiero.

Zaffaroni realiza un gran aporte a la relevancia del estudio, estableciendo que el bien jurídico abarca dentro de sus finalidades todos los presupuestos necesarios para su ejercicio, vinculándose así con la figura principal del Estado, el cual debería brindar la seguridad necesaria para proteger diferentes acciones antijurídicas. Así, el autor entiende que si no hay una violación al bien jurídico que protege la Administración Pública no se comete un delito (Zaffaroni, 2006)

Por otro lado, surge del caso en cuestión, la referencia máxima de la resolución que creó la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (Procelac), caracterizando a este delito entorno a “La criminalidad económica organizada tiene como resultado provocar el descrédito del tráfico mercantil y sus instrumentos, la pérdida de confianza en agentes económicos y financieros, el perjuicio a las reglas de competencia, la desestabilización del mercado de capitales y la dificultad para implementar políticas que impacten sobre la economía real”. (Gils Carbó, 2013)

De esta manera, en consecuencia al análisis de las distintas resoluciones judiciales, denotamos, que conforme a la sanción de la ley 26.683, y en los casos concernientes al delito de lavado de activos conforme al artículo 303 del C.P, la competencia del delito a y su jurisdicción es netamente federal.

Estas resoluciones nos brindan las herramientas necesarias para comprender cuál es la metodología, el accionar y la decisión que emplearon diversos magistrados en el marco de un delito complejo que atraviesa y transgrede las economías de varios Estados, dejando diversos daños que son provocados por la finalidad delictual del lavado o por el

delito previo que motivo a la inserción de las ganancias obtenidas en una o varias economías bajo la apariencia de ser obtenidas de carácter formal.

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

CAPITULO 3 -EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL DELITO PREVIO.

ASPECTOS PRELIMINARES AL ESTUDIO DE CASOS-

Este capítulo aborda unos de los objetos principales de nuestro estudio, que es la detección del delito que antecede al lavado de activos de origen delictivo. Ello es el delito previo, en donde haremos énfasis con algunos aspectos delictuales tales como la creación de organizaciones criminales, pero también de sus implicancias en la detección del lavado de activos, en donde analizamos la normativa que regula dicho accionar y su afectación en determinadas resoluciones judiciales, que nos conducen a abordar uno de nuestros principales objetivos de investigación.

DELITO PREVIO O PRECEDENTE

Cuando hablamos de delito previo o en algunos casos delito precedente, nos referimos y recalamos que el lavado de activos permite identificar su exitosa comisión delictiva a raíz de la aparición del delito previo como requisito indispensable para que sea consumado el proceso del ya mencionado delito.

El delito previo como define Morra en la investigación “Lavado de Activos” es la comisión de un determinado ilícito penal el cual genera un ingreso económico para la persona que lo comete y de dicha conducta delictiva se presenta la obtención de beneficios de carácter económico, tales como dinero y activos traducidos en inmuebles, muebles, etc. Sino, otra perspectiva en la que también podemos definirlo es aquel delito primario que da origen a los bienes futuros a/por lavar, brindando el accionar necesario para que la neta existencia del lavado de activos quede supeditada a la necesidad de obtener la introducción los frutos obtenidos del ilícito a las economías formales de uno o varios Estados.

Es acorde al art 279 del Código Penal (nuestra antigua regulación al día de la fecha) se recepta la idea del delito previo el cual según Sartoris en “Lavado de activos de origen delictivo” era necesario establecer la existencia de un delito previo, en resguardo del principio de legalidad. Ya que, dentro del lavado de dinero, el delito previo o precedente establece una limitación de la escala punitiva del delito, en función de la menor pena que,

se establece para el delito subyacente. Ello implicaría también la necesidad de que se determine cuál será el Juez que deba conocer en el juzgamiento del hecho según la competencia.

Sin más, el delito previo constituye una actividad ilegal primaria, la cual es la generadora de ingresos mejor dicho activos, los cuales se procuran dentro del sector financiero lícito de un determinado Estado. Por lo tanto, hacemos énfasis que se representaran los delitos precedentes en producto-dinero o bienes- servicios busca ocultar o disimular dado su origen ilícito. (Gomez Sulca, 2016, pág. 5)

Como mencionamos, el delito previo es el motor principal que desencadena la aparición del lavado, por ello, la normativa nacional, en el marco de la ley 26.683 en su artículo 8, que delitos son considerados previos al lavado.

1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de:

a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (ley 23.737).

b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415).

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal.

d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales.

e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal).

f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal.

g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal.

h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal).

j) Delitos previstos en la ley 24.769.

k) Trata de personas.

Observando de esta manera como el foco principal es enmarcar una investigación atinente al lavado de activos en torno a delitos graves y su profunda relación con el crimen organizado. (Reggiani, 2013)

Cuando nos referimos a crimen organizado, hacemos referencia y alusión a aquella organización que lleva a cabo diferentes delitos autónomos, tales como el tráfico de estupefacientes, la trata de personas o el lavado de activos.

Por lo tanto, la organización en cuestión no es una realidad autónoma del delito fin, sino una modalidad comisiva que, dadas sus características, posee mayor peligrosidad para el bien jurídico que desea proteger la Administración Pública y la Administración de Justicia que si el hecho hubiese sido cometido por una sola persona. (Cordini, 2017)

En este orden de ideas, la determinación del bien jurídico protegido que señala la ley, se ejemplifica y se justifica debido a la comisión de delitos -explícitamente mencionados en la ley 26.683- ponen en peligro todo el orden económico y financiero de un país. Por lo tanto, los autores y la jurisprudencia entienden que esta problemática debe ser contemplada en la nueva ley como un delito que afecta el orden económico y financiero. (Reggiani, 2013) Creando de esta forma, una especie de “cadena” que comienza con un ilícito determinado, sus frutos implantados en la economía formal de la sociedad, causando y alterando, con sus mecanismos, el orden socio económico y financiero de un Estado.

Es imprescindible destacar como la normativa también considera que un aspecto importante a tener en cuenta a la hora de dictar las sentencias judiciales, en donde se observa dicha comisión delictiva es la visualización del delito previo. Esto es así, debido a que el delito en cuestión integra una modalidad delictiva con la finalidad de que se generen grandes sumas de dinero provenientes de acciones ilícitas, donde en su mayoría las organizaciones criminales luego deben encontrar la forma de poder inyectar dicho

capital en la economía formal. (Garre, 2012) Manifestando de esta manera que el bien jurídico protegido debe ser el orden socio-económico ya que la lesión que produce afecta la libre competencia, intervienen en los mercados y que determinados operadores financieros cuenten con recursos de origen ilícito, desestabiliza el normal tráfico económico de los Estados. (Sartori, 2005, pág. 15) A continuación señalaremos dos sentencias de jurisdicción federal, en donde observaremos los vínculos que se mantienen los conceptos mencionados anteriormente en una estructura en forma de cadena, en donde cada cierre o abrojo, son los saltos de cada etapa del proceso del lavado de activos.

“Menéndez, Hugo y otros s/ infracción ley N° 23.737”

En la presente causa, analizamos la vinculación del crimen organizado como estructura criminal por excelencia en la consumación exitosa del delito previo al lavado de activos. Por ello, la mencionada cobra relevancia cuando sus actores, entre otros; Raúl Marinone, Roberto Trolio, Jorge Díaz, Mirta Llera, Alfredo Rodríguez y Oscar Moreno son los responsables de los delitos de asociación ilícita en carácter de miembros, en concurso real con el de lavado de dinero proveniente del narcotráfico.

Tales hechos delictivos sucedieron entre mayo de 1997 y diciembre de 1999 aproximadamente, en donde la asociación ilícita se dedicó a lavar dinero proveniente del narcotráfico internacional. Las sumas dinerarias eran giros desde los Estados Unidos de Norteamérica a la República Argentina. El dinero transferido a nuestro país, fue de aproximadamente más de veintiún millones de dólares estadounidenses, cuya proveniencia era de la venta de cocaína en diversas ciudades de los Estados Unidos de Norteamérica, por parte del denominado “Cartel Carrillo Fuentes” o “Cartel de Juárez” de México.

Los activos eran retirados por los sujetos mencionados, ya sea en efectivo, cheques o por otras transferencias, distribuyéndolos entre los demás integrantes de la asociación ilícita, para la constitución y compra de sociedades, inmuebles y rodados, siempre bajo la apariencia de operaciones realizadas legalmente.

“Castagnino, Pablo Ezequiel s/ recurso de casación sentencia”. Cámara Federal de Casación Penal. , 25/10/2018.

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

En la causa se investiga una organización criminal de carácter internacional dedicada a cometer contrabando, comercio de estupefacientes y lavado de activos, entre otros delitos. El sujeto en cuestión es un miembro de una asociación ilícita, en la cual dentro de sus actividades a desarrollar, consumo el delito de comercio de estupefacientes agravado, y con el delito de lavado de activos agravado, por ser realizado en calidad de autor con habitualidad y como miembro de una asociación.

Estamos ante una causa que versa acerca de una organización que habría operado desde 2009 en Mar del Plata a través del contrabando de dólares falsos, venta de estupefacientes y también de lavado de activos. De la investigación que realizó el Ministerio Público se detectó una asociación ilícita dedicada al contrabando de estupefacientes, luego el envío de dólares falsos a Estados Unidos y también venta de cocaína en Mar del Plata, sumado al lavado del dinero conseguido por estas actividades.

Tal como sucedía en los casos anteriores, la ausencia probatoria de un determinado ingreso fijo por parte de los sujetos implicados, conlleva a la imposibilidad de poder justificar un origen lícito como actividad comercial o profesional, para así acreditar ante los organismos tributarios un origen patrimonial lícito que justifique todo el incremento patrimonial que conlleva las ganancias ilícitas.

Tras la intervención de la Fiscalía Federal N°2 de Mar del Plata se detectaron las maniobras de esta organización criminal. Las mismas consistían en el envío de las ganancias producidas por el ilícito por medio de empresas de correo; Luego, las maniobras para “blanquear” era cuando se adquirían bienes registrables o muebles como automóviles, los mismos eran colocados a nombre de miembros de la organización y/o de terceras personas que actuaban como testaferros.

“Rodríguez, Roberto; Aquino, Santa Elba; Villalba, Daniela rocío; ramos, rosa, s/ infracción art. 303 C.P.”

En este caso el objeto había sido que el lavado de activos procedentes de actividades de narcotráfico, que no sólo llevó delante de conversión, administración,

transformación, y puesta en circulación en el mercado formal de fondos provenientes de ilícitos penales, sino que además se incluye el liderazgo de una banda u organización criminal dedicada al transporte de estupefacientes.

El lavado de activos en la mencionada concierne a la actividad de integración del dinero producido por actividades ilícitas al mercado legítimo, esto se realizaba con dos sociedades de responsabilidad limitada, que actuaban como medio para el desarrollo para la comisión de estas actividades, sumado a que la concesionaria era utilizada como organización criminal donde operaban cotidianamente negocios vinculados a los automóviles. Sumado a que el perfil patrimonial de los imputados, ninguno había desarrollado alguna actividad legal que pudiese justificar los bienes que manejaban, ya que según los informes de la UIF que figuran en la causa, estos se encontraban en la absoluta marginalidad. Sumado a que administraban grandes cantidades de bienes con fondos de procedencia ilícita.

El vínculo que tiene el crimen organizado con el delito precedente en el caso les redituaba una vasta cantidad de bienes que eran insertados al circuito legal utilizando maniobras complejas. Estas maniobras son posibles debido a que como bien mencionamos más arriba, los sujetos obligados son importantes en la detección temprana del posible lavado de activos. Esto se ve reflejado en que esta organización contaba con el asesoramiento de profesionales y con la ayuda de personas que contribuían para hacer posible su accionar ilegal.

Para finalizar, conforme a las definiciones y concepciones que definimos como crimen organizado en connivencia con el delito previo o precedente, en el caso, los imputados poseían según el MPF gran coordinación y disposición de propiedades, empresas, autos y celulares, entre otras, que les permitía con mayor facilidad y eficacia su conducta ilegal.

El accionar de la fraudulenta práctica del lavado de activos, conlleva a asociar el mismo con la introyección del dinero en efectivo a la economía formal, sin embargo, a pesar de ser el formato papel el más conocido, en el presente entendemos que también dentro del lavado también se incluyen los “bienes” que según la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas los entiende como (...) activos de cualquier tipo, muebles o raíces, tangibles o intangibles e

instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos” (CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS , 1988, pág. 2)

A raíz de lo expuesto, identificamos como el bien jurídico protegido, el delito previo o precedente y las organizaciones criminales, se encuentran entrelazados en el presente trabajo y en la realidad de la confección a la hora de realizar el lavado de activos. Esto tiene tal asidero que la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, en su preámbulo establece que “(...) las organizaciones son aquellos que poseen “vínculos” con el tráfico ilícito (de drogas) y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados (...)”.

Lo mencionado hasta aquí es conforme a las estadísticas realizadas por el Procelac el cual nos permite en porcentajes claros identificar las proporciones que posee el lavado de activos con sus delitos precedentes conforme a los legajos del año 2012 hasta el año 2016. El mencionado consta que el 34% de los casos corresponden a lavado de activos provenientes del narcotráfico; el 17 % a evasión tributaria; el 7 % a trata de personas; el 6 % a intermediación financiera no autorizada y el 5 % a contrabando, entre otros. (Fiscales.gob.ar)

Caso Carbón Blanco

Uno de los casos más vinculantes a este aspecto en particular es “Carbón Blanco”, que, como ya abordamos la temática desde la perspectiva jurisdiccional, haremos énfasis además en la situación específica del caso en connivencia con el narcotráfico y el lavado de activos. El mismo denota el intento de lavado de activos de origen ilícito por parte de los miembros de una banda que se dedicaba al contrabando de estupefaciente mediante distintos mecanismos y rutas a Europa.

Este caso motivo a que Gonella, (representante del Procelac), señalara que los elementos importantes para detectar una causa concerniente al crimen organizado son las siguientes; el narcotráfico, lavado de activos a través de estructuras jurídicas, gran cantidad de bienes, empresas y la inferencia de determinados profesionales, entre otras cuestiones vinculantes a este tipo de organizaciones.

Con el aporte investigativo del Procelac, se permitió determinar que la organización que estaba detrás de estas maniobras había generado todo un entramado financiero, empresarial e inmobiliario, el cual se encontraba operando dentro del país y el también en el extranjero, con la exclusiva finalidad de insertar en el mercado legal el dinero proveniente de su actividad como narcotraficantes. (Fiscales.gob.ar)

Como mencionamos previamente, la finalidad misma del presente trabajo será poder esclarecer mediante el análisis jurisprudencial de los precedentes sentados en distintas resoluciones judiciales entre los años 2011-2021, qué lugar posee realmente el delito previo en el crimen organizado y las respectivas conductas delictivas que afectan la determinación del bien jurídico que la Administración desea proteger, mediante las mejoras instauradas en la ley 26.683.

El vínculo entre el delito previo y el crimen organizado es muy fuerte debido a que estas actividades de carácter ilícitas están asociadas a grandes sumas de activos y estas son en su mayoría, relacionadas al narcotráfico, trata de personas y asociaciones ilícitas tanto para la realización de determinado ilícito o a los fines de tratar de blanquear el dinero producido del ilícito previo.

El delito precedente analizado nos condujo a un aspecto sumamente delicado que es el crimen organizado, ya que la organización delictiva que impulsa al desarrollo y eficacia del lavado de activos, en su accionar delictual previo presenta características organizativas que denotan un fuerte vínculo entre los sujetos implicados en la producción u obtención del bien ilícito con aquellos que desean o no, insertar esos activos en las economías formales de uno o varios Estados.

CRIMEN ORGANIZADO

Según el artículo 2 inc. a) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Y sus Protocolos (UNTOC - siglas en ingles-) el crimen organizado comprende “un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”. (UNTOC, 2004, pág. 5)

Podríamos afirmar con esta definición internacional, que a nivel nacional el Ministerio de Seguridad de la Nación por medio del Plan Federal de abordaje del Crimen Organizado a señalo a la caracterización que tiene la criminalidad organizada como contraria a la misión del Estado, que es “sentar bases organizativas igualitarias y promover la construcción de un colectivo capaz de producir su propio horizonte inclusivo” (Plan Federal de abordaje del Crimen Organizado, 2021)

Su Alcance dentro del lavado

Sin embargo, el crimen organizado también de sustenta de otras conductas delictuales tales como vemos en el caso de la Cooperativa de Crédito y Servicios Pyramis. El mismo conlleva al procesamiento de tres personas acusadas de llevar adelante una operación inmobiliaria con el sólo fin de darle apariencia legal a fondos originados en el delito de intermediación financiera no autorizada, a través de la persona jurídica mencionada.

Según la información suministrada por Ministerio Público Fiscal, a través de la firma San Francisco Agropecuaria S.A., se intentó ocultar una relación crediticia con la Cooperativa Pyramis, que formaba parte del conjunto de actos ilícitos de intermediación financiera.

Por medio de diversas operaciones de compra-venta entre estas entidades, la fiscalía interpreto que los mismos debían ser comprendidos como una maniobra de lavado de activos.

Conforme a lo que veníamos tratando, el delito precedente en este caso no refiere al narcotráfico sino que estas entidades manejadas por 3 personas en específico, desde el año 2012 hasta el año 2015, utilizaron fondos de terceros, los que fueron utilizados para el otorgamiento de préstamos, descuento de cheques, la realización de operaciones cambiarias, entre otras, cuando la cooperativa carecía de autorización por parte del Banco Central de la República Argentina para realizar dichas operaciones.

Utilizando esta metodología obtuvieron aproximadamente \$68.500.000 provenientes de personas ajenas a la entidad obteniendo lo que se denomina como ‘banca de hecho’, caso que nos permite ver pragmáticamente como los frutos de esta actividad ilegal fueron empleadas para sostener el funcionamiento ilícito de la Cooperativa PYRAMIS hacia lograr la introducción de sus ganancias a la economía formal, disimulando su ilicitud de origen. (Fiscales.gob.ar)

Esto nos lleva a entender como el lavado de activos está relacionado y completamente inmiscuido dentro del crimen organizado ya que configura una actividad o emprendimiento delictivo previo o precedente que es llevado a cabo por grupos y organizaciones con diferentes grados y niveles de estructuración y se articula en torno a negocios económicos, como la provisión de bienes y/o servicios. Sin perjuicio de que el crimen organizado no se limita exclusivamente a acciones ilegales, sino que está profundamente vinculada con la economía legal y con la sociedad en su conjunto. (Sain, 2017, pág. 9)

Esto se evidencia tanto en la doctrina como en la jurisprudencia ya que, según lo argumentado y los fallos expuestos en el apartado “decomiso”, ya no es necesario que se instrumente o se constituya tal como mencionamos el delito previo. Basta que los bienes solamente provengan de un ilícito que se fundamente o se acredite por indicios, presunciones o que no se pudiese justificar la proveniencia de los activos o bienes en cuestión, tal como analizamos en los fallos Menez, Olivier Manuel s/ inf. Art 303 inc.3 y 4 del CP” y “FERNANDEZ, Yunio Alberto s/ contrabando e inf. art. 303 inc. 3 del CP”.

Tal como venimos analizando en la presente investigación, denotamos como el delito previo o precedente y el crimen organizado van analizados de la mano, siempre dentro del análisis central y objetivo en el que se centra las diferentes dimensiones que presenta el delito de lavado de activos. Ello motivo a que dentro de este capítulo se pudiese asociar los estrechos vínculos que poseen los 2 capítulos que anteceden al presente.

DELITO PREVIO EN CONNIVENCIA CON EL CRIMEN ORGANIZADO

A los efectos de comprender íntegramente como el delito previo se inmiscuye en la neta teoría de ser ejecutada por el crimen organizado, debemos separar las problemáticas que surgen entre la comisión del lavado de activos y su carga previa delictual dentro del periodo 2011-2020, con la finalidad de discernir cómo y en que sentencias judiciales nos focalizaremos, para así, constatar y diferenciar dos tipos legales muy parecidos con finalidades distintas. Por lo tanto, entendemos como base el aporte de Justin Serafini, que refiere al delito previo como la transformación del dinero ilegal obtenido por organizaciones criminales con la intención de darle apariencia legal, por lo tanto, tendríamos que separarla de la evasión fiscal y la financiación del terrorismo (Serafini, 2004)

Por lo expuesto, dentro de nuestro estudio existen varias problemáticas que son resultados de un accionar delictivo, debemos comprender cuál fue el primer estadio que los distintos investigadores previamente comentan que propuso la Administración Pública para disminuir las mencionadas acciones delictivas que se originan del lavado de activos.

El delito mencionado es asociado a las grandes cantidades de dinero en formato papel, debido a que este comenzó a ser cada vez influyente en el sistema de lavado de activos, profundizándose su situación delictual exponencialmente durante la crisis del narcotráfico que preponderaba tanto en Colombia, como en distintos países de Centroamérica y azotaba a todo el Continente americano en la década de los 80' y 90'. Bajo lo que podríamos asumir como un contexto militar que ocurría en grandes partes de América Latina.

Por suicio, hacemos referencia al dinero que proviene de actividades ilegales tales como el narcotráfico, tráfico de armas, prostitución, entre otros. Por lo tanto, la figura del delito previo no es un hecho aislado que se le deba asignar una tipificación penal según las normas internas de cada Estado, sino que es aquel delito que se encuentra conectado y procedente al lavado de activos. Por esta razón la comisión del delito de lavado de activos no es más que un proceso de camuflaje derivado del delito previo en el que se tiende a ocultar el origen criminal de los bienes, disfrazándolo en un activo que es proveniente tanto para la Administración Pública como para la Administración de Justicia de una fuente legal o actividad lícita. (Castelluci, 2019)

Causa 1322/10, caratulada "N.N. s/encubrimiento (art. 278 del C.P.)"

En la presente se decretó el procesamiento y embargo de bienes de un empresario, con fecha 3 de diciembre de 2010. Conforme a los procesamientos firmes dictados en el expediente principal, se investigan las actividades cometidas por una asociación ilícita que habría vendido medicamentos ilegalmente a distintas obras sociales, a través de droguería bajo el nombre de "San Javier" y las empresas Multipharma y Congreso Salud. La organización en esta comisión delictiva también habría intentado defraudar al Estado mediante la obtención de subsidios tramitados ante la Administración de Prestaciones Especiales del MINISTERIO DE SALUD, utilizando un sistema financiero ilegal, lo que motiva el interés tanto gubernamental como de preocupación social-financiera.

Surge de este análisis y ateniéndonos a la situación compleja que estamos abordando, es menester identificar que el blanqueamiento de capitales generalmente es llevado a cabo con la intervención en algunos casos de complejas organizaciones criminales, las cuales vinculan a la finalidad del lavado como la culminación de un proceso que comenzó como un determinado ilícito desde su concepción penal y conducta antijurídica. Por ello, la gran dificultad que afrontan y acarrear los Estados en materia de lavado de activos no solo se subsume al narcotráfico, sino que estas organizaciones, poseen vínculos más directos y evidentes en algunos casos ilícitos previos, en donde los mismos pueden ser entre otros, el tráfico de armas, la trata de personas, el contrabando y hasta incluso la evasión fiscal, la cual veremos cómo se aleja de la naturaleza penal del lavado. (Durañona, 2012)

Básicamente el lavado de activos nos permite tomar como punto de partida, la comisión de un delito, el cual se encuentra exclusivamente delimitado por diferentes acciones y penalidades delictivas que encontramos presentes en la ley 26.683, estableciendo entre otros los delitos de estafa, narcotráfico, delitos cometidos por asociaciones ilícitas, extorsión, tráfico de estupefacientes, entre otros. Los frutos obtenidos del ilícito, son tratados por diferentes procedimientos y utilizando mecanismos lícitos para introducir esos bienes o activos a la economía formal o denominada por algunos como el “blanqueamiento de bienes”.

El apartado mencionado nos retoma la idea de cómo el aspecto intrínseco del derecho penal y la norma que regula la comisión delictiva del lavado de activos, contempla colación la figura del decomiso o de los embargos, como mecanismos de cooperación tanto internos como internacionales. Analizando estas figuras con su aplicación práctica en los casos donde se configura o se cree configurado para la Administración de Justicia Nacional el delito de lavado.

DECOMISO

Concepto

El decomiso para autores como Guillermo Jorge en “El decomiso del producto del delito”, se asocia a la figura de un instrumento que asocia físicamente tanto a los objetos utilizados para cometer el delito como también a los resultados que se producen o fines que se persiguen, por lo tanto, la privación de esos bienes se concentra en que los objetos han

UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

sido utilizados de un modo perjudicial para la sociedad y que, por lo tanto, el Estado debe impedir que ello vuelva a ocurrir. Tal como se menciona en “Visión integral sobre el recupero de activos de origen ilícito” se busca impedir la liberación, fuga, blanqueo o desprendimiento patrimonial durante el transcurso del proceso judicial por parte del presunto lavador. (Barbier, N., 2013, pág. 7)

A pesar de ello, según la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, promulgada en el año 2002 bajo la ley 25.632. Donde de la misma según el inc. G el “decomiso” es la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente”. Dicha mención formal debe ser de carácter complementario con lo indicado en el inciso “e” del mismo texto ya que entiende por “producto del delito” a los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito.

Ello responde a la concepción del decomiso conforme a lo mencionado por Jorge ya que son objetivos utilizados para la realización del delito o como fruto del mismo para ser insertado en la economía formal de un Estado, sin embargo la gran particularidad que instaura esta figura dentro de la ley 26.683 es que el mismo no necesita de una condena previa conforme al delito de lavado de activos.

El decomiso conforme a las normas internacionales

La recomendación número 3 del GAFI señala que los países pueden considerar la adopción de medidas que permitan que el activo lavado, para así lograr que el producto del lavado de activos y los instrumentos utilizados para cometerlo sean decomisados sin que se requiera una condena penal. Por otro lado, según la recomendación 38 del GAFI, en el caso del decomiso los países deberían optar por dos opciones,

- a) establecer en sus respectivos países un fondo de decomiso de activos para depositar en él la totalidad o parte de los bienes decomisados, los que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de la ley, salud, educación u otros fines adecuados
- b) adoptar las medidas necesarias que les permitan compartir con otros países los bienes decomisados, en especial cuando el decomiso sea resultado directo o indirecto de un esfuerzo de acciones policiales coordinadas.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

Acorde con lo estipulado por la Convención de Viena, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y la Convención de Palermo se incluyeron medidas que permiten a los Estados competentes para incautar y decomisar los siguientes:

- a) bienes lavados
- b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes
- c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas
- d) bienes de valor equivalente.

Dentro del marco normativo nacional, en la ley 23.737, el artículo 30 se refería no al decomiso, sino al comiso de aquellos “bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieran a una persona ajena al hecho y que se acreditare que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito”.

Para la legislación argentina, cuando abordamos el tema del decomiso, estamos haciendo alusión a las normas sobre decomiso (artículo 23 y 305) y sobre reparación de perjuicios (Título IV del Libro I) del Código Penal (“CP”)—incorporado por ley 26.638- y 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por ley 25.632,atendiendo al mismo como aquel sistema destinado al recupero de activos resultantes de delitos, como decomiso, reparación, indemnización, restitución y reposición al estado anterior. (Fernández, 2012, pág. 7)

La figura del decomiso según ley 26.683

El decomiso se menciona en la ley 26.683 decreto 825/2011, en relación a la intervención que realiza la UIF en el proceso ante la Justicia, haciendo énfasis en que la recuperación de bienes es un objetivo central de la acción penal.

El ideal del mencionado se sustenta en el artículo 20 de la mencionada, en donde su inc. B hace hincapié en lo siguiente:

“b) Los recursos que bajo cualquier título reciba de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales. (...) el producido de la venta o

administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro Nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF)”

Las recomendaciones mencionadas dentro del marco internacional, son tal como lo indica su palabra, ergo los activos decomisados en caso supuesto en donde los bienes no pueden ser justificados, son enviados en algunos casos a la cuenta bancaria de la Unidad de Información Financiera. Esta situación la vemos evidenciada en “Menez, Olivier Manuel s/ inf. Art 303 inc.3 y4 del CP”.

Menez, es un francés que, por medio de un viaje aéreo con destino a Paris, llevaba una suma de dinero no declarada, por lo tanto, la incautación del mismo detentaría el interrogante de que ese dinero es espurio con la intención de darle apariencia lícita. Por lo tanto, tal como expusimos se condenó a esta persona como autor del delito de recepción de bienes provenientes de un ilícito penal con darle apariencia de un origen lícito. Y se procedió a decomisar la suma de \$174.800 (pesos argentinos) y transferirlas a la cuenta bancaria de la UIF.

Recordemos que la Unidad de Información Financiera se sustenta su mantención según las sumas decomisas de los delitos en los cuales posea competencia material para intervenir en las mismas, logrando así que los ingresos dinerarios sean afines al eficaz trabajo de la Unidad, solventando determinados gastos. Cumpliendo así con lo previsto en el art. 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, donde señala que los fondos producidos serán destinados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los de salud y de capacitación laboral.

Otro caso completamente distinto que abordamos al decomiso es la Causa “FERNANDEZ, Yunio Alberto s/ contrabando e inf. art. 303 inc. 3 del CP” en donde el mismo sujeto quiso extraer del país el año 2015, de u\$s 35.196 dólares estadounidenses, a través de un vuelo con destino a la ciudad de Lima, República del Perú y destino final Panamá, República de Panamá.

Detentándose el delito de contrabando simple ya que según los antecedentes “Shu Hyo” y “Tropiano Vicente Carlos”, las divisas

extranjeras son mercaderías en los términos de los arts. 10 y 11 del Código Aduanero y, como tales, sujetas al debido control aduanero y al régimen represivo del mismo. Esto sucede debido a que la interpretación del Código Aduanero en el art. 10 se debe a un concepto esencialmente programático amplio, que no necesariamente coincide con la visión que se tiene en el campo del Derecho Comercial, que es el ámbito natural de los bienes que se negocian, desde que la apreciación de los mismos es intrínsecamente económica. (CALVENTE CAVERO , GONZALEZ LOMEÑA s/Inf. Ley 22415, 2018, pág. 5)

Continuando con esta acepción, es la Procuración General de la Nación quien por medio de su resolución PGN N° 1483/15, entiende al concepto mercadería, como la moneda nacional y/o extranjera de curso legal, presentada como billete de banco constituye mercadería, ya que puede ser ingresada o egresada del territorio aduanero y está clasificada arancelariamente. Mientras que, según el doctrinario Vidal Albarracín en “La naturaleza jurídica del contrabando menor - sus consecuencias”, cuando el valor de la mercadería objeto de determinados supuestos de contrabando no supera un cierto monto, el hecho en cuestión se considera una infracción de contrabando menor, es por ello que los fallos mencionados anteriormente poseen la caratula de contrabando. Sin embargo, este mismo autor nos aclara que para el Derecho Aduanero que un objeto será mercadería cuando:

- a) Sea susceptible de ser importado o exportado, esto es, cuando pueda ser trasladado a través de por lo menos dos territorios aduaneros.
- b) Sin importar que sea o no consecuencia de un acto de comercio.
- c) Siempre que esté incluido en el nomenclador arancelario.
- d) Cualquiera sea la naturaleza (material o inmaterial) del objeto.

Nuevamente en este caso según los jueces, se tiene por probado que Yunio Fernández recibió dicho dinero de un origen ilícito a fin de darle apariencia legal. Pero en este caso, las sumas decomisadas fueron previo detalle de gastos transferidas a la Dirección de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

“Mariscal Eduardo Esteban y otros s/ infracción ley 23.737 y art. 303 del C.P.”

En el presente fallo, sin ahondar en los expansivos hechos que envuelve a la causa, nos enfocaremos y haremos énfasis a que es un caso en donde se comete el lavado de activos y parte del grupo u organización criminal que opero en la presente, fue arrestado

preventivamente bajo el delito de “lavado de activos agravado por ser realizado con habitualidad y como miembro de una asociación o banda conformada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza” en concurso ideal con el delito de transporte de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes y en concurso ideal con el delito de organización y financiación de transporte de estupefacientes agravado por la cantidad de intervinientes.

Fruto de esta conducta, la Justicia ordenó el decomiso definitivo y anticipado de 14 bienes (1 inmueble y 13 vehículos). Por estos hechos, actualmente 26 personas se encuentran en etapa de juicio oral por maniobras de lavado de activos, comercio de estupefacientes y tenencia ilegítima de armas, mientras que continúa la instrucción respecto de otras 45 personas.

Lo último, fue resuelto por la Cámara de Casación Penal Federal, la cual dictaminó “el decomiso definitivo y anticipado de los vehículos referidos ya los fines de cumplir con el objetivo de lograr la recuperación de los activos provenientes de los ilícitos investigados y preservar el valor económico de los efectos secuestrados, corresponde hacer lugar parcialmente a lo peticionado y poner a disposición de la UIF (Unidad de Información Financiera)”.

Lo importante del mismo radica en que El Juzgado Federal n.º 3 de Mar del Plata, puso a disposición de la Comisión Mixta y de la UIF (Unidad de Información Financiera) vehículos de alta gama secuestrados por medio de su decomiso anticipado y definitivo. Donde de la misma causa se secuestraron 150 kilogramos de cocaína y 3 toneladas de marihuana, vinculando a más de 350 vehículos que permanecen secuestrados con fines de decomiso.

Con los casos expuestos, visualizamos como la figura del decomiso fue marcando una cierta tendencia en la distribución de los bienes incautados o valga la redundancia, decomisados, desde antes de la sanción de la ley 26.683. Ello se ve reflejado en la implicancia que el legislador le brinda al tratamiento de la ley con la finalidad de prevenir el lavado de activos. Ya que si vamos al campo práctico, nos encontramos con las violaciones a la ley 22.415 (Código Aduanero), a la ley 23.737 (la cual regulaba la materia del lavado de activos en torno a la tenencia y tráfico de estupefacientes) y por último por la ley 25.246 (la cual plantea lisa y llanamente la modificación el delito de encubrimiento,

la creación de una Unidad de Información Financiera y el deber de informar para prevenir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo).

El art. 305 del Código Penal dispone que “...serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes”. Del mismo surge la disposición de los bienes decomisados en función del art. 303 del Código Penal, siempre que su finalidad sea la de reparar los daños ocasionados a la sociedad, a las víctimas en particular y al Estado, tal como sentencio el Tribunal Oral Federal de Mendoza N2 en la causa Vargas Méndez, Patricia Mercedes y otros s/infracción ley 23.737 querellante: unidad de información financiera.

Cabe aclarar que si bien el desarrollo tecnológico posee una vinculación absoluta con la comunicación, la diferencia radica en que para lograr un suministro eficaz de información y contribución judicial (en el desarrollo de un proceso que vincule a determinados sujetos en otro Estado o para realizar acciones previas a la consumación exitosa del lavado) es menester, desarrollar los aspectos tecnológicos necesarios para que evitar la destrucción o avasallamiento de las economías formales y financieras.

A pesar de que en el presente trabajo nos remitimos a la investigación y análisis de sentencias concernientes al lavado de activos, al delito previo en cuestión y a otras circunstancias particulares que hacen al objeto central de nuestra hipótesis. Es decir, abordando al lavado de activos sin considerar como delito precedente del mismo a la evasión tributaria, sino haciendo específicamente el énfasis en un delito previo de carácter ilícito según la ley 25.246 y en el mismo tenor que motivo al legislador a incorporar la figura del auto-lavado en la ley 26.683.

EVASIÓN FISCAL, ELUSION FISCAL Y LAVADO

El lavado de activos, tal como hemos abordado en la presente, responde en otras palabras a un delito en donde se puede visualizar el comportamiento delictivo de una persona, una

asociación, un grupo organizado o determinados sujetos, los cuales pretenden disfrazar o encubrir el origen de las ganancias de carácter ilícito en una economía formal con la exclusiva finalidad de “blanquear” la procedencia del dinero o de los bienes involucrados.

Posiciones doctrinales

Carlos Pita señala a la evasión tributaria como aquel ilícito dentro del derecho tributario, que constituye una fuente de recursos por parte del Estado. (Pita, 1985) , sin embargo, este concepto se constituye por medio del concepto de elusión fiscal. Esto se desprende de la idea que la evasión es la especie y la elusión el género, debido a que, entenderemos a la elusión fiscal como una conducta antijurídica, que tiene como finalidad principal “eludir” las obligaciones tributarias mediante el uso de determinadas lagunas o formas jurídicas inadecuadas para lograr el incremento económico en base a un incumplimiento. Con la particularidad a comparación del lavado de activos, que, al eludir un tributo, pueda realizarse tanto de forma lícita (elusión propiamente dicha) como de forma ilícita (evasión). (Capozucco,Zagarese, Medina, 2015, pág. 20 y 21)

Continuando este hilo conceptual, autores como Gisela Zagami, entienden a la evasión fiscal en su investigación sobre “lavado de activos vs evasión fiscal”; de la misma forma que aborda la temática del lavado de activos Serafini, desde una transformación del dinero ilegal a legal. Es decir, que, para dicha autora, la evasión fiscal supone en otras palabras una tipificación penal-tributaria que comprende un camino en el que transitan los contribuyentes entre los límites de lo legal a lo ilegal, y que son detectados por la administración tributaria (Zagami, 2018).

Dentro del campo práctico y en los casos que expusimos, detectamos que dentro de la evasión fiscal, hay una tendencia de que la obligación de pago estará a cargo de un determinado contribuyente, el cual dentro de su libre decisión , incumple esa obligación, el canon dinerario de no pago se verá reflejado en el dinero que hay dentro de su bolsillo, pero es allí, cuando el fruto, bien o dinero (en este caso disponible por medio del incumplir una obligación determinada o no declaración al fisco) se inmiscuirá en la economía formal (ya que el sujeto comprara o utilizará con ese dinero, un determinado bien o servicio).

A pesar de ello, no estamos refiriéndonos al lavado de activos, ya que, no se configura una de las cuestiones más relevantes, que es la proveniencia de los fondos o bienes, de

operaciones ilícitas, es decir, contamos con un delito previo. Sin embargo, el lavado de activos no contempla a aquellos bienes, frutos o dinero denominados en “negro”, ya que dentro de estos supuestos se presenta la figura de ocultamiento para el goce de su acción. (Tondini, 2006)

A continuación analizamos resoluciones judiciales y posiciones doctrinales que incluyen hechos característicos del lavado de activos, su vinculación o desvinculación con la evasión y la elusión tributaria, siempre dentro del marco del delito previo:

“RODRIGO, Eduardo Daniel y otros s/asociación ilícita, inf. Art. 310 – incorporado por Ley 26.733. Defraudación por retención indebida y defraudación por desbaratamiento”.

Visto los hechos más significativos de un extenso fallo, la persecución principal de las organizaciones, entes y entidades que se desprenden de la Administración Pública son por los siguientes:

- El Banco Central acusa por evasión tributaria y lavado de activos de origen ilícito
- La UIF por evasión tributaria e intermediación financiera no autorizada.
- La AFIP conforme a su competencia, por evasión tributaria

La jueza interviniente la Dra. Liliana Navarro en la presente adopta la postura que distinguimos en el presente apartado, ya que, en el caso, el lavado de dinero, no se consuma exitosamente por algunos de los involucrados (no todo accionar ya que hay más de 16 personas involucradas) con el argumento de que no se puede lavar algo que no es ilícito, recordando la tesitura de la proveniencia de carácter ilícito.

Navarro, además, entiende a la intermediación financiera, como aquella formada por actividades lícitas, ya que la prestación dineraria es lícita, la intermediación con permiso del Estado es lícita, por lo tanto, la actividad está formada por actos lícitos. Afirmando además que cuando la empresa presta dinero con recursos propios no es delito.

Ergo, debemos comprender que la visión de la magistrada es constituida por la ley y la doctrina aplicable a ese momento o contexto determinado que permite vislumbrar con el incumplimiento de determinadas obligaciones de carácter meramente informativo.

Sumado además al estudio de especialistas que intervino en la causa, argumentando que debían tributar el impuesto al cheque y caso contrario, evadían.

Del fallo en cuestión queremos denotar como particularmente lo que se desprende el mismo, y es que Rodrigo debe responder por evasión agravada por la utilización de facturas apócrifas con finalidad de simular una determinada situación patrimonial frente al Fisco. Sin perder de orbita nuestra investigación concerniente al lavado de activos, ha quedado claro que el objeto de Halabo y Jotemi (otros sujetos implicados que hacen a la cuestión) era evadir el impuesto al cheque de los depósitos de los mismos en cuentas exentas y blanquearlos, esto es dar apariencia de licitud del dinero obtenido previamente a través de las operaciones de intermediación financiera. Para finalizar con el presente caso, recordamos que la sentencia fue netamente acorde a la primera parte de la investigación.

Disociación entre evasión, elusión y lavado

A pesar de lo expuesto, el presente apartado según la posición doctrinal que uno apoye al asociar al delito de evasión fiscal como un delito previo al lavado de activos, evidenciándose de manera normativa debido a que, si leemos el art. 5 de la ley 26.683, el mismo señala lo siguiente:

“Será reprimido (...) el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal (...)”

Como consecuencia de lo que venimos tratando, ese fragmento que fue reformado por la ley 26.683 conforme al art 303 del Código Penal, permite entender como una pequeña parte de la doctrina entiende a la evasión fiscal como delito previo al lavado de dinero. Ya que surge de la norma establecer como precedentes o previos a todos los “ilícitos penales”, y entre ellos se encuentra el delito de “evasión tributaria”. (Traverso Zenteno, 2016, pág. 37)

Sin perjuicio de lo mencionado y conforme a lo dictaminado por la Procuración General de la Nación en la resolución 1483/15, se entiende en la materia de evasión a un proceso en el cual se debe desentramar aquellos supuestos en donde, haya un incremento patrimonial no justificado, constituyendo un elemento valido para la investigación

UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

judicial. Ya que la tenencia injustificada de grandes cantidades de dinero resulta ser un dato concreto y objetivo de manifestación de capacidad económica que debe ser investigado.

Cuando nos referimos a la evasión fiscal hacemos hincapié con respecto al fraude que se comete contra la administración tributaria de un Estado mediante la evasión de tributos y otras actividades ilícitas como el ocultamiento de ingresos, para evadir la ley y obtener ventajas fiscales. Además, hay que distinguir los actos con los cuales es llevado a cabo la evasión, siendo la omisión evasiva que tienen que ver con la falta de inscripción como contribuyente, falta de presentación de declaraciones juradas. Pero, por otro lado, comprende a las acciones evasivas, como al ocultamiento de ingresos o patrimonio, simulaciones de pago, apropiación indebida de tributos, utilización de facturas apócrifas, insolvencia fiscal fraudulenta, entre otros. (Barreira, 2020, pág. 10)

Causas como “Vago, Gustavo Angel y otros” (en donde el sujeto involucrado de la misma comprende al contribuyente: Skanska S.A.), tienden a aclarar el mencionado panorama, ya que, sin ahondar en los autos y hechos, permiten procesar la diferencia del lavado con el delito de evasión tributaria tanto simple como agravada. Vislumbrándose lo mencionado, en que, mediante sociedades “ficticias”, se emitían facturas apócrifas a diversos contribuyentes con la finalidad de reducir la base imponible del Impuesto a las Ganancias. (Traverso Zenteno, 2016, pág. 38)

La evasión tributaria que evidenciamos en los fallos mencionados, hay un ocultamiento o incumplimiento de determinada obligación, mientras que en el lavado de activos la presente investigación demuestra que por fruto de determinado ilícito (robo, tráfico de estupefacientes, tráfico de personas, entre otros) se obtienen ganancias o determinados bienes, que en caso contrario, solo se subsumen a la cantidad de dinero que debían pagar, sin generarse el pequeño detalle de la obtención de ganancias mediante el ilícito precedente al lavado.

Sumado a lo suscitado, la evasión fiscal dentro del proceso de lavado o previamente a ello, la hemos considerado como un accionar voluntario del contribuyente, el cual pretende no cumplir con una obligación tributaria determinada y establecida normativamente por el legislador. Donde nuevamente destacamos que, de ese incumplimiento, el contribuyente posee, “guarda” o se reserva el canon dinerario que debe ser aportado al ente, organismo o institución, entre otras. y pretende poder inyectar

UNDAV
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

esas sumas en la economía formal del país o estado en donde se hallare tal situación. Por lo tanto, consideramos que el incumplimiento de una obligación tributaria, no constituye requisito suficiente para conformar el mismo hilo de investigación que sostenemos, siendo la misma la cual nos permite visualizar como la acción de un determinado acto delictivo (ilícito según la normativa vigente), desemboca en una conducta posterior, que pretende encubrir o disfrazar la procedencia de los mismos.

Dentro del área pragmática del derecho, conforme en los casos que expusimos, detectamos que dentro de la evasión fiscal, hay una tendencia a que la obligación de pago estará a cargo de un determinado contribuyente, el cual dentro de su libre decisión, incumple esa obligación, el canon dinerario de no pago se verá reflejado en el dinero que hay dentro de su bolsillo, pero es allí, cuando el fruto, bien o dinero (en este caso disponible por medio del incumplir una obligación determinada o no declaración al fisco) se inmiscuirá en la economía formal (ya que el sujeto comprara o utilizará con ese dinero, un determinado bien o servicio).

Repositorio Digital de
Trabajos finales y Tesinas

Concluimos con que no estamos refiriéndonos al lavado de activos, ya que, no se configura una de las cuestiones más importante dentro del mismo, que es la proveniencia de los fondos o bienes, de operaciones ilícitas, es decir, contamos con un delito previo. Sin embargo, el lavado de activos no contempla a aquellos bienes, frutos o dinero denominados en “negro”, ya que dentro de estos supuestos se presenta la figura de ocultamiento para el goce de su acción. (Tondini, 2006)

Para concluir con esta diferencia, aprovechamos lo que señala Bárbara Linares en “NOCIONES BÁSICAS SOBRE EL LAVADO DE DINERO”, que la evasión tributaria se genera por el dinero que circula en una economía periférica según señala Linares, en la cual, no se tributa ningún gravamen y la obtención de ese dinero es fruto de un determinado incumplimiento tributario. (Linares, 2010, pág. 182)

Por ende, si el delito de fraude fiscal se vincula con el lavado de activos pero se termina alejando ya que según Vicente O. Díaz en “El fraude fiscal y el lavado de activos” establece que el delito tipificado por la ley penal tributaria N° 24.769, enmarcando que el fraude fiscal se conforma mediante la ocultación de una deuda y no por intermedio del ingreso al patrimonio de bienes que provienen de afuera del mismo. (Moine & Rebecchi, 2011)

Esto refiere en simples palabras a que, dentro del delito de lavado de activos, el dinero proviene de un ilícito, por lo tanto, su finalidad neta y exclusiva es incorporarlo a la economía formal de un Estado, aunque ello conllevara a que esos fondos tributen determinados impuestos, pero eso no importa, porque es una traba menor para evitar generar sospechas sobre la proveniencia de los activos en cuestión.



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

CAPITULO 4 -EVOLUCION NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL-

Ley 23.737 -Tenencia y tráfico de estupefacientes-

Para analizar la historia normativa del lavado de activos en nuestro país es útil primero, entender el contexto el cual vivía la sociedad argentina a nivel normativo antes de la ley 26.683 (vigente al día de hoy, con sus respectivas modificaciones) y es cierto que “La legislación argentina poco reglamentaba sobre materia referida al lavado de activos de origen delictivo, solo establecía en el art. 25 de la Ley 23.723/1989 la tenencia y tráfico de estupefacientes.” (Corona Malano, Rubiales, Villalobos, 2018, pág. 25)

Ahora bien, en el artículo 25 se refiere a que “será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de seis mil a quinientos mil australes, el que sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esta ley, interviniere en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquéllos, o del beneficio económico obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado. Con la misma pena será reprimido el que comprare, guardare, ocultare o receptare dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su origen o habiéndolo sospechado. A los fines de la aplicación de este artículo no importará que el hecho originario de las ganancias, cosas, bienes o beneficios se haya producido en el territorio extranjero. (...)”

La primera parte del articulado, nos permite identificar como la idea del legislador es evitar la transferencia de ganancias o pasaje de bienes provenientes de actividades de carácter ilícito, con la particularidad de señalar que la persona o grupo de personas que intervinieran en la operación del blanqueo serán reprimidos por la pena señalada sin que hayan sido estos últimos los que hayan tomado parte sin saberlo ni cooperado en la ejecución de los hechos que se prevean en la ley 23.737.

Su segunda parte permite abrir el panorama del delito a aquellas personas que ocultaren o guarden las ganancias, bienes o beneficios que son frutos de una actividad ilícita habiendo conocido o no el origen del mismo.

Para finalizar, es importante destacar de este articulado, que es el legislador quien prevé que no importan si el hecho originario de las ganancias se haya producido en territorio extranjero.

A pesar de que la ley 23.737 regulaba la materia del lavado de activos en torno a la tenencia y tráfico de estupefacientes, la cual fue sancionada y promulgada en el año 1989. A medida que las sociedades, la economía, los gobiernos y la lógica delictual van mutando con el tiempo, esta ley regulaba vagamente el delito del lavado.

Tal es así, que una vez que uno se interioriza en sus primeros artículos, evidencia como el legislador en la sanción de esta ley (23.737) hincapié en delitos destinados, al cultivo, plantado, producción y fabricación de estupefacientes, tales como visualizamos en los artículos 5, 6,7,8 y 9 entre otros. Destacando los siguientes fragmentos, recolectados de los artículos mencionados;

Artículo 5: “Será reprimido (...) el que sin autorización o con destino ilegítimo:

- a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas utilizables para producir estupefacientes, o materias primas, o elementos destinados a su producción o fabricación
- b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes
- c) Comercie con estupefacientes o materias primas para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte
- d) Comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte
- e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otros estupefacientes a título oneroso. (...)”

Artículo 6. “Será reprimido (...), el que introdujera al país estupefacientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación o materias primas destinadas a su fabricación o producción, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente alterara ilegítimamente su destino de uso.

Artículo 7: “Será reprimido (...), el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5° y 6° precedentes.

Artículo 8: “Será reprimido (...) , el que estando autorizado para la producción, fabricación, extracción, preparación, importación, exportación, distribución o venta de estupefacientes los tuviere en cantidades distintas de las autorizadas; o prepare o emplee compuestos naturales, sintéticos u oficinales que oculten o disimulen sustancias

estupefacientes, y al que aplicare, entregare, o vendiere estupefacientes sin receta médica o en cantidades mayores a las recetadas.

Artículo 9: “Será reprimido (...), el médico u otro profesional autorizado para recetar, que prescribiera, suministrar o entregare estupefacientes fuera de los casos que indica la terapéutica o en dosis mayores de las necesarias. Si lo hiciera con destino ilegítimo la pena de reclusión o prisión será de cuatro a quince años.

Una gran aclaración que hace esta ley, es este artículo, ya que podemos observar como el legislador identifica el delito (al cultivo, plantado, producción y fabricación de estupefacientes) pero lo extiende a los profesionales que intervinieran en la actividad delictual, tal como lo prevé este artículo, ya sea suministrando o entregándolos fuera “de los casos que indica la terapéutica o en dosis mayores”. Aquí se ve como subyace a toda actividad delictual la futura figura de los sujetos obligados.

Según esta ley el delito en cuestión solo se suponía como dolo, debido a que para su configuración requería el conocimiento implícito o la sospecha del origen ilícito de los bienes por parte del sujeto.

A su vez, este marco normativo posibilitaba al juez a disponer, como medidas procesales el decomiso, pero solo en aquellos casos en donde su origen era ilícito. Por último, a los activos, los cuales son fruto del delito, se preveía el reintegro al tercero inocente que resultare poseedor de buena fe. (Martinez, 2015, pág. 6 y 7)

Tal es así, que, continuando con la evolución normativa, el CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA LEY 11.179 nos permite ver reflejada en el año 1984 como en el Capítulo XIII denominado “Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo”, en tanto y cuanto que, en nuestro actual Código, se establece en su Capítulo XIII como el “Encubrimiento”. Esto se debe a que sobre dicho capítulo hubo una modificación en la Denominación conforme al artículo 1 de la Ley N° 26.683.

Conforme a lo expuesto, según Gabriel Cuellar en “Dificultades probatorias del lavado de activos en Argentina” destaca como una de las causas más importantes que abarca a la Ley 23.737 es el caso "Musso Torres" bajo la jurisdicción de la Cámara Criminal y Correccional Federal, con sentencia en el año 1991.

El artículo 25 de la ley en cuestión expresaba los siguiente: “*Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que*

suministrare a un participante en una competencia deportiva, con su consentimiento o sin él, sustancias estimulantes o depresivas tendientes a aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.”

AVELLANEDA

Es por este aspecto normativo, que en la causa Musso Torres, destaca en su análisis jurisprudencial ya que vincula el hecho delictual anterior (o lo que desarrollaremos como delito previo/precedente) como una circunstancia fáctica distinta, es decir, que el delito de contrabando en este caso en particular será justiciable por la Administración de Justicia que posea la competencia del mismo (precisamente el penal económico) y por otro lado, la justicia Federal intervendría en la causa de lavado de activos.

Podemos afirmar que bajo este análisis normativo que regía en los años 90' en nuestro país, permitía la intervención del Juez que iba a procesar y en su momento dictar sentencia sobre el blanqueo de capitales o lavado de activos, necesite la intervención previa de otros magistrados judiciales de otro fuero para analizar el delito precedente y no el análisis e intervención de un solo acto por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí, como veremos más adelante.

La ley 25.246 “Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo”.

A pesar de la vaguedad normativa con la cual se regulaba al lavado, en la República Argentina, se sancionó la ley 25.246, la cual, desde su sanción, en abril del año 2000, hasta su modificatoria en el año 2011 con la sanción de la nueva ley de lavados 26.683, regulaba específicamente el delito de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo, el deber de informar. La creación de la Unidad de Información Financiera. Los sujetos obligados y el Régimen Penal Administrativo.

Uno de los aspectos particulares que subyacen en el lavado de activos a pesar que se suceden los años y la norma no cambia su esencia pero si su funcionalidad y prevención, de una sumatoria de distintos actos que si uno los analiza a cada uno de estos por separado, aquel que comete este delito para la Administración de Justicia puede ser inocente. Sin embargo, la sumatoria de los actos realizados como conjunto, equivalen a una tentativa de ocultar el producto del delito (Uribe, 2003).

La ley 25.246 como ya mencionamos anteriormente, es una ley que posee la finalidad de combatir el lavado de dinero, donde sus principales mejoras para la época de los años 2000 fueron entre otras las siguientes;

- La sustitución del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal, el que pasaría a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII: Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo".
- La sustitución del artículo 277 del Código Penal de la Nación Argentina por el siguiente texto "Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado..." (Código Penal de la Nación)
- La responsabilidad y la aplicación de una multa del porcentaje del valor de los bienes objeto del delito por temeridad o imprudencia con la que se cometiere determinados hechos.
- Identificación del delito previo o precedente y la instauración de la figura del encubrimiento.
- La creación de la Unidad de Información Financiera, como organismo autónomo y con autarquía financiera regulada por la presente ley, Junto a su composición, atribuciones, responsabilidades, potestades y obligaciones.
- La aparición de una obligación, tal como lo es, el deber de informar, en conjunto a quienes son para la ley los sujetos obligados a brindar determinada información o paradero de distintas operaciones, con el fin de evitar la consumación exitosa del lavado de activos.
- Por medio del artículo 15 inc. 3, la obligación de crear un "Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba".

- La modificación en los montos en carácter de sanción o multa, conforme al Régimen Penal Administrativo.
- El Ministerio Público Fiscal, instauro por medio del artículo 28 la competencia federal o nacional, cuando correspondiera, procederá a recibir las denuncias pertinentes a la posible comisión del delito de lavado de dinero para su tratamiento de conformidad con las leyes procesales y los reglamentos del Ministerio Público Fiscal; en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda.

Es importante la sanción esta ley debido a la influencia de los instrumentos y grupos internacionales, entre ellos el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) el cual dentro de sus obligaciones, estableció distintas recomendaciones a aplicar por sus miembros para evitar la consumación exitosa del lavado de activos y por medio de la ley 25.246 en la República Argentina es pleno desde el año 2000. Aclaremos que las sentencias se basan en la mera descripción de hechos, consideraciones y la aplicabilidad de las normas señaladas hasta aquí, conforme a lo leído de caso fallo en cuestión sumado a la información brindada por el CIPCE (Centro de investigación y prevención de la criminalidad económica).

SENTENCIAS CON ANTERIORIDAD A LA NORMA VIGENTE

Tribunal Oral Federal N° 2, “Altamira, Jorge Guillermo y otros p.ss.aa infracción ley 23.737” Córdoba, 2009.

Conforme a los hechos soslayados de la sentencia del Tribunal Oral Federal 2 de Córdoba, nos encontramos con Jorge Altamira y otros sujetos implicados en la presente causa, ya que, habían conformado una banda asociada al crimen organizado, porque las principales operaciones que realizaban, era el tráfico de estupefacientes, (ya sea, mediante el transporte o la comercialización) contando, además, con vendedores callejeros distribuyéndola en el Barrio Colonia Lola (ciudad de Córdoba).

Los sujetos implicados poseían un comercio o negocio, el cual se dedicaba exclusivamente a la comercialización de venta textil bajo marcas falsificadas, sin embargo, el principal objetivo de este negocio era la intención de “blanquear” el dinero

obtenido por actividades ilícitas. Sino podríamos expresarlo como se menciona en la causa, dicho accionar constituye a “dar apariencia de legalidad a la liquidez monetaria proveniente de la venta de estupefacientes, como así también utilizarlo de pantalla para esconder el verdadero negocio vinculado al narcotráfico. En tal sentido y producto del comercio ilegal del narcotráfico.”

Las ganancias implicaban tanto caudal dinerario, que los sujetos implicados (Jorge Altamira y Magali Vallejo) utilizaron la participación de familiares a los fines de que estos actuaren como “testaferros” o “prestanombres”. De esta forma, observamos como los familiares de estos sujetos (los cuales no tenían un gran poder adquisitivo) obtuvieron en un corto plazo de tiempo, vehículos, bienes muebles e inmuebles y fondos de comercios, obviamente, con dinero producto de la actividad de venta ilegal de drogas, ingresando de esta forma al circuito legal, desplegando distintos mecanismos que permitían “blanquear” el dinero.

Lo importante de este fallo es el análisis normativo en el cual se encuentra inmerso este delito en el año de la causa (año 2009), ello nos permite entender como fue la resolución a esta causa, en donde se dictamino lo siguiente:

Se condena a Jorge Altamira, como autor responsable del delito de transporte de estupefacientes en concurso real con integrante de una asociación ilícita en carácter de Jefe (según el arts. 5 inc. “c” de la ley 23.737, 210, 2º párrafo del. C.P, 45 y 55 del C.P).

Se procedió a la condena del sujeto en cuestión, pero vemos como la normativa aplicable a ese momento no integraba la visión en Altamira del lavado de activos, sino la previsión del legislador que es “evitar la transferencia de ganancias o pasaje de bienes provenientes de actividades de carácter ilícito”. Incluyendo la particularidad de señalar que la persona o grupo de personas que intervinieran en la operación del blanqueo (sus familiares) serán reprimidos por la pena señalada sin que hayan sido estos últimos los que hayan tomado parte sin saberlo ni cooperado en la ejecución de los hechos que se prevean en la ley 23.737.

Mencionado ello, se resuelve lo siguiente a aquellos sujetos que actuaban como “testaferros” o “prestanombres”;

Y por último se condenó a Gonzalo Vallejo, como autor responsable del delito de lavado de activos de origen delictivo (art. 278, apartado “a” del C.P, 45 y 55 del C.P).

“Acosta Aguilera, Luz María y Guzmán Ramírez, Francisco Javier s/contrabando e infr. arts. 278 inc. 3) y 277 inc. 3) apart. b) del CP”, Buenos Aires, Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2

Este caso en particular, se remonta al año 2005 cuando Acosta Aguilera (una mujer de nacionalidad mexicana) en su arribo a Buenos Aires, es inspeccionada su equipaje, del mismo las autoridades incautan varias planchas de dólares estadounidenses envueltos en papel film transparente. A pesar de ello, el mismo día, el Señor Guzmán Ramírez (un hombre de nacionalidad mexicana) también le fue inspeccionado su equipaje, siendo así que el mismo llevaba consigo otra cierta cantidad de dólares estadounidense. La suma total del dinero detectado fue de U\$S 648.000 (dólares estadounidenses). Ya que un determinado monto fue declarado falso por el Banco Central de la Republica de la Argentina.

Según la declaración de Aduanas firmada por ambos, llevaban sumas muchísimo menor a U\$S 10.000 (dólares estadounidenses). Logrando directamente la intención de ser coautores de los delitos de contrabando y lavado de activos.

El encuadre legal dentro de este caso, es la violación de los varios arts. Del Código Aduanero, sumado a los arts. 45,54 y 277 apartado b y 278 inc. 3 del Código Penal. A pesar del año de sentencia de la presente, la ley 26.683 no se encontraba en vigencia, en consecuencia, a ello todo lo referido a los arts. 278 y 279 del Código Penal deben ser entendidos conforme a la ley 25.246.

El mismo toma absoluta importancia ya que, si tomamos al 278 del CP (vigente hasta el momento del caso) “se reprime a aquel que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito”. Más allá de que a la fecha de los hechos, superaron ampliamente el valor de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) fijado en el art. 278 apartado 1 inc. a) in fine del CP.

Dentro de este marco, la investigación de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo conlleva a que esta actividad reportada (ingreso injustificado de U\$S 648.000) era inusual y carente de justificación económica o jurídica, lo cual permitía considerar a la misma como sospechosa en los términos del art. 21 inc. "b" de la ley n° 25.246.

Dentro del considerando 36 del presente caso, consideramos importante destacar conforme al marco normativo aplicable algunas cuestiones que nos conducen al vínculo que posee la existencia del origen delictivo del dinero y la consumación del lavado de activos. Esta visión está constituida por las siguientes premisas:

- a) la ausencia de patrimonios suficientes por parte de los imputados que justifiquen la tenencia del dinero extranjero que se pretendió introducir en el país.
- b) la importancia de los montos del mismo; la suma de U\$S 348.000 y la cantidad de U\$S 270.000.
- c) El método y la intención de ocultamiento del dinero, sumado a las declaraciones falaces por parte de los imputados al llenar los formularios aduaneros.

ACOSTA AGUILERA y GUZMAN RAMIREZ fueron condenados por el delito de lavado de activos agravado por lo previsto en los arts. 277 apartado 3 inc. "b" y 278 apartado 3 del CP. Instruyéndose así, el concurso ideal entre las figuras de contrabando y lavado de activo

Finalizamos este análisis bajo el considerando 38, el cual refiere al caso "Isidoro Blanco Cordero", señala que, dentro del marco delictual del lavado de activos, la intención constituye al diagrama del proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran al sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita". Por ello, las consecuencias económicas resultan devastadoras afectando a los siguientes:

- a. Provocan fuertes distorsiones en la economía, ya que el fin buscado es el ocultamiento del origen ilícito y no, el de la generación de utilidades.
- b. Los "fondos lavados" perjudican al sector privado al confundirse las ganancias legítimas de actividades lícitas, con fondos generalmente provenientes del narcotráfico.
- c. Afectación de la integridad del sistema financiero: debido a que el dinero una vez introducido en el sistema económico obtiene una presunta justificación de legitimidad, permitiendo a las organizaciones delictivas que apliquen nuevas operaciones.

"Pedro Norberto Sánchez y otros S/ Encubrimiento de lavado de activos de origen delictivo art. 278 del inc. 1° ap. a) y b) c.p"

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

Los sujetos implicados en el mencionado, son por la comisión de un primer hecho atenuante a delitos de transporte de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización desde el año 2000 hasta la fecha de su detención. Configurando el elemento del tipo objetivo según en el art. 278 inc. 1°, ap. a) y b) de la ley 25.246, ya que la consecuencia de que los bienes originarios o por subrogación adquirieron un origen lícito, supera el monto establecido de \$ 50.000.

Pedro SÁNCHEZ consuma un segundo hecho cuando el día 07 de marzo de 2007, concurre a una cita con un alto funcionario de las Fuerzas de Seguridad, pretendiendo de ese modo obligar a los a que no continuaran con la investigación que se llevaba adelante.

La situación cobra relevancia cuando los sujetos implicados en la causa, son co-participes del delito de lavado de activos de origen delictivo (art.278 Ley 25246), ya que cada uno de los implicados, poseía un determinado rol, ello conlleva al agravio de la conducta de considerar que habían ejecutado el ilícito como miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza conforme al art.278, inc.1, Ley 25246.

Los sujetos Gallinari, Selva Sánchez, Aubria Galeano y Roxana Rodríguez cumplían roles específicos dentro de una asociación delictiva y de forma conjunta con Pedro Sánchez, administraban y convertían los bienes de procedencia ilícita. Tales mecanismos eran el préstamo informal de dinero, construcción y administración de grandes emprendimientos.

Los hechos en cuestión comprendían a la aplicación normativa de la ley 25.246, y no lo contemplado en la ley 26.683 ya que era posterior al hecho, sin importar el año de la presente sentencia, por lo que no se lo podía hacer jugar retroactivamente sin violar el principio de legalidad. Ello teniendo en cuenta el marco protectorio de la norma, ya que la primera, protegía la Administración Pública, mientras que la ley 26.683 tutelaba un nuevo bien jurídico protegido (el orden económico y financiero).

Las comparaciones son cada vez más grandes entre la previsión normativa de la ley 25.246 y la ley 26.683 que regula al lavado de activos hasta la fecha con sus respectivas

modificaciones que según el art. 278 de la primera, es necesaria para la figura del Lavado de Dinero que los bienes provengan o hayan sido obtenidos como consecuencia de la comisión de un delito perpetrado por parte de otra u otras personas ajenas a los imputados. Instrumentando de esta forma que la proveniencia del ilícito no sea realizada por los mismos sujetos, cuando el 303 del C.P conf. A la ley 26.683, establece “(...) provenientes de un ilícito penal”, permitiendo visualizar la figura del autolavado (cuestión importante que analizaremos más adelante) como la posibilidad de que el lavador del activo, sea el mismo quien además haya realizado la conducta delictual que conllevó al bien o capital adquirido.

La vinculación que hay en este caso con el crimen organizado es importante ya que, el origen de los bienes posee una procedencia ilícita, la cual se sustenta además de que los sujetos mantenían vínculos con personas ligadas al narcotráfico, una actividad que produce una gran cantidad de dinero y bienes que, luego, eran ingresados al circuito financiero legal. Cuestión que se sustentaba y fuertemente apoyada bajo el uso de armas que poseían, contando con recursos tanto técnicos como logísticos, que le permitían eludir la acción de la justicia y asegurar su impunidad.

Otro aspecto de este extenso fallo, son los vínculos con el delito precedente, ya que era por medio de este que la organización obtenía gran cantidad de bienes que eran ingresados al circuito legal a partir de maniobras complejas.

La figura de los sujetos obligados tal como marcamos anteriormente, ya que estos contaban con el asesoramiento de profesionales (contadores, escribanos, entre otros.), sumado a la participación de testaferros y prestanombres a los fines de evitar con mayor facilidad y eficacia, su conducta ilegal.

Para finalizar, a los sujetos implicados dentro de esta causa, se configuró la responsabilidad directa de aquellos que ejecutaron la autoría del delito precedente, cumpliendo el rol asignado dentro de la asociación ilícita a los fines de lograr dar apariencia lícita a los bienes que procedían de un delito anterior, ergo, se los considero co-autores del delito reprimido por el art.278, inc.1 b).

Dentro del lavado de activos, el origen ilícito de dicho capital es un elemento típico requerido por el tipo penal, sin embargo, ese criterio es adoptado en la causa “Blanco Cordero”, estableciendo que “(...) no es necesario un conocimiento exacto del delito

previamente cometido, aunque si son conocidas forman parte del dolo (...)" Finiquitando de esta forma la causa como el agravante por el mero conocimiento del delito previo en cuestión.

“Caserta, Mario j. y otros S/ Sentencia Cámara Nac. de Apelac. En lo criminal y correccional federal.” con fecha 28/9/2006.

Del sumario del fallo se desprende la idea de que dentro del delito de lavado, la afluencia del delito previo cobra absoluta relación con el crimen organizado que tratamos en la presente investigación debido a que observamos una asociación ilícita, en donde sus integrantes llevaban adelante acciones delictivas, cuyo plan delictivo por sus líderes (entre otros Caserta, Mario) con la finalidad de realizar ciertas actividades con la finalidad de blanquear el dinero obtenido del comercio de estupefacientes llevado a cabo en otras jurisdicciones.

Del caso, el Sr. Caserta es imputado como autor del delito de asociación ilícita en calidad de organizador, en concurso real con el delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico. En concreto, el fallo denota se encuentra suficientemente probado, que por más que falte la acreditación de los sujetos implicados en el hecho, el narcotráfico se erige como antecedente del lavado de dinero que se les reprocha a los procesados.

Continuando lo expuesto, se permite dilucidar como las figuras delictivas de la asociación ilícita y el lavado de dinero concurren de manera real conforme al art. 55 y cctes. del Código Penal. Asimismo, la ley 25.246 y doctrinarios como Núñez en el "Tratado de Derecho Penal" dan a comprender en el campo práctico de resolución que el análisis del hecho dentro de una asociación (en este caso de carácter ilícita) constituye un delito per se, es decir, que la persona netamente es punible por el sólo hecho de ser miembro de aquella, independientemente de que, se consumen los delitos que constituyen su objeto. Desprendiendo toda correlación que la nueva ley de lavado quiere proteger, mediante la concepción de auto-lavado.

Ello fue menester en la reforma normativa de este delito ya que se perdía o se diluía la autonomía del delito, señalando el autor mencionado, que se si uno de los miembros de esta asociación comete uno de los delitos planeados, éste es un hecho distinto e independiente que concurre materialmente con la asociación ilícita.

"Brewer, Nicholas y Otros S/ Procesamiento". Sentencia. Cámara Nac. de Apelac. en lo criminal y correccional federal. Con fecha 16/9/2004.

En el presente, cada uno de los imputados habría prestado colaboración en una organización que había gestionado varios viajes de Perú para arreglar los detalles necesarios para luego poder enviar la cocaína desde Argentina a Europa. Los integrantes de la misma, formaban parte de una organización destinada a enviarla a Europa.

La participación a los fines del almacenamiento era la manifestación concreta de una actividad ilícita, por lo tanto, tal conducta delictual motivaba a la representación de una actividad subyacente, como el lavado de activos provenientes del narcotráfico. Ello, es mencionado en el mismo por "cuanto de no tenerse por acreditada la colaboración en el almacenamiento como exteriorización de la participación en el tráfico de drogas, se cumple el requisito de exclusión que prevé el artículo 278, inciso 1º, a) del Código Penal".

Del sumario, se desprende la idea de que el lavado, comprende la finalidad de una habitualidad, ello tiene que ver con que desde una fecha determinada los imputados habían conformado una determinada asociación para la realización de delitos, los cuales con el tiempo se encuentran detenidos por la violación del inciso b del artículo 278 del Código Penal.

Tal circunstancia se revela a partir del marco de coordinación que tuvieron, ya que, las maniobras que se les imputan, muestran el objetivo último perseguido por la agrupación. Sumado a la preocupación por mantener sus vínculos personales y garantizar así la continuidad de sus inversiones, lo que pone de manifiesto la vocación de permanencia de la asociación. Por todo ello el caso presenta aspectos relevantes que para el año en que se dictó sentencia, se apreciara la relación del lavado de activos de origen delictivos, siendo un agravante, ser miembro de una asociación o banda formada para la comisión del mismo (artículo 278 inciso "a" del Código Penal, calificado por su inciso "b").

Por medio de estos casos, la practicidad del lavado de activos, nos permite visualizar que existen grandes cantidades de recursos económicos generados por actividades ilícitas que son desarrolladas en mayor medida por las organizaciones criminales. Así, surge la necesidad de darles a esos recursos una apariencia de legalidad para ocultar su origen, y para poder introducirlos dentro del mercado. (Orsi, 2007).

Una de las consecuencias de este dispositivo de evaluación sobre nuestro país, fue la reciente derogación del artículo 278 del Código Penal por el artículo 2° de la Ley 26.683, cuyo artículo 5° introduce el tipo penal de lavado de activos como nuevo artículo 303 del Código Penal.

El artículo 14 de la ley 25.246, el cual establecía los sujetos obligados a informar, fue ampliado en su primer inciso por la ley 26.087, la cual fue sancionada en el año 2006. La misma incluyó de manera más amplia el deber mencionado, al punto de que establece que no se puede oponer el deber de informar a la UIF, los secretos bancarios, profesionales, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad que incidan directa o indirectamente en el desarrollo y formación del lavado de activos.

Para finalizar, esta ley posee una relación con la visión de comprender como la misma, tratara de abarcar dentro de sus finalidades todos los presupuestos necesarios para su ejercicio, vinculándose así con la figura principal del Estado, el cual debería brindar la seguridad necesaria para proteger diferentes acciones antijurídicas. Determinando de esta manera, que si no hay una violación al bien jurídico que protege la Administración Pública no se comete un delito (Zaffaroni, 2006)

REGULACION NORMATIVA A LA FECHA

Reglamentación del Tipo Penal: La Regulación actual del lavado y sus respectivas modificaciones conforme a la ley 26.683

El 1 (primero) de junio de 2011, se sancionó la ley 26.683 la cual reformaría algunas cuestiones que incidían directamente en la práctica o ejercicio del lavado de activos con el transcurso del tiempo. Una de las cuestiones más importantes que se adoptó en esta ley fue la introducción del tipo penal del lavado de activos, reglamentándose en el artículo 303 del Código Penal.

Además, se introdujeron diversas reformas como las que detallaremos a continuación;

En primer lugar, tenemos que ver que ya existe un cambio sustancial en la concepción del capítulo ya que hay una sustitución del capítulo XIII, título XI del Código Penal, el que se denominara "Capítulo XIII. Encubrimiento".

Esto se ve reflejado en que la doctrina consideró erróneo sostener que el lavado de activos perjudica a la administración de justicia como un delito pluri-ofensivo, ya que la principal afectación que producía este delito en connivencia con el delito previo, residía en la afectación del orden económico, en especial el sistema financiero. Entonces el lavado de dinero era principalmente un delito económico, y no afectaba estrictamente a la administración de justicia. (Neyra, 2017) Utilizándose en la ley 26.683 el concepto ideal del lavado estableciendo que el bien afectado era el orden socioeconómico y no la administración de justicia.

Debe sumarse además, la sustitución del artículo 279 del Código Penal por otros montos de sanción y multa por encubrimiento, por el siguiente articulado

- 1) Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente.
- 2) Si el delito precedente no estuviera amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de un mil (1.000) pesos a veinte mil (20.000) pesos o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor.
- 3) Cuando el autor de los hechos descriptos en los incisos 1 o 3 del artículo 277 fuera un funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial.
- 4) Las disposiciones de este capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

Uno de los ejemplos más prácticos para poder entender el cómo y por qué se aplicaron sanciones por incumplimientos de la normativa vigente, es el Banco Masventas S.A. El cual según Ítalo Martínez en “Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo: impactos en los sujetos obligados a informar” fue multado en febrero de 2014 por la U.I.F, ya que esta persona jurídica no reportó más de 31 operaciones por más de tres millones de pesos argentinos en compra de moneda extranjera, realizadas por un cliente ocasional, entre junio y septiembre de 2007.

Otro de los casos que podemos destacar en este sentido es el Banco Macro S.A, ya que por medio de sus integrantes en el órgano de administración y sus integrantes del Directorio, incumplieron con lo establecido en el artículo 21 inc a y b de la resolución UIF 121/11. La cual versa acerca de los incumplimientos relativos a la ausencia o deficiencia en la identificación y conocimiento de sus clientes (en especial a una persona jurídica) aplicándoles la sanción de \$330.000 pesos argentinos a los sujetos obligados (en este caso a los integrantes del Directorio) debido a los incumplimientos detectados de los artículos 21 inciso a. de la Ley 25.246 y sus modificatorias, 14, 23, 24 inciso b. y 30 de la Resolución UIF N° 121/2011. Pero también por otro lado la idéntica sanción al Banco Macro S.A en concepto de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 incisos 2 y 3 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Se incorpora en el título XIII del Código Penal, los "Delitos contra el orden económico y financiero" tal como lo establece el artículo 4; "Incorporase el título XIII al Código Penal, el que pasará a denominarse "Delitos contra el orden económico y financiero".

Esta clasificación es importante para el presente estudio, debido a que comienzan a evidenciarse los primeros cambios en el lavado de activos, ya que su consumación exitosa, implicaría un desorden o afectación directa a la economía formal de todo un país.

En el artículo 5 de la ley 25.246 se creaba la UIF (Unidad de Información Financiera) la cual funcionaria con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Finanzas, sin embargo, la nueva reforma conllevó que la misma UIF, funcionara con autonomía y autarquía financiera pero ahora en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Tal como lo establece el artículo 7 de la ley 26.683.

Se reservan las competencias específicas de la UIF (Unidad de Información Financiera) hacia la investigación y abordaje del lavado de activos, entorno a beneficios obtenidos de delitos previos provenientes del contrabando de armas, delitos de fraude, prostitución, asociaciones ilícitas, financiación del terrorismo, entre otras que se encuentran enumeradas en el artículo 8 de la ley 26.683.

Estas competencias específicas que se reivindican en la ley 26.683, se encuentran como mencionamos en el artículo 8 de la mencionada, incluyendo las siguientes potestades, que hemos subrayado para ser visualizadas de manera más práctica sin quitar la esencia de

aquellas cuestiones y delitos que presentan los incisos del artículo 8 en la nueva ley de lavado de activos.

ARTICULO 8° — Sustituyese el artículo 6° de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de:

b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (ley 22.415).

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal.

h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal)

Avanzando con el avance normativo de la ley 26.683 por sobre la ley 25.246. El artículo 14 de la ley 26.683, modifico al mismo artículo de la ley 25.246 incluyendo dentro de las facultades que poseerá la UIF (Unidad de Información Financiera) los siguientes apartados que hemos subrayado.

Artículo 14: La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para:

Inc. 1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

Inc. 2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas.

Inc. 7. Implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) el cual establecerá los procedimientos de supervisión,

fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14 inciso 10.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

El Artículo 15 Sustituye al artículo 20 de la ley 25.246 estableciendo lo siguiente:

Artículo 20: Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la presente ley:

Inc. 21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.

Inc. 22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.

Dentro de este último articulado, la apreciación que podemos realizar es que en la ley 25.246, el art. 20, el cual es sustituido por el mencionado art. 15 de la ley 26.683, realiza la salvedad de que están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera “las personas físicas”, mientras que en la normativa anterior se refería a las personas humanas como sujetos obligados a suministrar determinada información influyente para la Unidad en cuestión.

Este último aspecto, es novedoso ya que, la aplicación de asociaciones ilícitas, permite identificar la instauración de la penalización a las personas jurídicas que incurran en un ilícito para luego efectuar el lavado. Esta novedad se identifica en el art. 304 del Código

Penal, en donde entre otras sanciones se encuentran las siguientes: multa, suspensión total o parcial de actividades, suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales (Moine & Rebecchi, 2011)

Cabe aclarar que no se necesita una condena en relación con el delito previo a la acción del lavado de activos, debido a que solo es menester que se cumpla la existencia de conjeturas graves, serias y con concordancia, de que se consumó un delito, del cual emanó de manera ilegítima, un beneficio económico que desea ser inyectado en la economía formal dando la apariencia de legalidad (Calello, 2019)

Estas mejoras que fueron implementadas por medio de la ley 26.683, en su lógica ideal fueron instauradas para que el Estado Argentino pudiera de esta forma, cumplir con las Recomendaciones que brinda el GAFI, a los efectos de poder desarrollar distintos mecanismos que permitan de forma eficaz la detección y consumación del lavado de activos.

Un breve detalle a destacar es que la ley 26.683, instala una nueva concepción de daños proveniente del lavado de activos. Este daño que mencionamos, hace referencia a los perjuicios que ocasiona un delito autónomo, que se vincula con un delito previo (donde se obtuvo el ingreso del bien o dinero) generando graves daños a la economía de los países.

SENTENCIAS BAJO ESTA REGULACION

Causa nro. 1113/2013/TO1 (2871) caratulada “Auccapure Bellota, Bruno s/ contrabando e inf. art. 303 inc. 3 del CP”

Bruno Aucape Bellota, de nacionalidad peruana, intervino junto a Cledy Jackelin FIGUEROA BARBOZA el accionar delictual de extraer dinero del territorio nacional. El hecho fue realizado el día 20 de marzo de 2012, mediante el vuelo AR 1364 de la empresa Aerolíneas Argentinas, con destino a la ciudad de Lima, República de Perú. En el mismo,

el sujeto llevaba la suma de ochenta y seis mil cien dólares (U\$S 86.100), las cuales no habrían sido declaradas aduaneramente y fueron halladas ocultas al servicio aduanero.

EL dinero estaba escondido en las zapatillas que vestía FIGUEROA BARBOZA y en cada uno de los bolsillos de un pantalón y en el interior de una billetera que vestía Auccapure Bellota , intentando bajo esta modalidad, la puesta en circulación de la suma secuestrada cuyo origen sería espurio con el fin de dar la apariencia de origen lícito.

Estamos ante la intención de consumar el delito de lavado de activos (art. 303 del CP), norma que reprime a quien recibiere dinero proveniente de un ilícito penal con el fin de ponerlos en circulación en el mercado de manera que le dé apariencia posible de un origen lícito. Sin embargo, el fallo nos permite evidenciar en particular como toda vez que se ha descartado el delito de contrabando, la escala a tener en cuenta es la del art. 303 inc. 3° del CP.

El encuadre legal aludido previamente legitima procesalmente a Cledy Jackelin Figueroa Barboza como autora del delito de receptación sospechosa de dinero (art. 303-3 del CP) descartando también el delito de contrabando por la cual también venía requerida en concurso ideal. El hecho por el cual resultara condenada también se circunscribió a la recepción de la suma de U\$S 86.100 que se le dio a AUCCAPURE BELLOTA.

Por ello mismo, coherentemente, la conducta de este último debe también ser aprehendida en el encuadre del art. 303-3 del CP. Por lo expuesto, se consideró condenar a las partes como autores del delito de recepción de bienes provenientes de un ilícito penal con el fin de darle apariencia de un origen lícito (arts. 45 y 303 apartado 3° del CP.).

La causa 10055/2015/to1, caratulada: “Bernal claudia silvina, de mauricio Claudio Marcelo y Sacks Luciano sobre infracción ley 23.737”

Según la fiscalía, se imputa a Claudia Silvina BERNAL, a Ramón José Antonio ARGAÑARAZ, a Estefanía Andrea TORRES y a Luciano Andrés SACKS de ser coautores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres personas organizadas (art. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” ley 23.737) y el delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 con la agravante del inc. 2 a del Código Penal).

De este caso se enuncia la finalidad del lavado de dinero que frecuentemente realizan los sujetos o imputados, ya que partes de las “ganancias” producto de la actividad ilícita, eran destinadas a la compra de numerosas motos vehículos y automóviles. Esta información es plausible gracias al informe producido por AFIP.

Nuevamente vemos que un análisis previo también comprendió que los nombrados no tenían actividades lícitas declaradas, ni percibían ingresos de ningún tipo, por lo tanto, era imposible poder justificar como adquirieron numerosos vehículos y propiedades, ello indica que estos gastos fueron solventados con dinero proveniente de la venta ilícita de los estupefacientes que detentaban.

EL delito previo hace siempre a la cuestión y más cuando en la nueva norma se prevé, la figura de ilícitos penales, en tal sentido, el tráfico de drogas de este caso, genera que los beneficios acarreados por esto sean intencionalmente implantados en la economía formal, mediante el lavado de activos. Utilizando tal como se desprende fallo en cuestión, la maniobra de simular los activos, haciéndoles aparentar un ingreso legal, con el fin de evitar que se conozca su origen y asuman el carácter de lícitos.

Causa n° 2305 (748/2013/to1) del registro del tribunal, caratulada “Colombo Fleitas Óscar Ciriaco s/infracción art. 303 inc. 3 del C.P. en tentativa”

Este caso posee la calificación, en los términos del inc. 3 del art. 303 del CP ya que se reconocen distintas etapas dentro del lavado, una concierne al comienzo de tener el dinero, luego, en segundo lugar, la estratificación, y finalmente la integración, que es cuando pueden disponerse de los fondos.

Como la tipificación del presente delito es muy reciente, la responsabilidad, se ve acreditada a que el imputado fue encontrado portando el dinero, por lo cual asumió su recepción, pero al no haber sido declarado, es motivo de presunción de ilicitud. Más allá de que el imputado en la causa argumentara que las divisas secuestradas no tienen un origen ilegal, la Fiscalía identifico este accionar como un sistema para ocultar el dinero en su cuerpo.

El accionar debido es bancarizar (ello conlleva a la declaración del mismo ante el fisco o ente regulador competente) el dinero y el imputado no lo hizo, siendo por ello que se presume el ilícito penal. La mera presunción en estas situaciones de afectación alcanza

para verificar la ilicitud del origen del dinero, y no ser permisivo a la hora de verse presuntamente aplicado al mercado de bienes.

Causa n° 1502/2011/to1 (2518), caratulada: “Córdoba, Segundo Pantaleón S/inf. art. 303 inc. 3 del C.P”

En la presente se imputó a Segundo CORDOBA por el delito de lavado de activos, ya que recibió la suma de ochocientos mil dólares estadounidenses (u\$d 800.000) provenientes de un delito previo, persiguiendo el fin de darle una apariencia de origen lícito, violando así con lo establecido en los arts. 45 y 303 inc. 3° de CP. La estrategia del sujeto implicado era mediante “Buquebus”, una empresa con destino a la ciudad de Montevideo, en donde en un viaje, demostró su intención de exportar la suma mencionada de dinero al margen de todo control, encontrándose a la hora del control aduanero correspondiente.

Por otro lado, el delito o precedente, conforme al marco normativo de las leyes 25.246 y 26.683 surge la posibilidad de incluir otras conductas fuera de las allí mencionadas (el adverbio “preferentemente” usado en el vigente art. 6.1 de la ley n° 25.246 así lo autoriza). Sumado a que tales conductas deban vincularse con delitos susceptibles de generar ganancias económicas, perjudicando el bien jurídico que instaura la ley 26.683.

Conforme a la causa, se concluye que el dinero secuestrado en poder del imputado CORDOBA resultó proveniente de un ilícito penal según el art. 303 del CP. Entendiendo además, por “ilícito penal”, aquella figura fue incorporada como novedad en el texto de la ley n° 26.683 que se ve reflejado en el nuevo art. 303 del CP.

Sin embargo, el llamado lavado de activos de los arts. 303 y sptes. del Código Penal, integran el capítulo de los delitos contra el orden económico y financiero, por ello en función del bien jurídico tutelado (orden económico y financiero) se abarcan no sólo la categoría de delitos sino también infracciones de naturaleza penal con aptitud para lesionar o poner en riesgo con carácter general o en alguna de sus instituciones. Quedando excluidas aquellas sin capacidad de afectación al bien jurídico tutelado, como, por ejemplo, aquellas vinculadas a los deberes formales de registración y facturación.

Por todo lo expuesto, el tribunal resolvió CONDENAR a Segundo CORDOBA, como autor del delito de recepción de bienes provenientes de un ilícito penal con el fin de

ponerlos en circulación de cualquier modo en el mercado (arts. 45 y 303 apartado 3° y 1° del CP.)

“Miranda Vargas, Bernabé y otros s/infracción ley 23.737”

Bernabé Miranda Vargas es imputado por la comisión del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, entre los cuales se encuentran los delitos de producción, fabricación y tenencia con fines de comercialización, agravado por haber sido cometido por tres o más personas organizadas, en concurso real con los delitos de lavado de activos de origen delictivo.

El lavado de activos en el presente se tiene por acreditado legalmente cuando Bernabé Miranda Vargas, llevó a cabo con activos provenientes del narcotráfico; la adquisición de dos camionetas. Sumado a que según la investigación del Ministerio Público Fiscal, Bernabé realizó las conductas constitutivas al delito de tráfico ilícito de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de coautor, en concurso real con los delitos de lavado de activos de origen delictivo.

La causa 358/2015/to1 (nro. int. 2771/16) caratulada: "Tejo Guridi, Oscar S/contrabando"

Dentro del lavado de activos, el delito previo suele asociarse al delito de contrabando, por ello este fallo, determino el alcance del control aduanero como bien jurídico tutelado. Adecuando esto a la practicidad surge lo sostenido por la CSJN "... no cualquier acto que afecte la actividad estatal en materia de policía económica puede ser considerado contrabando, del mismo modo que tampoco puede considerarse como propio de la función aduanera el ejercicio de todas las facultades de policía económica que competen al Estado... que "...el valor relativo de las funciones que ejerce el servicio aduanero, no puede identificarse con el que el legislador pudiera haberle otorgado a las que presta alguna otra rama de la administración pública.... Sólo aquellas funciones específicas de la actividad aduanera, pueden ser tenidas en cuenta para la integración del tipo del art. 863 del Cód. Aduanero. Esta comprensión excluye cualquier interpretación formal que

pretenda que constituye contrabando toda infracción al control aduanero, por el solo hecho de que ese control le haya sido atribuido por una norma general...”

Por lo expuesto, dentro del caso estamos ante “Correos de efectivo”, es decir, lo que se da cuando se sucede el transporte físico transfronterizo de dinero en efectivo, cuando la normativa vigente impone la obligación de declararlo.

Oscar TEJO GURIDI decidió trasladar de manera oculta las divisas provenientes de un ilícito para ser ingresadas en el mercado estadounidense y por medio de operaciones comerciales, le den a las mismas, la apariencia de un origen lícito, en este caso específico sería para la compra de mercadería electrónica con la finalidad de ser vendida en el territorio nacional.

Además, se probó el conocimiento directo del enjuiciado correspondiente al origen ilícito del dinero secuestrado, debido a que integraba la lista de accionistas correspondientes a una empresa que se dedica a importar y exportar mercadería, actividad la cual declaró que era su trabajo habitual. Por ello, el nombrado conocía el origen ilícito de la importante cantidad de dinero que recibió, lo que motivó que no utilizara la vía bancaria legalmente estipulada. La doctrina sostiene que la expresión “ilícito penal” resulta más correcta que “delito” ya que es necesario exigir una condena firme respecto al ilícito precedente para poder imputar una maniobra de lavado de activos. (D'albora, 2012)

Pero con respecto al dinero recibido por parte de terceros, primero se debe demostrar el origen delictivo del mismo, por ello como venimos mencionando debemos que se entienda por ilícito penal según el art. 303 apartados 1 y 3 del CP. Expresión incorporada en el texto de la ley 26.683 que introdujo en el nuevo art. 303 del CP al referirse como delito precedente, mientras que la normativa previa se refería a “delitos” o “bienes de origen delictivo”

Por lo expuesto, se resolvió CONDENAR a Oscar TEJO GURIDI, como autor del delito de lavado de activos (arts. 303, inciso 3ro., del CP y art. 45 del Código Penal), y absolver a Oscar TEJO GURIDI, en orden al delito de contrabando simple.

“Rodrigo, Eduardo Daniel y otros s/asociación ilícita, inf. art. 310-incorporado por ley 26733, defraudación por retención indebida y defraudación por desbaratamiento”

La misma versa a las siguientes cuestiones principales, los sujetos implicados organizaron una asociación ilícita destinada a cometer distintos delitos tales como:

- a) Intermediación financiera no autorizada: a través de ofrecimientos a sus potenciales clientes de una serie de servicios tales como consultoría financiera; préstamos personales y empresariales, las cuales no se encontraban autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
- b) Evasión impositiva: a los fines de obtener una mayor rentabilidad económica, se crearon empresas solo de carácter formal, sin registrar actividad
- c) Estafas: mediante la celebración de contratos de Asistencia Financiera (mutuos), que en realidad eran depósitos a plazo, entregando cheques imposibles de cobrar
- d) Lavado de activos de origen delictivo: por intermedio de la administración y puesta en circulación en el mercado bancario y financiero de sumas de dinero originadas en hechos delictivos, utilizando los roles de directores para dicha finalidad.

La sentencia es solo de la primera parte de la investigación, y en la actualidad no hay presos, pero si condenas para 16 imputados y penas de multa.

Concluyendo con el presente apartado, en la “CORDOBA, Segundo Pantaleón s/inf. art. 303 inc. 3 del CP” notamos como la jurisprudencia se nutrió tanto de la doctrina como de su aspecto normativo, a los fines de establecer los estándares mínimos a partir de los cuales puede darse por probado el ilícito penal generador de los bienes que se pretende introducir lícitamente en el mercado, las mismas deben ser valoradas en forma conjunta.

Las mencionadas pautas son las siguientes:

- a) La moneda y cantidad de dinero o importancia del respectivo bien (aplicado en “Acosta Aguilera Luz María y otro”)
- b) Las circunstancias propias que hagan a la acción en sí, en tanto puedan ser merituadas (operaciones financieras con uso de importante dinero)
- c) Incrementos patrimoniales no justificados, inexistencia de actividades económicas o comerciales legales que justifiquen esos ingresos
- d) Las características especiales del imputado en función de su edad, instrucción, patrimonio, situación familiar, actividad económica o cualquier otra que se muestre relevante.

- 1007
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA
- e) La inverosimilitud de los dichos o debilidad en las explicaciones del imputado respecto al origen de los bienes sospechados. Sumado al silencio, atento a ser el único capaz de dar una explicación suficiente sobre el origen de los bienes.
 - f) Su vinculación con actividades delictivas capaces de generar beneficios económicos o con personas dedicadas a dichas actividades.
 - g) Existencias de sociedades “pantalla” o entramados financieros que no se apoyan en actividades económicas acreditadamente lícitas.

Para finalizar, vemos como en algunos casos que hemos explicado la figura del lavado se termina subsumiendo a un concurso ideal por sobre otro delito principal que es como regla general en este trabajo, la obtención del activo de carácter ilícito.

Por ejemplo el presunto contrabando, lo visualizamos pragmáticamente, cuando ciudadanos extranjeros ingresan determinadas cantidades de moneda extranjera en efectivo que superan el marco normativo que establece nuestro Código Aduanero.

Ello también se ve en el considerando VIII de la causa “CALVENTE CAVERO Víctor, GONZALEZ LOMEÑA Bienvenido s/Inf. Ley 22415” en donde la materialidad del hecho que requiere la figura de lavado propuesta en el art. 303 inc. 3 del C.P., sin embargo, la maniobra ejecutada por los imputados precedentemente (intención de contrabando), permite concluir que las conductas se encontraban destinadas a darle la apariencia de ser un origen lícito.

El lavado de activos como bien venimos esclareciendo, es un delito que muta continuamente por medio de diversos que instan a la fuga de bienes o activos que son consecuencia de un determinado delito previo, tratando de que esos beneficios pudiesen ser instaurados en una economía formal (puede ser el mismo Estado en donde se cometió el delito previo o no) dándoles la apariencia de ser un bien o activo obtenido de una actividad de carácter lícita. Por lo tanto, se crean dos institutos que son tomados de otras leyes; tales como la figura del arrepentido (cuya figura consiste en la reducción de pena al mínimo legal -permitiendo la excarcelación- tal como lo establece “Ley del Arrepentido” con numero 27.304) y los testigos de identidad reservada. (Varone, 2013)

Por último, la creación de La Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) fue creada por la Resolución PGN N° 914/12, con la finalidad de desarrollar estrategias que fortalezcan la eficacia del sistema de administración de justicia con relación a hechos de impacto socioeconómico. La cual se encuentra formada por

fiscales y funcionarios especializados que investigarán delitos vinculados con lavado de dinero, instaurando el andamiaje legal e investigativo que debe aplicarse en nuestro país con respecto a estos hechos delictivos. (Varone, 2013)

**La causa nro. cpe 669/2012/to1 (2684) caratulada: "Herrera Rocha, Ángel
S/infracción ley 22.415 en tentativa"**

La elevación a juicio de Ángel HERRERA ROCHA, fue debido a que el día 16/5/2012, intento extraer del país, la cantidad de treinta y tres mil dólares estadounidenses (u\$s 33.000) de origen ilícito desde Buenos Aires a Bolivia, eludiendo los controles aduaneros a los que debía someterse, con el propósito de ponerlos en circulación en aquel mercado con el fin de que adquieran apariencia de ser obtenidos por operaciones o accionares lícitos.

La elusión, concierne en que de manera oculta y sin declaración previa, los sujetos ocultan el origen ilícito del dinero, sumado a que parte de los dólares estadounidenses secuestrados iban a ser destinadas a la compra de un inmueble, con la finalidad de adquirir la apariencia de ser obtenido por una actividad de origen lícito.

Sentado lo expuesto, es de considerar que en el caso ad hoc, el valor en pesos de las divisas retenidas al momento de los hechos. En donde bajo la paridad cambiaria de U\$S 1 equivalente a \$ 4,46 pesos argentinos, conforme al Banco de la Nación Argentina. Ello implicó que el monto dinerario retenido por HERRERA ROCHA (U\$S 33.000) que intentó extraer del territorio nacional a los fines de su inserción en el mercado de Bolivia. Sin embargo, el caso en concreto denota que no se encuentra consumado ya que no supera el monto de \$ 300.000 previsto por el inciso 1° del art. 303 del C.P.

En consecuencia, se encuentran acreditados en esta causa los elementos de los tipos objetivos del delito de contrabando y del delito de lavado de activos, ambos en grado de tentativa.

COMPARACION NORMATIVA -palabras finales-

Según la Ley 26.023 sancionada el 30 de marzo de 2005 (conforme a la Convención Interamericana Contra el Terrorismo, adoptada en Barbados, el 3 de junio de 2002) y el análisis de cada aspecto y decisión que realizó la Administración de Justicia en las

diversas resoluciones judiciales adoptadas, nos remonta a los intereses plasmados formalmente por el legislador para prevenir el lavado bajo las siguientes cuestiones:

La ley expuesta conforme a su artículo 1 establece como objeto; “prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Para tal efecto, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos, de acuerdo con lo establecido en esta Convención”.

Mientras que en su artículo 5 inc. 1; se prevé el embargo y decomiso de fondos u otros bienes, con la idea de que el Poder Judicial posea un instrumento legal en el cual pueda suspender la actividad motivada por fondos de proveniencia ilícita. Conforme a esto observamos el inciso 1:

“Cada Estado Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación interna, adoptará las medidas necesarias para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos establecidos”.

Por lo tanto, es importante ver como la problemática que surgió hace muchos años en la Administración Pública, posee una figura legal evasiva e imperativa tal como el decomiso. La cual constituye una herramienta utilizada para impedir y anular el rédito generado por los delitos cometidos, en la forma que la misma administración hace procura de los bienes obtenidos del lavado para que no se vuelvan a invertir y facilitar otras formas de delitos (Grupo de Acción Financiera Internacional, 2010)

La identificación de los cambios inducidos en la ley 26.683 nos permiten identificar como una primera diferencia, la ampliación del alcance del tipo penal en la mencionada, la cual pretende integrar la conducta de quienes llevan adelante las diversas maniobras de lavado para “camuflar” o “esconder” el origen ilícito de fondos provenientes de un delito previo que ellos mismos pudieron o no cometer.

La comisión delictiva del lavado de activos, presupone que el autor del mismo se encuentra en la búsqueda de otorgar legalidad al dinero obtenido ilícitamente; por lo tanto, la misma comisión permite desarrollar y comprender las pequeñas necesidades que comenzaban a emerger en el análisis del lavado de activos, por lo tanto, la posibilidad de reprimir el “autolavado”, el cual son los fondos provenientes de un ilícito en donde el

lavador también intervino en el delito. (Soler, 1978). A pesar de ello, a nivel normativo en la ley 26.683 la opinión del legislador se subsume a la política criminal de tratar al autolavado como si fuera un acto posterior copenado, aunque técnicamente no pudiese serlo. (Blanco, 2011, pág. 3)

La ley 26.683 reforma al art. 278. Del Código Penal de la Nación Argentina, el cual contenía una cláusula en la cual, sólo se podía perseguirse penalmente por el delito de lavado de activos, a quien realizara alguno de los típicos contemplados en la norma con fondos provenientes de un delito del cual "...no hubiera participado". (Blanco, 2011)

Esto permite que el análisis de las sentencias judiciales supone la existencia de un delito previo al que el agente estatal ha sido ajeno. (Degoumois, 2012) Sin embargo, dentro del art. 303. Del Código Penal de la Nación Argentina, aquellas conductas que constituyan, tanto materialmente como acciones de blanqueo y toda clase de maniobras respecto de bienes o fondos provenientes de un delito propio del lavador, constituiría un accionar, atípico.

En base a la focalización que posee nuestra investigación, la misma se encuentra orientada al delito de lavado de activos en la Nación Argentina, regulado al día de la fecha de publicación del mismo por la ley 26.683, siempre que se produzcan las causales que desarrollaremos en el presente trabajo, sumado a la cantidad de dinero que debe exceder para poder configurarse el delito en cuestión. Con lo cual un punto clave en este delito es que no siempre que se obtengan ganancias dinerarias por medio de acciones ilícitas previas debe ser considerado como lavado de activos.

El lavado de activos es aquel delito que implica introducir a la economía formal el producto de un ilícito, dado que el origen de los fondos integra un proceso en el cual los bienes de origen delictivo se integran al sistema económico legal, con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita. (D'Alessio, 2004) La razón de lo expuesto posee un trasfondo normativo y jurídico en donde debemos entender que solamente estaremos ante la presencia de una comisión delictiva, la cual se adentra en la circulación del mercado bienes provenientes de un ilícito penal, en donde se quisiera adquirir la apariencia de un origen lícito de los mismos, y siempre que su valor supere la suma de trescientos mil (\$300.000) pesos, en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre sí (Código Penal de la Nación).

Evidenciamos en estas sentencias como conductas delictuales demuestran el problema que surge del lavado de activos y su presunta relación al crimen organizado, concluyendo además con la idea que establecía D'albora, en conformidad con la regulación actual de la ley 26.683, ya que se determinó como finalidad principal la protección del bien jurídico del delito precedente con conductas capaces de afectar el normal funcionamiento de los mecanismos superiores de la economía.



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

CAPITULO 5 - CONCLUSIONES

Partiendo de la base metodológica que implementamos, evidenciamos la comisión del delito de lavado de activos, sus acciones tanto previas como futuras y su vinculación directa al crimen organizado, adoptando una estrategia cualitativa que nos permitió abordar en profundidad el contenido de cada una de las sentencias judiciales que incorporamos en el transcurso del presente estudio. Complementamos dicha investigación con el método de análisis de casos jurisprudenciales, recurriendo a cada una de las sentencias más destacadas que regulaba tanto la ley 25.246 y la 26.683, donde por medio de estos documentos públicos demostramos el vínculo directo que poseía la protección del bien jurídico que desea custodiar la Administración Pública y el delito previo vinculado a las organizaciones criminales a los fines de configurar exitosamente el delito concerniente a nuestra investigación.

Por otro lado, del análisis de aquellas sentencias, nos permitió detectar las asociaciones, confusiones y/o vinculaciones entre la evasión fiscal y el lavado de activos como delitos similares que también constituyen una problemática para la Administración Pública. La diversidad de enfoques que proponen las sentencias para cada una de nuestras dimensiones de análisis, nos permitieron establecer la relación que posee el bien jurídico protectorio por la Administración Pública y el delito previo que configurado nos conduce al lavado de activos generando un estrecho vínculo con organizaciones criminales.

Es por esto, que nos resultó menester identificar el enfoque teórico que regula nuestro estudio y que condice con los aspectos más importantes entre los cuales pretendemos lograr una cierta correlación delictual entre la determinación de lo que es el bien jurídico protegido, la evasión en los casos de lavado de activos; y las relacionadas con el delito previo en relación con el crimen organizado nacional. Sumado a las diversas corrientes doctrinarias que permiten a cada magistrado adoptar la conducta necesaria para intervenir en el caso o ser competente en la resolución de las mismas. Incluyendo además las posibles confusiones con otras tipificaciones penales que son propensas a ser relacionadas

Tanto la ley 25.246 como la 26.683 (con sus respectivas modificaciones), nos permiten dar cuenta de una protección económica-financiera que desea custodiar la Administración Pública ante la comisión delictiva del lavado de activos, sin dejar de lado las vinculaciones, relaciones y diferencias entre el lavado de activos con la evasión fiscal,

determinando que hay diversas corrientes doctrinarias que permiten a cada magistrado adoptar la conducta necesaria para intervenir en el caso, incluyendo las posibles confusiones con otras tipificaciones penales que son propensas a ser relacionadas al estudio en cuestión.

Las mencionadas, determinan y pregonan la profunda crisis a nivel social, de este delito de carácter socio-económico en el marco de un proceso judicial el cual vincula la comisión delictiva entre el delito previo, las organizaciones criminales y las inferencias dentro del marco internacional que permiten un avance no vinculante para evitar la comisión del mismo. Las mismas, a nuestro criterio particular, nos permitieron esclarecer y ratificar que el lavado de activos es un delito propio, autónomo e independiente del hecho delictuoso que genera el activo- tornándose así innecesario que el sujeto activo conozca la procedencia del bien.

Generando en nosotros una noción del vínculo *in extremis* que el delito previo, el crimen organizado y el lavado de activos poseen, al ser catalogadas por los mismo Estados como problemáticas que necesitan la continua protección del bien jurídico estatal, a los fines de poder prever las presentes y futuras conductas delictivas que afectan el orden económico y financiero estatal, realizando operaciones que les dé la apariencia de lícito, en donde el punto de partida es el delito previo y su aplicación del lavado de activos a nivel normativo y práctico en el Estado Argentino.

A medida que analizamos las diversas normas que regulaban al lavado de activos y aplicadas en las sentencias estudiadas, evidenciaban cómo se prioriza y se resguarda el sistema económico-financiero Estatal Argentino, en congruencia al momento en el que los jueces logran la aplicación efectiva de herramientas netamente procesales, a los fines precautorios de la consumación delictiva exitosa del lavado de activos, tal como lo visualizamos al ver la aplicación del decomiso (siempre bajo la jurisprudencia que hace al estudio general de la presente investigación).

Ese resguardo que propone el Estado Argentino, conforme a las recomendaciones internacionales que abordan dicha problemática, acarrea la necesidad de que tanto el legislador como los magistrados que sentencian dichas causas, la consumación exitosa del lavado de activos, con diversos delitos previos, los cuales son el artificio principal que logra efectuar el primer paso delictivo del lavado de dinero. Cuyas acciones o actos delictuales nos permitieron comenzar a observar y comprender la vinculación directa que

existe entre estos aspectos delictuales con diferentes organizaciones criminales, cumpliendo de esta manera con lo pautado en nuestro objetivo general.

Estas conclusiones se generan acorde a los aportes tanto doctrinales como jurisprudenciales que en las sentencias concernientes al lavado de activos, donde su configuración exitosa se produce por un delito previo que posee una vinculación directa con las organizaciones criminales, provocando una afectación drástica al sistema económico-financiero Estatal Argentino, como bien mencionamos, pero además dentro de las causas destacamos como se aplican herramientas que provocan la privación de los productos obtenidos de formas injustificadas ante la situación comitiva de un delito previo al lavado de activos, logrando de esta forma que la Administración de Justicia determine que, quienes se encuentren dentro de estas acciones fraudulentas hacia la Administración Pública poseen una vinculación directa con organizaciones criminales que desean incorporar productos de origen ilícito en el sistema económico estatal argentino.

RECOMENDACIONES PERSONALES

Acorde a nuestras ambiciones particulares en la investigación de este delito, las acciones, tratamientos y mecanismos utilizados dentro de cada caso mencionado en cuestión, contribuyen a la idea de que la ley 26.683 (con sus respectivas modificaciones) hace hincapié en un ideal normativo que debe ir “actualizándose” o “mejorándose” continuamente para lograr la eficacia de sus fines, por ello creemos que es importante seguir profundizando las siguientes cuestiones:

- **La comunicación:** es decir, el suministro de información entre Organizaciones, Entidades, Asociaciones y Estados dentro de un marco internacional para así aportar la información o datos necesarios para así lograr que la Administración de Justicia (correspondiente a cada Estado) logre resolver de manera eficaz y eficiente el delito precedente o la consumación del lavado de activos, lo cual dicha situación generaría la afectación de toda economía formal y financiera de un Estado.
- **Desarrollo tecnológico:** Partiendo de la base de que cada Estado es artífice de su propio destino. Hacemos alusión en esta caracterización a que, dentro de cada uno de estos, se tiendan a realizar inversiones (que cada Estado tome como necesarias para sí), con la finalidad pura y exclusiva de continuar con la persecución y eficacia de un delito previo que repercute en otro, tal como es el lavado de activos.

- ***Aplicación de Políticas Tributarias o fiscales:*** Nos referimos a acciones concretas de determinados sujetos, tales como el secreto fiscal. Este aspecto, tal cual lo aclaramos en la presente investigación, se compone de que la información suministrada por los contribuyentes a la administración tributaria se considera reservada y secreta (Flores, 2021, pág. 13). Esta situación permite que muchos Estados o entidades, se escuden en los argumentos de que “no surge explícitamente de la norma”, o bajo el ideal de ser más “abiertos”, “liberales”, “contemplativos”, o en algunos casos más “permisivos”, permitiendo obstaculizar la persecución del lavado de activos y todo aquello que acarrea el mismo.

Análisis en vista al futuro

Por último, fruto de esta investigación, surgió la idea de que el presente estudio sirve como antecedente investigativo para seguir analizando la evolución de este delito y sus implicancias, tanto a nivel internacional como nacional. Sustentándose en que el lavado de activos siempre estuvo relacionado con el dinero en efectivo, el cual no era declarado o como bien desarrollamos, era obtenido por conductas ilícitas, pero también estando atentos a que hoy en día, esta situación delictual podría mutar o modificar su accionar delictual debido a la fuerte presencia e impacto que está generando la digitalización del dinero a nivel mundial y nacional.

La utilización de determinadas aplicaciones o canales digitales instrumenta una posible evolución no regulada íntegramente en nuestro país, por lo tanto, la continua investigación en esta clase de delitos y su afectación, logrará que dentro del marco internacional y nacional, se tienda a buscar por las vías mencionadas, la detección, seguimiento, tratamiento y la intención de evitar la comisión del lavado de activo, que como vimos, es un problema acarreado desde la Edad Media.

“Iwaszewicz, Alejandro s/ extradición”

Aquí, la República Oriental del Uruguay solicitó a al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 la extradición de Alejandro Iwaszewicz, para ser sometido a un proceso por el delito de lavado de activos, bajo la hipótesis de “transferencia”, cuyo objeto material serian provenientes de “hechos de corrupción” en la Federación Rusa. Esta solicitud fue rechazada por el Juzgado en cuestión, siendo recurrida esta decisión, la Corte suprema de Justicia intercedió en el presente.

Es clave destacar que la petición que realiza la República Oriental del Uruguay es por el delito de lavado de activos y no por el de los “hechos de corrupción”, bajo la hipótesis por la cual se basaba el pedido fue las transferencias dinerarias que recibió esta persona sin que ningún sistema bancario alarmara dichas operaciones levantando sospechas para la Justicia uruguaya.

Lo que efectivamente ocurre, por cuanto ese ilegítimo proceder se encuentra conminado por la figura prevista en el artículo 278.1.a del Código Penal nacional -"el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito... ". También bajo del artículo 8 de la ley 17835 del Uruguay "el que convierta' o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o conexos..."

La cooperación en el presente se puede efectivizar debido a que tanto la Argentina como la República Oriental del Uruguay, son firmantes de la Convención Interamericana contra la Corrupción del año 1996.

En estos casos se otorga la extradición como un procedimiento de asistencia judicial internacional fundándose en el interés común de todos los estados juzgando a los implicados en el país a cuya jurisdicción internacional correspondan los hechos delictivos. Siempre persiguiendo dentro de este marco, la posibilidad del sujeto implicado en este proceso la doble punibilidad. La misma tiende a verificar si el delito motivo por

el cual es solicitado por otro Estado tiene su correlato en nuestra legislación; es decir, que los hechos hubieran ocurrido en nuestro Estado.

Más allá de lo expuesto, merece ser señalado que se solicita la extradición del recurrente por el delito de lavado de activos, y no por los hechos de corrupción que se habrían cometido en el extranjero, razón por la cual, la verificación de la doble subsunción de la conducta punible debe ceñirse únicamente a aquel delito.

“Veniero, Bruce Vito S/ extradición”

En este caso, la cuestión no fue muy distinta dentro del plano comunicativo y legal de la comunicación interestatal entre Estados Unidos de América y Argentina, ya que la Corte Suprema de Justicia resolvió simplemente la cooperación internacional de extradición.

El fallo Veniero, Bruce Vito s/ extradición (año 2012), versa acerca de que Bruce Vito Veniero entre los años 1993 y 1997, dentro del distrito Este de Nueva York, mantuvo relación con Robert Berkley jr, a sabiendas que este poseía y distribuía marihuana.

Ahora bien, según se desprende del cargo que observamos en el fallo de la Corte Suprema, estos sujetos realizaron transacciones con un retiro de 1.200.000 de dólares estadounidenses en efectivo en una caja de depósito, en el cual había pleno conocimiento por las partes de que esa ganancia formaba parte de una actividad ilícita específica; distribución y venta de marihuana.

Esta actividad delictiva realizada en Estados Unidos, tal como era de esperar, el fallo señala que era de carácter ilícita, incumpliendo así con el Título 21, Secciones 846 y 841 (1) (a) (vii) del Título 21 del Código de Estados y Sección 3551 y sgts. Del Título 18 de ese mismo Código y “lavado de dinero” (Veniero, Bruce Vito s/ extradición, 2012)

Por un lado, observamos la metodología del lavado de activos, donde primero se comete un accionar delictivo, el cual no es compatible por el ordenamiento jurídico en donde se esté ejecutando dicha accionar, por lo tanto, estamos ante una acción de carácter ilícito. De ese accionar, los frutos obtenidos deben ser insertados en la economía formal del país donde se llevó a cabo el mismo o por medio de profesionales y/o distintos mecanismos, insertarlo dentro de la economía de otro Estado, cumpliendo del mismo modo, darle la apariencia de ser obtenido de una actividad lícita.

Para concluir, el máximo tribunal hizo lugar al pedido de extradición realizado por Estados Unidos, ya que estábamos ante la presencia de un fallo, en el cual los hechos poseían gran relevancia típica para ambos países en cuestión. Ello se ve motivado en que las transacciones que lleva a cabo Veniero (depósito y extracción en efectivo), evidenciaban y/o mejor dicho, representaban las ganancias de una actividad ilícita, tal como lo es la distribución y venta de marihuana.

La cooperación surge en este caso de lo previsto en el artículo 6 de la Convención de Viena sobre Tráfico ilícito de Estupefacientes y otras sustancias psicotrópicas, aprobada por la ley 24.072. Regulan a la extradición conforme a su articulado 3, el cual incluye a la asociación como delito para cometer alguno de los delitos tendientes a ser evitados en esta Convención. Comprometiéndose los Estados parte a la extradición siempre y cuando sean acordados por los mismos como delitos extraditables. Lo cual resultó así, procediéndose a la extradición.

OTRAS CAUSAS PREVIAS A LA LEY 26.683

Orentrajch, Pedro y otro s/ recurso de casación. Sentencia de Cámara nacional de Casación Penal. , 21/3/2006.

Esta sentencia ejecutada por la Cámara Nacional de Casación Penal, nutre la relevancia con la que debe ser tratada la norma ateniende a regular el lavado de activos, debido a que la vinculación del delito precedente con el lavado de activos es "extraordinariamente relevante" debido a que, la comprobación de una actividad delictiva previa nos conduciría a la valoración de la conducta del presunto autor como una forma de participación en el delito antecedente.

En la misma línea, son los jueces quienes interpretan en el fallo en cuestión, que bajo la sospecha del origen ilegal de los activos, se configuran presuntas hipótesis de encontrarse ante la presencia de una operación catalogada como inusual o sospechosa (consumación exitosa del lavado de activos -es decir la transformación de la procedente de los mismos), logrando el inicio de una investigación a los fines de que se adquiriera la certeza de que esas ganancias tanto dinerarias como bienes materiales, sean provenientes de un delito anterior que en las concretas circunstancias del caso permita descartar otro origen posible.

**Causa nro. CPE 911/2011/TO1 caratulada “Scordamaglia, Juan Martín s/
encubrimiento”**

En el caso, Juan Martín SCORDAMAGLIA, coloco dentro del mercado de capitales, una determinada cantidad de dinero proveniente de otros delitos previos, los cuales fueran llevados a cabo por otras personas, complementando de esta forma la finalidad de darle a las ganancias una apariencia lícita mediante su ingreso al sistema económico y financiero.

El lavado se evidencia en la compra de inmuebles, la adquisición de divisas extranjera, la adquisición de los automóviles dominios CZJ862 y RHN054, la administración cuentas corrientes. La conducta imputada al imputado SCORDAMAGLIA fue calificada bajo el art. 278 del Código Penal conforme la ley 25.246.

Además, incluimos que la adecuación típica en la conducta del imputado queda legislada bajo la modalidad de encubrimiento previsto en el art. 278 del mencionado código. La mencionada aporta la tesitura de que las operaciones de lavado de activos practicadas por SCORDAMAGLIA fueron detectadas de una forma eficaz por de la Unidad de Información Financiera conforme el art. 27, inc. b) de la ley 25.246.

Finalmente se condenó a Juan Martín Scordamaglia, como autor del delito de encubrimiento (art. 278 del C.P) y una multa de, la cual deberá ser depositada en la cuenta corriente a nombre de la Unidad de Información Financiera.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Aguilera, Luz María y Guzmán Ramírez, Francisco Javier s/contrabando e infr. arts. 278 inc. 3) y 277 inc. 3) apart. b) del CP, (2011) .Corte de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/tribunal-oral-penal-economico-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-acosta-aguilera-luz-maria-guzman-ramirez-francisco-javier-contrabando-infr-arts-278-inc-3-277-inc-3-apartado-cp-fa11180003-2011-06-27/123456789-300-0811-1ots-eupmocsollaf>
- AUCCAPURE BELLOTA, Bruno s/ contrabando e inf. art. 303 inc. 3 del CP.DISPONIBLE EN https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/20-auccapure_bellota_-06-12-17.pdf
- ARGENTINA.GOB.AR- UIF- Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/uif/normativa/tratados>
- Aránguez Sánchez, Carlos: “El delito de blanqueo de capitales” -Ob. cit. en nota 29 - pág. 172
- Barreira, D. (2020) “Evasión fiscal en Argentina y el rol del contador público como auditor externo” disponible en <https://ri.unsam.edu.ar/bitstream/123456789/1404/1/TFPP%20EEYN%202020%20BDV.pdf>
- Barbier, N. F. (2013) “Delitos Económicos” en Revista Derecho Penal. 40-41
- Barbier, N. (2013) “Visión integral sobre el recupero de activos de origen ilícito“, en Infojus.
- “BERNAL CLAUDIA SILVINA, DE MAURICIO CLAUDIO MARCELO, ARGAÑARAZ RAMÓN JOSÉ, TORRES ESTEFANÍA ANDREA Y SACKS LUCIANO ANDRÉS SOBRE INFRACCIÓN LEY 23.737” Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/bernal.pdfberna>
- Breglia Arias – Gauna, “Código Penal y leyes complementarias”, tomo II, Astrea, 2001. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37803.pdf>
- Blanco,H. (2011) en “La reforma del tipo penal de lavado de activos y la ley penal más benigna” en Revista Pensamiento penal Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/07/doctrina36752.pdf>

- Código Penal de la Nación, art. 303. Infoleg. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Calello, P. L. (2019) “El lavado de activos y su dificultad probatoria en la Argentina” en Noticias Bariloche. Recuperado de <https://noticiasbariloche.com.ar/el-lavado-de-dinero-y-su-dificultad-en-la-argentina/>
- CORDOBA, Gustavo. Delito de Lavado de Dinero. Bs. As. Hamurabi, Pp. 22,23.2016
- Castelluci, M. J. (2019-2020) “El delito de lavado de activos de origen ilícito: análisis de cuestiones problemáticas que giran en torno al delito” en Revista Nueva Crítica Penal. 123-125
- “Castagnino, Pablo Ezequiel s/ recurso de casación” (2018) SENTENCIA.CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL..Disponible en <http://www.saij.gov.ar/camara-federal-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-castagnino-pablo-ezequiel-recurso-casacion-fa18260310-2018-10-25/123456789-013-0628-1ots-eupmocsollaf?>
- " CASERTA, Mario J. y otros s/ .SENTENCIA.CAMARA NAC. DE APELAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL.” Con fecha 28/9/2006. Disponible en <http://www.saij.gov.ar/asociacion-ilicita-lavado-activos-estupefacientes-presunciones-su30007770/123456789-0abc-defg0777-0003soiramus?q=tema%3Alavado%3Fde%3Factivos&o=7&f=Total%7CFecha/2006%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Federal%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=14>
- Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica, CIPCE. (2008) “Informe sobre el estado de situación de la Argentina” Disponible en <http://www.cipce.org.ar/sites/default/files/2016/02/articulos2370.pdf>
- Centro de Información Judicial (2020) “Resolución de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en causa FRE 2021/2014” Disponible en <https://www.cij.gov.ar/nota-36847-Resoluci-n-de-la-Sala-IV-de-la-C-mara-Federal-de-Casaci-n-Penal-en-causa-FRE-2021-2014.html>

- Circular A-6399 del Banco Central de la República Argentina, 22 de diciembre de 2017. Disponible en <https://www.bcra.gov.ar/Pdfs/comytexord/A6399.pdf>
- CODIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado) disponible en https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_de_la_republica_argentina.pdf
- “COLOMBO FLEITAS OSCAR CIRIACO S/INFRACCION ART. 303 INC. 3 DEL C.P. EN TENTATIVA” Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/colombo_fleitas.pdf
- Convención de las Naciones Unidas (1988) disponible en https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2004) Disponible en <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- Corona Malano, F.N. Rubiales, M.S. Villalobos, N.M. (2018) “NORMATIVA VIGENTE EN LA REPÚBLICA ARGENTINA SOBRE LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. LINEAMIENTOS GENERALES PARA FUTURAS MODIFICACIONES PARA C.P.N.” en Biblioteca digital UNCU, pág. 25. Disponible en https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/14833/corona-fce.pdf
- Cordini, N. S. (2017) “El crimen organizado: un concepto extraño al derecho penal argentino”. En revista “Direito GV” Ed. Fundação Getulio Vargas. Escola de Direito de Sao Paulo. 350-355
- “CORDOBA, Segundo Pantaleón s/inf. art. 303 inc. 3 del CP” DISPONIBLE en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/cordoba.pdf>
- Córdoba, G. (2016) “Delito de Lavado de Dinero” en Bs. As. Ed. Hamurabi. 23-25
- Cuellar, G.G. (2018) “Dificultades probatorias del delito de lavado de activos en Argentina” en Revista Pensamiento penal. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/07/doctrina46761.pdf>
- D’Albora, F. J. (2011) “La nueva ley de lavado de dinero”. En revista El Dial. 2-3

- D'Alessio, A. y Divito, M. (2004) "Código penal, comentado y anotado", arts. 79 a 306, 1ra.ed., Buenos Aires. En revista La Ley. 924-925
- Degoumois, M. G. (2012) "Lavado de activos: prevención y sanción" 1a ed. Buenos Aires. Infojus. 95-96
- Díaz, V. O (2011) "El fraude fiscal y el lavado de activos". Práctica Profesional. 145-146
- Durañona Y Vedia, A (2012) "Lavado de activos: prevención y sanción" 1a ed. Buenos Aires. Infojus. 130-131
- Durrieu, R. (2011) "El bien jurídico protegido en el delito de lavado de dinero" En Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires. 28
- El lavado de dinero en Argentina - Estado actual de las investigaciones (2006-2007) Disponible en https://www.unidosjusticia.org/wp-content/uploads/2021/02/UNIJUS_UK_lavado_dinero_07.pdf
- Faraldo Cabana, Patricia: "Antes y después de la tipificación expresa del autoblanqueo de capitales" -Estudios Penales y Criminológicos -Vol. XXXIV -2014 -pág. 56
- Fernández, T. L (2012) "Confiscación sobre el producto indirecto del delito en el sistema de prevención del lavado de activos" en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad de Buenos Aires. 230-232
- Fiscales.gob.ar (2015) "Carbón Blanco: del narcotráfico al lavado de activos" Disponible en <https://www.fiscales.gob.ar/criminalidad-economica/carbon-blanco-del-narcotrafico-al-lavado-de-activos/>
- Fiscales.gob.ar (2016) "El 34% de las investigaciones de la Procelac tienen al narcotráfico como delito precedente del lavado de activos" Disponible en <https://www.fiscales.gob.ar/criminalidad-economica/el-34-de-las-investigaciones-de-la-procelac-tienen-al-narcotrafico-como-delito-precedente-del-lavado-de-activos/>
- Fiscales.gob.ar (2019) "El caso de la cooperativa de crédito y servicios Pyramis" Disponible en <https://www.fiscales.gob.ar/criminalidad-economica/corrientes-procesaron-a-tres-personas-acusadas-por-lavado-de-activos/>
- Flores, I. (2019) en "Secreto fiscal, producción y acceso a la información pública en materia tributaria" Disponible en https://derechosypoliticafiscal.org/images/BackgroundPaper-N8-ES_vf1_compressed.pdf

- GAFILAT Disponible en <https://www.gafilat.org/index.php/es/las-40-recomendaciones>
- GAFILAT Disponible en <https://www.gafilat.org/index.php/es/gafilat/que-es-gafilat/>
- Gils Carbó, A. (2013) “El lavado de activos, al fuero federal” en Centro de investigación y prevención de la criminalidad económica. Disponible en <http://cipce.org.ar/articulo/lavado-activos-al-fuero-federal-0>
- Grupo de Acción Financiera, Recomendaciones 3 y 38 Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/procunar/files/2014/06/Mejores-pr%C3%A1cticas-Decomiso-GAFI.pdf>
- Grupo de Acción Financiera, Recomendaciones 3 Recuperado de <https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/409-fatf-recomendacion-3-delito-de-lavado-de-activos>
- Garre, N. (2012) “Lavado de activos: prevención y sanción” 1a ed. Buenos Aires. Infojus. 1.
- Garre, N. (2012) “Lavado de activos: prevención y sanción” 1a ed. Buenos Aires. Infojus. 7-8
- Gómez Sulca, W. R., Lobo, G., Medina, S., Vallante, M. (2016) “el contador público y la legislación de prevención del lavado de activos” Disponible en <http://repositorio.face.unt.edu.ar:8920/bitstream/handle/123456789/96/EL%20CONTADOR%20P%C3%9ABLICO%20Y%20LA%20LEGISLACION%20DE%20PREVENCIÓN%20DEL%20LAVADO%20DE%20ACTIVOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- "HERRERA ROCHA, Ángel s/infracción ley 22.415 en tentativa" Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/19-_herrera_rocha_20-11-17.pdf
- Iwaszewicz, Alejandro s/ extradición (2012) Disponible en <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-iwaszewicz-alejandro-extradicion-fa12000091-2012-06-19/123456789-190-0002-1ots-eupmocsollaf?>
- Jorge, G. (2008) “El decomiso del producto del delito” capítulo 3 del libro Recuperación de Activos de la Corrupción, de Guillermo Jorge, 1ra. Ed., Buenos Aires, Editores del Puerto. Disponible en https://pdf.usaid.gov/pdf_docs/Pnadm854.pdf

- Kierszbaum, M. (2009) “El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas” en Revista Lecciones y Ensayos, nro. 86 Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf>. 3-8
- Lamela Pérez, H. D (2013) “El lavado de activos como definición operativa y delito penal” en Revista de Derecho Bancario y Financiero Número 9 Recuperado de <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=64580&print=2>
- Ley de Lavado de Activos (26.683), art. 4. Infoleg. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000184999/183497/norma.htm>
- Linares, B. (2011) “NOCIONES BÁSICAS SOBRE EL LAVADO DE DINERO” en Revista OIKONOMOS, Año 1 Vol. 2. La Rioja (Argentina) 09/2010.
- Linares, B. “Nociones básicas sobre el lavado de dinero”. pp. 181-192 Recibido: 10/08/11 Aceptado: 05/09/11vDIsponible en <https://docplayer.es/19926165-Nociones-basicas-sobre-el-lavado-de-dinero.html>
- Curiel López, F. (2021) en “Mecanismos de cooperación internacional para combatir el lavado de activos.” Disponible en <https://www.worldcomplianceassociation.com/2749/articulo-mecanismos-de-cooperacion-internacional-para-combatir-el-lavado-de-activos-.html>
- Martínez. Azumendi. (2009) Disponible en <http://gacetamedicabilbao.eus/index.php/gacetamedicabilbao/article/viewFile/276/>
- Martínez, I. (2015) “PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO: IMPACTOS EN LOS SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR” en Repositorio Digital UNC. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/12/doctrina42605.pdf>
- “Mariscal Eduardo Esteban y otros s/ Infracción ley 23.737 y art. 303 del C.P.” Disponible en <https://www.cij.gov.ar/nota-34787-Entregan-veh-culos-que-hab-an-sido-decomisados-definitiva-y-anticipadamente-en-una-causa-por-narcotr-fico-y-lavado-de-dinero.html>
- “MIRANDA VARGAS, Bernabé y otros s/infracción ley 23.737” Disponible en <https://www.mpf.gob.ar/procelac-lavado/files/2020/04/21-Miranda-Vargas.pdf>
- Montagna, C. (2009) “LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO EN LA ARGENTINA” en REDI. Universidad Fasta. Recuperado de

http://redi.ufasta.edu.ar:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/579/2009_Cont_002.pdf?sequence=1. 2-6

- Moine, A.B., Rebecchi, J.L.(2011) en “Breve estudio de las modificaciones introducidas por la Ley 26.683 en la represión del lavado de activos (Parte I)”. Disponible en https://www.pcram.net/boletin_12/ver.php?f=7&p=13982
- "N.N. s/encubrimiento (art. 278 del C.P.)” Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/183497/norma.htm>
- NÚÑEZ, Ricardo C., "Tratado de Derecho Penal", t. V, vol. I, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1992, p. 188. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37788.pdf>
- Nazer, K. (2018) “El bien jurídico tutelado por el delito de lavado de activos en Argentina” Disponible en <https://derechopenalonline.com/la-tutela-del-lavado-de-activos-en-argentina/>
- Organización de los Estados Americanos en “Combate al lavado de activos desde el sistema judicial : 5ta edición” Disponible en https://www.oas.org/es/ssm/ddot/publicaciones/LIBRO%20OEA%20LAVADO%20ACTIVOS%202018_4%20DIGITAL.pdf
- Orsi, O (2007) “Lavado de dinero de origen delictivo”, 1ra. ed, Buenos Aires. Ed. Hammurabi. 565-567
- Orentrajch, Pedro y otro s/ recurso de casación. SENTENCIA.CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL. , 21/3/2006. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/encubrimiento-lavado-activos-prueba-presunciones-su33010821/123456789-0abc-defg1280-1033soiramus?q=tema%3Alavado%3Fde%3Factivos&o=11&f=Total%7CFecha/2006%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Federal%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=14>
- Plan Federal de abordaje del Crimen Organizado (Argentina.gob.ar) Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/seguridad/abordaje-crimen-organizado/criminalidad-organizada>

- Pita, C. (1985) “Concepto de Evasión Tributaria”, XVI Asamblea General del Centro Interamericano de Administradores Tributarios, pág 143.
- Ramirez, N. (2013) “Fundamento legal y dogmático de la pena en el delito continuado”. Disponible en <https://riu.austral.edu.ar/handle/123456789/1683>
- Ragués Vallés, Ramón: “Blanqueo de capitales y negocios ‘standard’: “¿Libertad económica o fraudes punibles?: riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económica-empresarial” -Ed. Marcial Pons -Madrid -2003 -pág. 150
- REUNION CONJUNTA DE TIPOLOGIAS GAFISUD – EGMONT (2012) Disponible en <https://www.mpf.gob.ar/procelac-lavado/files/2013/11/Tipolog%C3%ADas-Gafisud-Egmont-2012.pdf>
- Reggiani, C (2011) “El nuevo régimen legal de lavado de activos”. En revista La ley. 1264-1266
- Reggiani, C (2013) “Lavado de activos. Código Penal comentado”, 17. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37803-art-303-lavado-activos>
- RODRIGO, Eduardo Daniel y otros s/asociación ilícita, inf. Art. 310 – incorporado por Ley 26.733. defraudación por retención indebida y defraudación por desbaratamiento” Expte. FCB 5650/2014/TO1. Disponible en <http://www.cipce.org.ar/sites/default/files/2019/09/casos2794.pdf>
- "Pedro Norberto Sánchez y otros s/ encubrimiento de lavado de activos de origen delictivo art. 278 del inc. 1" ap. a) y b) C.P” Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sanchez.pdf>
- Rolon, N. (2018) “Análisis del delito de Lavado de Activos y su competencia Federal u Ordinaria” en Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - Sede Regional Rosario. Disponible en <https://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC129480.pdf>
- Salgado, D. C.(2015) “La evasión fiscal y el lavado de dinero en Argentina: algunas consideraciones” en Universidad Nacional de Córdoba. Disponible en <https://rdu.unc.edu.ar/handle/11086/1997>
- Sain, M.F. (2017)”Que es el crimen organizado” en UNIVERSIDAD METROPOLITANA PARA LA EDUCACIÓN Y EL TRABAJO (UMET) pag 9. Disponible en <https://umetonline.com/wp-content/uploads/2020/09/5.Crimen-organizado-libro-completo.pdf>

- Sartoris, M. M. (2005) “Lavado de activos de origen delictivo” Disponible en http://repositorio.ub.edu.ar/bitstream/handle/123456789/151/171_sartoris.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Sbattella, J. A. (2012) “Lavado de activos: prevención y sanción” 1ª ed. Buenos Aires. Infojus. 18-19
- "Schlaen Mauricio Sergio s/ extradición" (2012) Disponible en <https://www.mpf.gob.ar/procelac-lavado/files/2013/10/CSJN-Schlaen-extradici%C3%B3n-denegada-por-lavado-de-activos.pdf>
- “SCORDAMAGLIA, Juan Martín s/ encubrimiento” Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/26-_scordamaglia_20-12-18.pdf
- Serafini, J. (2004) "Money Laundering", en “American Criminal Law Review”. vol 41 num 2. 887.
- Soler, S. (1978)” Derecho penal argentino” En Tea, Buenos Aires, 1978, T. I, pág. 186
DISPONIBLE EN http://todosxderecho.com/recopilacion/Tratados%20y%20Manuales%20Basicos/Penal%20Parte%20General%20y%20Especial/Derecho_Penal_Argentino_-_Sebasti_n_Soler_-_Tomo_II%28full%20permission%29.pdf
- "TEJO GURIDI, Oscar S/Contrabando" Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/tejo_guridi.pdf
- Traverso Zenteno, J. M. (2016) ”Evasión Fiscal como delito previo de Lavado de Dinero y la Responsabilidad del Contador Público” Disponible en <https://repositoriocyt.unlam.edu.ar/bitstream/123456789/827/1/EDT.Traverso%20Zenteno.pdf>
- Tondini, B. (2006). “Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos”, disponible en www.caei.com.ar/es/programas/di/20.pdf.
- Uribe, R. (2003) “Cambio de paradigmas sobre el lavado de activos” en revista “El observador”. 2-3
- Varela, R. E. Olivas Varela, J. A. (2007) “Normas sobre prevención de lavado de activos en Argentina. Su impacto sobre la actividad bancaria y aseguradora” en Revista Invenio, vol. 10, núm. 19, Universidad del Centro Educativo Latinoamericano Rosario. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/877/87701906.pdf>. 79-81

- Varone, V. (2013) “Lavado de dinero: esquema y tratamiento en la Argentina” en Opinion Columnistas. Disponible en <https://opinion.infobae.com/victor-varone/2013/04/20/lavado-de-dinero-esquema-y-tratamiento-en-la-argentina/index.html>
- “Veniero, Bruce Vito s/ extradición”.(2012) Disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6943392&cache=1665018468151>
- Verde, A (2016) “¿Es el autolavado de dinero un delito posterior co-penado?”, En Revista En letra Derecho Penal. 55-85, 574
- VIDAL ALBARRACIN, G. (h), "LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRABANDO MENOR - SUS CONSECUENCIAS" Disponible en <https://www.iaea.or.ar>
- Zaffaroni, E. (2006) “Manual de Derecho Penal, Parte general” en Bs As. Ed. Edias. 110-112
- Zagami, G. M. Callelo, M. A. Carimatto, P. V.(2018) “LAVADO DE DINERO Vs. EVASION FISCAL” en Universidad Nacional de San Martín . Recuperado de <https://ri.unsam.edu.ar/bitstream/handle/123456789/627/TFPP%20EEYN%202018%20CMA-CPV-ZGM.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. 94-95



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas